

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**"PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 136  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES  
EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**M A E S T R A**  
**P R E S E N T A L A :**  
**LIC. RUTH LILIAN SÁNCHEZ MONTEERRUBIO**

**MEXICO DISTRITO FEDERAL**

**OCTUBRE 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



*A Mictlancihuatl*



## ABREVIATURAS

a.C.	Antes de Cristo
d.C.	Después de Cristo
Ed.	Editorial
ed.	Edición
ob.	Obra citada
op.	Opus citus
pág.	Página



## INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo de investigación, intitulado “PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL” obedece principalmente a que durante el ejercicio y desenvolvimiento académico, profesional y laboral, hemos observado que uno de los medios de prueba más importante, como lo es la confesión no cumple con los requisitos que debe tener para que ésta tenga una veracidad jurídica plena.

Los datos históricos y actuales investigados, proporcionaran un mejor panorama sobre el tema al ser las audiencias de pruebas y el estudio de los diferentes medios de prueba, instrumentos que tienen como finalidad esclarecer un hecho controvertido, dando al juzgador la firme y plena convicción sobre el hecho cuestionado o controvertido, para que así se aplique perfectamente la ley.

Previo al estudio integral y formal de la prueba confesional, que es uno de los medios de prueba, que se consideró en su momento, como reina de las pruebas, es necesario puntualizar que esta es el medio por el cual, el acusado reconoce su culpabilidad o acepta los hechos que se le imputan a través de su declaración, y se encuentra plena y legalmente establecida en nuestro ordenamiento jurídico, así como en las legislaciones penales de los Estados de la Unión que conforman la Republica Mexicana, que reconocen a la confesión como un medio de prueba autónomo, siendo ésta prueba un instrumento que sirve al juzgador para encontrar la verdad histórica de los hechos, toda vez que la confesión sigue siendo una de las pruebas idóneas en su valoración, para determinar la culpabilidad del acusado.

La prueba confesional como se sabe no es la única prueba en nuestro sistema legal probatorio, pero sí uno de los más importantes y de mayor valor probatorio, no olvidando que también las diferentes pruebas que nos estipula nuestra ley procesal penal, son de gran importancia para conocer la verdad histórica del hecho controvertido, por lo cual también nos dimos a la tarea de hacer mención de ellos.



No olvidando lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a la confesión consagrada como una de las garantías individuales, de las que goza el inculpado, es de mencionarse que el artículo 22 de la propia carta fundamental de los mexicanos, prohíbe la tortura y cualquier medio de coacción; y el artículo 21 de nuestra carta magna refiere que el órgano encargado de realizar todo tipo de investigaciones y diligencias propiamente para el conocimiento de los hechos controvertidos y su verdad histórica es el Ministerio Público.

Para conocer mejor la prueba confesional, en el trabajo de investigación expuesto, se hace una reseña de los diferentes criterios aportados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diferentes ordenamientos jurídico penales, así como de los sistemas de valoración, punto medular del presente trabajo; ya que la valoración deberá ser la adecuada y siempre fijada por la ley sin que el juzgador rebase estos límites previamente establecidos.

También consideramos necesario establecer en el presente trabajo de investigación a la confesión y sus diferentes modalidades, como lo pueden ser, judicial, extrajudicial, simple, calificada y divisible, dependiendo esta en la forma en el que el sujeto activo del delito haga la manifestación de su confesión, misma que podrá recavarse antes de que se dicte sentencia irrevocable.

Cabe hacer mención que la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales existentes en la Republica Mexicana, señalan propiamente la definición de confesión, así como también, los requisitos que debe reunir la misma, para que a criterio del juzgador, con un estudio debido, metuculoso y de acuerdo con las reglas de validez de las pruebas ésta sea debidamente valorada.

Nuestro trabajo de investigación respecto de la confesión lo consideramos importante para el sistema legal penal en el Distrito Federal, por lo que se propone que se reformen por adición las deficiencias que presenta, el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, es de mencionarse que en diversos códigos de nuestro país otorgan al momento de valorar este medio de prueba, en sentencia un beneficio, como lo es la reducción de la pena, que se estipula en la legislación aplicable en el Estado de México, consideramos necesario mencionar que el Estado tiene el compromiso de resguardar el orden y castigar a los delinquentes que atenten contra la paz y tranquilidad social, por lo que al encontrarse encerrados los reos compurgando la sanción privativa de libertad que se les impuso, por



haber cometido algún delito, éste los tiene que mantener, convirtiéndose así en una carga económica considerable, y por lo tanto el beneficio de la reducción de la pena por confesión puede ser hasta cierto punto más provechoso para el Estado que para el reo, ya que sería más rápida su adaptación al ser concientes de sus propios actos delictivos y los gastos económicos que éstos generan, se reducirían, sin olvidar la rápida y expedita impartición de justicia.

Con las propuestas que se exponen al final de la investigación se podrá apreciar una debida integración de la confesión como medio de prueba, para evitar la acumulación de causas penales, que generan el retraso de los procesos y una mala impartición de justicia, más sin en cambio, con una debida valoración y adecuación de este medio de prueba se tendrá una pronta y expedita impartición de justicia, la economía procesal y el primordial principio de inmediatez.

Para determinar la metodología a desarrollar, en la elaboración de la presente tesis, empezaremos por decir, que el método deriva del griego *método*, y del latín *methodus*, que significa el modo de decir o hacer con orden una cosa, siendo el procedimiento que se sigue en la ciencia para hallar la verdad y ensañarla, por medio de la investigación.

Por lo que utilizaremos, la metodología de investigación en el historicismo jurídico, que está integrada principalmente por el método histórico, que al aplicarse para investigar, lo que debe de considerarse como derecho, busca seleccionar las conductas sociales que se han trasformado en costumbres aceptadas y estimadas como obligatorias por el grupo social, para hacerlas valer como normas jurídicas en un tiempo y espacio determinados, así el historicismo jurídico sigue como método de investigación del derecho, principalmente el histórico.

La metodología que emplearemos en el presente trabajo de investigación documental, es el conjunto de métodos que se siguen en una investigación documental, por ello mencionaremos entre otros los siguientes:

Método exegético, que consiste en realizar interpretaciones y comentarios a las legislaciones específicas, relacionadas con el tema en estudio.

Método analítico, que utilizaremos para realizar el análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos, relacionados con nuestro tema a estudio, que es la confesión, como medio de prueba, realizando su distinción y



separación junto con la metodología adecuada, para conocer el Derecho como fenómeno , también lo podemos aplicar para analizar una ley o parte de ella, a fin de alcanzar un conocimiento más profundo.

Método sintético, que es complementario el anterior, pos permite recomponer en un todo unitario y comprensible, lo que antes se analizo, nos da la disponibilidad de hacer una síntesis que contenga todo lo esencial para el conocimiento del fenómeno jurídico, dicho en forma cierta, clara, precisa y ordenada que es característica de las ciencias, además puede servirnos para resumir el conocimiento que nuestra investigación nos proporcione de una ley o un artículo de ella, para aplicarla correctamente.

Método lógico, que utilizaremos, para partir de bases conocidas, existentes y comprobadas y nos llevara a conocer la posibilidad o existencia de nuevas, éste razonamiento se conforma de inductivo que va de lo particular a lo general y el deductivo que va de lo general a lo particular, se aplicara para que a través de él en un contexto general del tema mencionado, la definición de la confesión y sus requisitos de validez sean incluidos en el código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal.

Método documental, lo ocuparemos para la investigación dogmática, pues la investigación empírica, se lleva a cabo con el estudio estadístico, en la investigación dogmática del Derecho, que busca conocer lo que el mismo establece como norma de conducta impuesta a los humanos, también debe aplicar a los métodos de interpretación del derecho.

El método documental, lo ocuparemos para el conocimiento de la verdad; a través del documento que es una prueba escrita que ilustra acerca de un hecho, los documentos se encuentran principalmente en archivos y bibliotecas, para que la investigación se base en las bibliografías ya elaboradas.

También utilizamos, el método comparativo, que es uno de los más eficientes para la investigación social, ya que ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos; lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, por lo que nos dimos a la tarea de comparar diferentes códigos de procedimientos penales, vigentes, de la república mexicana, a efecto de compararlos respecto de la confesión.



Por lo que en la investigación realizada, se aplican los diferentes métodos, para buscar la verdad, utilizando el método científico, para crear y poder abrirse a todas las incógnitas que ofrece la ciencia, procediendo con honestidad intelectual en base a las investigaciones bibliográficas realizadas para poder llegar al nivel científico pretendiendo encontrar nuestra propia verdad, basándonos en los conocimientos, así como en la actualidad de ellos para ajustarlos a la realidad y crear normas y conceptos nuevos que al adaptarse y confrontarse, adquieran un valor indiscutible de ley.

La tesis se compone de cinco capítulos, de los cuales el primero se refiere al marco histórico de la prueba confesional, como fue desarrollándose en la historia en Grecia, Roma, pasando por la monarquía, la república y el imperio, como fue desarrollándose la confesión en el Derecho español, en el proceso inquisitivo en España, como se desarrollaba la confesión en el Derecho mexicano, como en la etapa precolonial, colonial y en la etapa independiente.

En el capítulo segundo, nos referimos al marco teórico de las audiencias de pruebas en el proceso penal mexicano, la definición de audiencias de pruebas, el concepto de las audiencias de pruebas, de los principios que las deben regir, las autoridades ante quienes deben desarrollarse dichas audiencias de pruebas, las partes que deben estar presentes en el desarrollo de dichas audiencias de pruebas, el tiempo en el cual deben desarrollarse dichas audiencias de pruebas, el porque debe estar presentes en una audiencias de pruebas el ministerio público como parte en el proceso penal en representación del ofendido, el porque debe estar presente el procesado y su defensor.

En el capítulo tercero, hablamos de las pruebas en el proceso penal mexicano, hablando de las generalidades, noción y definición de la prueba, los elementos, clases y medios, los sistemas de las pruebas en general, los conceptos básicos de las pruebas, del objeto y las excepciones para aplicar el objeto de la prueba, sobre la carga y principios que deben regirla en el proceso penal, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, así como de los principios que rigen el desahogo de las pruebas.

En su capítulo cuarto titulado: la prueba confesional en el proceso penal mexicano hablamos sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional. Sobre la prueba confesional y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la prueba confesional en el código de procedimientos penales en el Distrito Federal, de la prueba confesional rendida durante la instrucción, también de la ratificación, rectificación, retractación de la confesión, de la valoración de las pruebas del sistema de valoración de la prueba confesional a cargo del órgano



jurisdiccional, así como los criterios que se han seguido para una mejor y eficaz valoración de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional.

En quinto capítulo titulado Propuesta de Reforma por Adición al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hablamos sobre las diversas clases de confesión, así como el valor real y legal de la confesión, su valor probatorio, su regla general y sus excepciones, el período en el cual se admite la confesión, de los requisitos de validez de la prueba confesional, así como de los criterios lógico jurídicos de los requisitos de validez.

En el sexto y último capítulo hacemos referencia a nuestras consideraciones sobre la prueba confesional.



	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIAS.....</b>	<b>I</b>
<b>TABLA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>II</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

#### **MARCO HISTÓRICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

<b>1. La confesión en la historia.....</b>	<b>1</b>
1.1. Grecia.....	2
1.2. Roma1.2.1 La Monarquía.1.2.2 La República.....	3
1.3. El Imperio.....	11
1.4. El Derecho español.....	13
1.5. El proceso inquisitivo en España.....	13
1.6. El Derecho mexicano.....	16
1.7. Etapa precolonial.....	16
1.8. Etapa colonial.....	19
1.9. Etapa independiente.....	21



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **MARCO TEÓRICO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

2. Definición de audiencia de pruebas.....	23
2.1. Concepto de audiencia de pruebas.....	26
2.2. Principios que deben regir las audiencias de pruebas.....	30
2.3. Autoridad ante quien deben desarrollarse las audiencias de pruebas.....	36
2.4. Partes en las audiencias de pruebas y lugar en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas. ....	37
2.5. Tiempo en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas.....	38
2.6. El Ministerio Público y el ofendido en las audiencias de pruebas.....	56
2.7. El procesado y su defensor en las audiencias de pruebas.....	58
2.8. El Juez y el Secretario en las audiencias de pruebas.....	61

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

3. Generalidades, noción y definición sobre la prueba.....	64
3.1. Las pruebas en el proceso penal.....	67
3.2. Elementos de la prueba.....	68
3.3. Clases y medios de prueba.....	72
3.4. Sistemas de prueba en general.....	92
3.5. Conceptos básicos de las pruebas en el proceso penal...	93



3.6. Principios de la prueba en el proceso penal.....	94
3.7. El objeto de la prueba y excepciones para aplicar el objeto de la prueba.....	95
3.8. La carga de la prueba y principios que rigen la carga de la prueba en el proceso penal.....	98
3.9. Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.....	99
3.10. Principios que rigen el desahogo de pruebas durante la instrucción.....	101

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

4. Naturaleza jurídica de la prueba confesional.....	102
4.1. La prueba confesional y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	105
4.2. La prueba confesional en el Código Federal de Procedimientos Penales.....	109
4.3. La prueba confesional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	112
4.4. La prueba confesional rendida ante el Ministerio Público Investigador.....	113
4.5. La confesión rendida en la instrucción penal 4.5.1 Ratificación. 4.5.2 Rectificación. 4.5.3 Retracción. 4.5.4 Retracción Ineficiente.....	114
4.6. Valoración de las pruebas.....	116
4.7. Sistemas para la valoración de las pruebas.....	117
4.8. Sistema de valoración de la prueba confesional.....	119
4.9. Valoración e interpretación de las pruebas por el órgano judicial.....	120
4.10. Criterios para la eficaz valoración de las pruebas por el órgano Jurisdiccional.	122



**CAPÍTULO QUINTO.**

**PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 136  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

5.	Definiciones de confesión.....	123
5.1	Diversas clases de confesión.....	125
5.2.	Valor legal de la confesión.....	129
5.3.	Valor real de la confesión.....	130
5.4.	Valor probatorio de la confesión, regla general y excepciones.....	131
5.5.	Referencia a otras personas contenidas en la confesión.....	132
5.6.	Periodo en que se admite la confesión.....	133
5.7.	Definición de confesión y sus requisitos de validez en los diferentes Códigos de la República Mexicana.....	134
5.8.	Criterios lógico-jurídicos de la confesión en la legislación del Distrito Federal.....	141
5.9.	Criterios lógico jurídicos de los requisitos de validez de la confesión en la legislación del Distrito Federal.....	145
5.10.	Comentarios lógico-jurídicos del beneficio de la reducción de la pena por confesión.....	149

**CAPÍTULO SEXTO.**

**CONSIDERACIONES PERSONALES Y PROPUESTAS SOBRE  
LA CONFESIÓN**

6.	Resultado de la investigación . . . . .	153
6.1.	Propuesta al legislador . . . . .	170
6.2	Consideraciones . . . . .	175



*TABLA DE CONTENIDO*

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>181</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>184</b>
<b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>187</b>



## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **MARCO HISTÓRICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL**

*SUMARIO:* 1. La confesión en la historia. 1.1. Grecia 1.2. Roma. 1.2.1. La Monarquía. 1.2.2 La República. 1.3. El Imperio. 1.4. El Derecho español. 1.5. El proceso inquisitivo en España. 1.6. El Derecho mexicano. 1.7. Etapa precolonial. 1.8. Etapa colonial. 1.9. Etapa independiente.

#### **1. LA CONFESIÓN EN LA HISTORIA**

Recordemos que históricamente el ius puniendi se ejerció mediante venganza privada, pública, divina, antes de pasar a manos del Estado ya que las penas aplicadas implicaron violencia y la crueldad, filósofos, pensadores y los primeros juristas pugnaron por una aplicación de la justicia digna a todas las personas.

Actualmente no se busca castigar al delincuente, sino readaptarlo a la sociedad para que no vuelva a delinquir y reeducarlo. Se buscaba que las penas no fueran para atormentar ni afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, se dice que la finalidad de las penas es impedir que el reo cause nuevos daños a los ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de delitos.

En el desenvolvimiento y desarrollo de nuestras leyes se fueron generando poco a poco por las distintas formas de impartir la justicia y quien la impartía, períodos en el que el suplicio era muy agudo debido a la exagerada forma de tratar de hacer justicia, evitando todo este tipo de maltratos como lo fue: el calabozo, la horca, los azotes, la hoguera, la decapitación, formas de torturar sin fin, y que se utilizaban en un sistema judicial; en especial para obtener confesiones.



## 1.1 GRECIA

En la cuna de la cultura occidental y sobre su territorio surgieron dos grandes urbes que iban a sentar las bases primeras del desarrollo de la institución en estudio, Esparta y Atenas las dos grandes ciudades griegas dan vestigios de lo que posteriormente se conocería como ministerio público.

Existía en Atenas, cuna de la ciencia y la filosofía, un tribunal denominado de los Heliastas, que era el encargado de la prosecución de los delitos, y ante quien se remitían a los presuntos responsables, en estos casos era el ofendido quien llevaba la acusación ante dicho tribunal, en este sistema jurídico podemos observar que "regía entonces el principio de la acusación privada ya que no se permitía la intervención de terceras personas en las funciones de acusación y defensa"<sup>1</sup>.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente el primitivo medio para castigar. El ofendido por el delito, cumplía a su modo con una noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano.

Este procedimiento en declive con el tiempo debió ser substituido, por otro que fuera menos deficiente, fue entonces que la acusación popular, significó un positivo adelanto en los juicios criminales, y realmente se abandonó la idea de que fuera el ofendido el encargado de acusar y defenderse, para dejar en manos de un personaje independiente el ejercicio de la acusación llamado **arconte**, elegido en una especie de asamblea general y que después de confrontar ciertas solemnidades y una serie de ritos, eran nombrados por mayoría de votos de entre los presentes en dicha asamblea. Esta era una distinción muy honrosa que se encargaba de enaltecer al elegido y el pueblo premiaba imponiéndole la corona de laurel, que como sabemos en la antigua Grecia implicaba el honor y el valor. El elegido era el magistrado que se preocupaba por la protección y defensa de los particulares, en contra de las arbitrariedades e injusticias existentes, así fuera porque el ofendido no tuviera aptitud para ir a la defensa de sus propios intereses, o por no tener algún pariente que en su nombre pudiesen reclamar, o por descuido de estos últimos se les privara de toda protección. De hecho el denominado **arconte**, era un acusador de oficio, para denunciar los actos que a su parecer fueran ilegales. Siendo entonces, la Legislación Ática la que primero se ocupa de la

<sup>1</sup> González Bustamante, José. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 4ª ed; México, 1967, pág 53.



acción pública, que no constituye sino un medio extraordinario destinado a suplir la negligencia de la acción privada. Cabe decir que "los Estudiosos del derecho afirman encontrar antecedentes del **arconte** en los **Temosteti** de la misma Grecia, funcionarios encargados de denunciar a los empleados públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. Cuya finalidad no era precisamente acusar, sino promover una especie de juicios políticos."<sup>2</sup>

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los griegos como los romanos, la institución del Ministerio Público era desconocida, ya que la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

"Se señala como antecedente remoto a los Arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes".<sup>3</sup>

## 1.2. ROMA

Roma, nace aproximadamente hacia el año 750.a.C. cuando numerosas colonias fueron fundadas por algunas ciudades griegas en el sur de Italia, mientras que, por otro lado, los Fenicios al frente de la poderosa ciudad de Cártago extendían sus dominios sobre las regiones de Sicilia, Cerdeña y Córcega, entre estos territorios poblados por Etruscos, Fenicios y Griegos, hemos de localizar la llanura de Lacio, lugar en el que distintas comunidades pequeñas además de aldeas formaban un grupo que tenía semejanzas respecto de sus usos y costumbres, los historiadores señalan que de la fusión de estas comunidades tiene su origen la civilización romana, y es en la llanura antes mencionada donde se puede establecer con mayor objetividad fue fundada la Ciudad de Roma en la cima del monte Palatino, durante el transcurso del siglo VIII. Al respecto el maestro Floris Margadan señala "Lo cierto es que el nombre de Roma (Ruma) es de origen Etrusco y que los últimos reyes de la serie de los siete monarcas de Roma, serie en parte legendaria, llevan nombres etruscos."<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Alcalá Zamora, Aniceto y Ricardo Levene. TRATADOS DE DERECHO PROCESAL. Ed. Kraft. L.T.D.A, Argentina 1945, pág. 369.

<sup>3</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Mc Graw – Hill, 1ª ed., México, 1999, pág. 131 y 132.

<sup>4</sup> Margadan Floris, Guillermo. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO. Ed. Porrúa. 7ª ed., México, 2000. pág. 78.



Por lo que respecta a esta civilización, bien es conocido por todos los estudiosos del Derecho, que en ella se halla la cuna evolutiva de la norma, que tuvo diferentes transformaciones durante la historia de Roma que atravesó por tres períodos que pueden conocerse como: la Monarquía, la República y el Imperio.

Durante la Monarquía, el Derecho romano encuentra su máximo representante en el rey quien era el encargado de la aplicación de la justicia, además de contar con facultades amplias respecto de materias tales como la guerra y la paz, al respecto Floris Margadan señala “el Rey tenía plena discreción en materia de guerra y de paz; también era el juez supremo e imponía, sin apelación, la pena capital. Sin embargo, no podía ir en contra de la voluntad de los dioses, manifestada a través de toda clase de presagios; tampoco podía ocuparse de los asuntos internos de cada *gens* o de cada *domus*, si quería tomar una medida extraordinaria que iba en contra de las costumbres establecidas, o si tenía proyectado concertar algún tratado con los vecinos, solía convocar a la asamblea del pueblo”.<sup>5</sup>

Lo trascendente de esta situación es que durante el transcurso de este período la capacidad de legislar aún no estaba desarrollada, limitándose la actuación del monarca a casos específicos, y no atendiendo estrictamente a crear normas de observancia general.

Durante el período republicano cabe destacar algunos aspectos relevantes, que se pueden formular respecto del Derecho penal romano, pues es considerado que en esta época empieza una verdadera aceleración y crecimiento de dicha materia. Al respecto el maestro Margadan señala “Desde una **Lex Calpurnia** en 149 a.C. significaba el comienzo de un verdadero derecho romano penal, a fines de la República. Antes, en esta importante Materia, el **imperium** del magistrado había reinado arbitrariamente, con fundamento en la **Coercitio** de los diversos funcionarios superiores, encontrándose el poder de cada magistrado mitigado por la facultad del condenado de recurrir a la asamblea popular. Pero desde que para varias ramas de la delincuencia existieran tribunales especiales, sujetos a reglas de procedimiento y otras, fijadas en la ley que les estableciera o en leyes posteriores, el derecho penal romano pudo adquirir cierta firmeza”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 87.

<sup>6</sup> Ibidem, pág. 95.



Así mismo durante el período de la Roma imperial habrá que destacar las facultades del emperador eran sumamente amplias, se puede distinguir su capacidad legislativa, y nacen durante este período importantes figuras jurídicas en distintos ámbitos y materias del Derecho destacando las **decretas** sentencias emanadas del tribunal imperial, así como los **edicta** medidas expedidas por el emperador en calidad de alto magistrado y las **mandata** instrucciones enviadas por el emperador a sus funcionarios personales, todas estas importantes fuentes del Derecho administrativo.

Una vez que hemos analizado los diferentes períodos bajo los cuales se conoce actualmente la división clásica de Roma hemos de señalar a continuación las figuras jurídicas más importantes y relevantes para la formación del ministerio público como institución, en el derecho romano encontramos figuras jurídicas que pueden sentar un precedente para la conformación de la actual institución, han de señalarse los que en nuestro criterio pudieran ser considerados los más importantes

En el derecho romano encontramos tres figuras denominadas respectivamente: **Pretores, Curules y Questores**, quienes eran las personas encargadas de la administración de justicia. Facultades semejantes a las de un ministerio público, ya que ellos eran quienes se encargaban de la prosecución de los delitos, es decir de imponer las sanciones a todas aquellas personas que cometían un hecho ilícito.

Se dice también que los funcionarios llamados "**Judices Questiones**" o de las doce tablas tenían una actividad semejante a la del ministerio público, porque estos funcionarios contaban con facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

Al referirse a Roma, Guillermo Colín Sánchez, en su obra titulada Derecho mexicano de Procedimientos Penales, señala como antecedente del ministerio público al "procurador Cesar de que habla el **Digesto** en el libro primero titulo XIX y se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados"<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Colín Sánchez Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa. 11ª ed. México. 1989. pág 134.



Desde el inicio del Derecho romano, privo en éste una distinción amplia entre lo público y lo privado. La clasificación se encuentra consagrada en la ley de las Doce Tablas. Donde se consideraban como delitos públicos, aquellos que afectaban directamente a la sociedad y privados a los que lesionaban exclusivamente intereses particulares. Aparte de la importancia jurídica que tuvo sin duda, esta distinción de los delitos en el procedimiento penal romano fue sumamente significativa, porque originó una nueva forma de dicho procedimiento; por una parte existía un procedimiento penal público para aquellos delitos que caían bajo la jurisdicción de la “**Juditia publica**” que en su más antigua forma podía definirse como “ el procedimiento a cargo de un magistrado dependiente de la indocilidad y de las aptitudes jurídicas del mismo, quien dictaba la resolución del asunto en consonancia con el criterio sustentado por la mayoría de los votos en los comicios.

Por otra parte existía un procedimiento común para las causas privadas encomendado a los pretores de la ciudad y a sus jurados. Más tarde el curso del procedimiento penal romano fue modificado con la aparición de las “**cuestiones**” que fueron Tribunales que no solamente fueron más efectivos que los tribunales del pueblo, sino que además, por haber en ellos remplazo la mayoría de votos de los jurados a la mayoría de votos de los comicios, había así mayores garantías que antes contra la intervención del accidente y la pasión en el juicio.

Investigar los orígenes del Ministerio Público es tarea ardua y difícil, y más resulta al tratar de encontrar conexiones con el pasado, sin embargo en Roma al igual que en Grecia regía el sistema de acusación privada, los ciudadanos promovían la persecución de los actos ilícitos.

Cuando la conquistadora y legendaria Roma se adormeció en la indolencia y los hombres de *Breno* tocaron las puertas de la gran urbe de las águilas, y cuando el antagonismo de Mario y Sila produjo el período de las dilaciones secretas, fue el momento en que el pueblo comprendió que los delitos y su castigo interesaban a la sociedad y a la moral pública, por ende se abandonó la acusación privada para adoptar la acusación popular y el procedimiento de oficio. “Se nombraron a unos funcionarios de nombre *Cuestores*, que tenían a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, consecuentemente perseguir los delitos como a los delincuentes y de proporcionar los medios necesarios a los



Tribunales a fin de comprobar los hechos delictuosos. Se distinguieron hombres tan insignes como Catón y Cicerón por su probidad".<sup>8</sup>

A grandes rasgos ó grosso modo, "los *Cuestores* tenían funciones parecidas a las que hoy desempeña el Ministerio Público, y que desde entonces, Pablo y Ulpiano, consideraban a esta persecución de oficio, como una regla antigua, que las leyes de la Justicia habían establecido".<sup>9</sup>

En el reinado de Julio César, se dio a conocer la existencia de nuevos funcionarios que tenían como única finalidad preservar los intereses sociales, llamados Procuradores del César, que fueron creados por las Leyes 1ª y 2ª, Título XIX, Libro I del Digesto. Sus atribuciones eran distintas, uno que lo representaba en las operaciones económicas como entregar cosas muebles a su nombre y cuidar las propiedades y bienes del César; otro que intervenía en causas fiscales en nombre del mismo César. Entre las facultades negativas que se les atribuían, encontramos que no podían imponer penas e impedir que alguien como alborotador o injurioso contra las colonias entrara a los predios y lo mismo, prohibían a aquellos que habían sido expulsados, volvieran.

Al final del Imperio, se designaron Magistrados de nombre *Irenarcas*, encargados exclusivamente de perseguir los delitos, de detener a los delincuentes de recoger las pruebas que sirvieran para condenar o absolver. "Los *Curiosi* y los *Estacionari* eran subalternos de los *Irenarcas*, mas todos dependían del Pretor, que era el administrador de Justicia del basto Imperio. Deduciéndose entonces, que existía un verdadero orden jerárquico, y si en un principio fue a manera de administradores de bienes del César, adquirió más tarde, suma importancia en el orden administrativo como judicial, al grado que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco".<sup>10</sup>

En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, como eran los *judices questiones*, los *curiosi*, *stationari*, *irenaccas*, *advocati fisci* y

<sup>8</sup> Cervantes, Javier APUNTES DE DERECHO ROMANO. ed UNAM., México, 1969, págs 151 y 152.

<sup>9</sup> Mensura, Citado por González Bustamante, José: EL PROCESO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTÍFICO, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Op.cit 54.

<sup>10</sup> González Bustamante, op. cit pág 54.



los *procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades de policías y persecución de los criminales.

"La acusación popular fracasa en la antigua Roma, pero por la necesidad de proteger a la sociedad señala: El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular".<sup>11</sup>

Atisbando la vida de los pueblos bárbaros, encontramos que existió entre ellos, la *Vindicta Privata*, como medio de reparación del daño, así como instrumento de persecución de los delincuentes, la guerra privada.

Pasando el tiempo, surgió la *componenda*, que poco a poco fue evitando el derramamiento de sangre y las luchas fratricidas, aflorando la reparación de daños y de las ofensas con un interés inminentemente pecuniario. Disminuyó la venganza, pero aumentó la avaricia.

En los *Merovingios*, predominó la *Vindicta Privata*, siendo optativa. Se dejaba al ofendido en libertad de vengarse o bien exigir una indemnización por el daño causado.

Durante el Imperio *Misci Dominici*, Carlo Magno decretó que los jueces eran los encargados de la persecución y castigo de los delitos, justamente en los lugares donde se localizaran y a la vez cobrar a nombre del fisco para entregar al erario la parte de multa que le correspondía, como compensación de los gastos de la administración de justicia. Entre los *francos*, los *conte o sayones*, que a semejanza de los anteriores cobraban los emolumentos respectivos.

Existieron entre los *godos*, los *sanons*, funcionarios encargados de vigilar que la parte de multa destinada al fisco les fuera entregada.

Ulteriormente a Carlo Magno, fue natural ver, que los encargados de cobrar la multa, se ocuparan de intervenir necesariamente en la persecución de los delitos y castigo de los delincuentes. Se desprende que las atribuciones del Juez y lo que sería atribución de Ministerio Público se confundían en una sola persona.

Roma fue el centro del cual irradió el cristianismo a todo el mundo, foco de cultura política, jurídica, literaria y artística que la ha hecho merecedora del

<sup>11</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, Op. Cit., Pág 132.



calificativo alma mater de la Civilización Occidental, y ha sido la base de nuestras instituciones que rigen el Derecho Positivo razón por la cual, estudiaremos la prueba confesional en el Derecho Romano en sus tres etapas principales: la Monarquía, la República y el Imperio.

### 1.2.1. LA MONARQUIA

“Este período abarca desde el Siglo VIII a.C., con la fundación de Roma por Rómulo y Remo, según la tradición hasta el siglo V a.C.

Existieron dos clases de administración de justicia; la primera anterior a la *gens*, en la cual el *pater gentis*, ayudado por el consejo de los *pater familias*, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los plebeyos vinculado a sus *gens*. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad, a las relaciones jurídico familiares y tenía también jurisdicción en materia criminal para sancionar la desobediencia a los menores *gentis*. Y las segundas se referían a la justicia de las *civitas*, la cual se encargaban de perseguir crímenes religiosos, los actos de magia o atentatorios contra los dioses que eran los únicos castigados por toda la *civita*. Todo esto, respondía a que la justicia se consideraba magico-religiosa y el propio acto delictuoso determinaba la pena sin que se tomara en cuenta la disposición subjetiva del delincuente.

En la segunda forma tenemos que los reyes eran quienes administraban la justicia, al cometerse un delito de cierta gravedad, los *questores parrici* conocían de los hechos y los *duoviri perduellionis* de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaba el Monarca, más tarde, en esta misma etapa se cayó el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos.

Además no existieron normas que regularan el procedimiento penal para dar oportunidad al probable responsable para probar su inocencia.

“La *cognitio* se considera como la forma más antigua, el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar el pueblo se anulara la sentencia. Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (*anquisitio*),



en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión".<sup>12</sup>

Esta oportunidad del procesado se encuentra fuera de algún procedimiento ordinario y sólo se manifiesta como un antecedente histórico de las pruebas del Derecho Romano.

### 1.2.2 LA REPUBLICA

Este período comprende desde el siglo V a.C. hasta el año 134 de la misma era, se inicia con la rebelión encabezada por Lucio Junio Bruto y Lucio Tarquino Colatino; con la cual empieza a tomar forma el esplendor jurídico romano: en este período entran en vigor las XII Tablas que, por lo que respecta a la materia en estudio encontramos los antecedentes siguientes:

"Ya en las Doce Tablas se equiparaba el confeso al condenado (Tabla I, III) y en consecuencia se decía *Post...Confesión Injure factam nihil quaeritur post orationem divil Marci, quia in jure confessi pro judicatis habentur* (después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del Emperador Marco por lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada)."<sup>13</sup>

De esta suerte el acusado confeso, podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacia superflua y sin objeto la prosecución de aquel. Con esto vemos que en la República, la confesión era considerada como una prueba conforme al Derecho y ya se le concedía pleno valor probatorio con efectos definitivos.

<sup>12</sup> Colin Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 2ª ed. Porrúa, México 1981, pág.18.

<sup>13</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. Porrúa, México 1982, pág. 148.



### 1.3. EL IMPERIO

Esta época tiene su desarrollo entre los años 14 d. C., hasta el 306 de la misma era.

“A los hombres libres de cometer un delito se les aplicaba el tormento, ya que en los primeros tiempos del Imperio, pero, según parece, lo más probable no porque hubiera precepto legislativo que lo ordenase, sino en virtud de la práctica establecida por los más altos Tribunales que restablecieron el procedimiento antiguo en que intervenía el magistrado y los comicios, tribunales que no reconocían traba legal alguna en su ejercicio.”<sup>14</sup>

El emperador Justiniano mando compilar las Leyes Romanas cuyo conjunto constituye *el Corpus Iure Civilis*; Código Justiniano; el Diesto o Pandectas, donde encontramos que la legislación Procesal Penal en el Imperio Romano se realiza trascendentes invocaciones a la valoración de la prueba confesional.

“La *Sponcio* y la prestación del juramento, eran sin duda, medios adecuados para resolver cuestiones jurídicas desde el punto de vista legal, más no lo eran en modo alguno para producir en la efectividad del acto controvertido aquella convicción íntima, sin la que no debía dar sentencia el Tribunal Penal. No tenía la confesión el valor absoluto que en el Derecho Civil, donde se equiparaba a un fallo firme.”<sup>15</sup>

El referido *digesto*, en el Título XVIII, anotaba la *questionobus* ( tormento), solían aplicarse para descubrir los delitos, pero no establecía cuándo y sobre de qué casos se aplicaba.

El Emperador Augusto advertía que no se había de empezar por el tormento ya que éste era una forma de coaccionarlos a declarar en su contra y que por esto no se ha de dar crédito en lo que se declara el tormento a los siervos se les puede dar cuando el reo es sospechoso. El Emperador Adriano, manifiesta que se ha de atormentar primero al que es más sospechoso y al que creyese el juez que de él se puede averiguar más fácilmente la verdad.

<sup>14</sup> MOMMSEM, Teodoro. EL DERECHO PENAL ROMANO. Trad. del alemán por P. Dorado, Ed. 1ª Parte, Madrid, España Ed. Moderna, p. 391.

<sup>15</sup> Ibidem. pág. 196.



En la época de los Emperadores Marco y Vero (161 a 169 d. C.), la aplicación del tormento se regulaba por virtud de estado social de las personas, en clase superior y en clase inferior, en donde los primeros estaban libres de tormento, así como la nobleza hereditaria de orden senatorial, también tenían el privilegio de no ser atormentados los caballeros, funcionarios públicos, decuriones de los municipios y soldados, pero, cuando el procesado queda sujeto por causa de lesa majestad, sin distinción de clase o categoría social, podía ser atormentado.

En virtud de que el Derecho Procesal Penal en el Imperio Romano permitía el uso del tormento para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos delictuosos, se originó el abuso en determinados casos, para que el presunto responsable se liberara de responsabilidad, así tenemos:

“El señor que, tenía en perspectiva un proceso penal y consideraba que la declaración de un esclavo suyo podía perjudicarlo, manumitía a éste con el objeto de que no se le pudiera tomara aquél empleando el tormento, por causas de este abuso, ya que desde tiempos antiguos se negaba la manumisión del esclavo que tuviese que prestar declaración judicial en un proceso y en época posterior esas manumisiones se consideraban nulas por análoga razón cuando existiesen sospechas de que el señor había sido asesinado por sus siervos, se prohibía la apertura del testamento de aquél, con lo que impedía que al esclavo a quien al habersele manumitido testamentariamente adujese la prueba de su libertad, y por lo tanto, seguía sometido a las reglas que regulaban la declaración en juicio de los esclavos.”<sup>16</sup>

También se tiene conocimiento que existía otro tipo de tormento, que se le podía llamar extrajudicial y el cual consistía, en que se podía aplicar el mismo con el objeto de que se obtuviera una prueba documental acerca del acto de que se tratase y de sus resultados, prueba que podía llevarse a juicio en su calidad de testimonio escrito.

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 406.



#### 1.4. EL DERECHO ESPAÑOL

Por lo que respecta a la historia del Derecho español, debemos recordar que es de trascendencia capital, en virtud de que es el origen de nuestras raíces culturales; el dominio que por más de tres siglos sobre México tuvo España, necesariamente debió influir en nuestra idiosincrasia en todos los aspectos, social, cultural, económico, político y jurídico, razón por la que en el presente trabajo de investigación trataremos el Derecho español.

España ocupa la mayor parte de la Península Ibérica, enclavada en el Mar Mediterráneo, separada de África por el Estrecho de Gibraltar, y unida territorialmente a Europa por los Montes Pirineos, envidiable su situación geográfica por ser la puerta de entrada al Continente europeo, estratégicamente hablando, una potencia mundial, convulsionada por grandes movimientos sociales como lo fue el del dominio romano, para después producirse la invasión de los pueblos bárbaros; España adquiere estilo propio hasta la Edad Media, época en que empiezan a gobernar los reyes Católicos, forjadores de la unidad española, y época en que España engrandece a raíz de los acontecimientos como lo fue la toma de Granada, que pone fin a la reconquista, y hasta más adelante el descubrimiento de América.

#### 1.5. EL PROCESO INQUISITIVO EN ESPAÑA

Se analizan con los antecedentes históricos de la prueba confesional en el Derecho Español, por encontrarse en éste los orígenes de los medios que se usaron y que se usan para obtener confesiones de los procesados, y porque el proceso inquisitivo español fue aplicado a su vez en las tierras americanas conquistada en su época. (México, Perú, Colombia, etc.).

"Los antecedentes más inmediatos de este Tribunal se ubican en el petitorio que formulaban los Reyes Católicos al Papa Sixto IV, en el sentido de que la inquisición que ya funcionaba en Aragón se extendiese a Castilla. El Pontífice acogió dicho petitorio mediante bula del primero de noviembre de 1468, por la cual facultaba a los reyes para elegir dos o tres inquisidores, arzobispos, obispos o sacerdotes seculares o reguladores, de notoria virtud y ciencia



mayores de cuarenta años, maestros o bachilleres en teología, doctores o licenciados en Derecho Canónico.

El Papa delegaba en dichos inquisidores las atribuciones necesarias para el desempeño de su cometido; los reyes podrían destruir a los inquisidores y nombrar a otros en su reemplazo.<sup>17</sup>

La existencia, funcionamiento y métodos del Tribunal de la Inquisición ha sido una carga que se le ha hecho a España y una prueba que se le ha considerado irrefutable por su crueldad.

Fue España la que aún en principios del siglo XIX sostenía ese Tribunal, cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar porque nadie se apartara una línea de los cánones establecidos en las sutiles materias de la Teología que exigía del padre que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano, que conducía a la investigación en el medio del más impenetrable secreto, que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, y una vez que la víctima convicta, la entregaba al brazo secular como mero ejecutor, para el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.

“La confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, pero adquiere un significado muy importante, como prueba máxima. En la investigación que se le encomienda, si se puede obtener la confesión el Juez alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por una eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley. Entonces tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas.”<sup>18</sup>

“La Inquisición Española, a diferencia de la Medieval, era no sólo Tribunal Eclesiástico, que obraba por Delegación Pontificia, sino también Tribunal Civil que actuaba por facultación de la Corona. La dependencia de este tribunal respecto de la Santa Sede, era débil, sobre todo porque las apelaciones no iban a Roma, sino que se ventilaban en la última instancia ante el Inquisidor General y su Consejo Supremo. La inquisición era competente en los delitos contra la fe, contra la religión, contra las costumbres, como también en ciertos delitos cometidos por su propia gente que gozaba del fuero propio. Al frente de

<sup>17</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV, De, Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 184.

<sup>18</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. pág. 149.



la inquisición estaba el Inquisidor General o Supremo, que era su máxima autoridad; él nombraba a los jueces inferiores y presidía el consejo.”<sup>19</sup>

El Inquisidor más famoso por su rigor con que se trataba a los penados por herejía fue Fray Tomás de Torquemada (1420-1498).

El Santo Oficio podía actuar (por inquisición general), dirigida contra herejías ocultas o de indeterminados y numerosos secuaces, o bien por (inquisición especial), contra individuos o errores ciertos. La actividad inquisitorial se abría por denuncia, querrela o de oficio, no se admitían denuncia anónimas, las denuncias y acusaciones falsas eran castigadas con severidad.

El proceso propiamente dicho se iniciaba mediante pesquisas preliminares, que se practicaban con reserva para no dañar la fama del sospechado, a quien se oía; éstas y otras garantías tendían a no poner en marcha juicio alguno sobre la sola base de meros indicios. En cuanto al tormento, sólo correspondía cuando mediaba semiplena prueba, se excluía en los delitos comunes, no podía alcanzar ni a los menores de veinticinco años ni a los mayores de sesenta años, como tampoco a las mujeres que se declararan en cinta ni a los individuos que ya lo hubiesen soportado en otra oportunidad, además vino a establecerse que pudiera el procesado dentro de las veinticuatro horas de la tortura, retractar la confesión entonces hecha.

“En cuanto a las penas que aplicaba la inquisición española, unas eran eclesiásticas y otras civiles. Las primeras, según la disciplina canónica de entonces, no sólo incluían sanciones espirituales sino también algunas corporales, por ejemplo; rasura de barba y cabello, mordaza, etc. En cuanto a las penas civiles, mencionaremos la prisión, la confiscación temporal de las rentas en beneficio del fisco, y los azotes a los mismos.”<sup>20</sup>

Como influencia de la revolución francesa y sus corrientes innovadoras, el tormento fue abolido por las cortes españolas en el año de 1812, y más tarde fue el Rey Fernando VII, en el año de 1817, tiempos en que en toda Europa existió una transformación en los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alonso X, El Sabio.

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit, pág. 187.

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.. p. 187.



## 1.6. EL DERECHO MEXICANO

El estudio del Derecho Mexicano, se divide tradicionalmente en tres épocas: Precolonial, Colonial y México Independiente, cada una con sus características propias, de los grandes cambios sociales por los que ha atravesado nuestro país; cambios sociales dignos de analizar en el presente trabajo de investigación, concretamente por lo que respecta a la prueba confesional en materia criminal.

## 1.7. ETAPA PRECOLONIAL

En la época antigua, en lo que es hoy el territorio mexicano, existieron gran variedad de culturas, de las cuales las más conocidas por su importancia fueron: los Toltecas, los Mayas y los Aztecas, un estudio minucioso de cada una de ellas no conducirá al descubrimiento de que una de ellas son antecedentes de otras, es por ésto que en el presente capítulo estudiaremos y analizaremos la Cultura Azteca, por ser la más estudiada, avanzada y contener los antecedentes históricos más directos en la materia, así tenemos que:

"Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llagado el pueblo azteca."<sup>21</sup>

"Los mexicas se ocupaban demasiado de la guerra y a este ramo consagraban su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaban por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel Código Militar. Y casi el espacio de tiempo que reinaron los reyes conquistadores aztecas, ocuparon al trono de Acolhucán (Texcoco), dos monarcas legisladores y filósofos, Netzahualcoyotl y Netzahualpilli, quienes cuidaron más de organizar sus dominios, ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron digamos así, los

---

<sup>21</sup> FRANCO Villa, José. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 44.



Códigos Civil y Criminal, determinando la categoría y atribuciones de los jueces, reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los Tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación, tomándola para el orden de sus pueblos."<sup>22</sup>

"El juramento era el gran momento en los juicios de lo mexicanos, como hemos dicho en otra parte, como estaban persuadidos de lo terribles castigos que infaliblemente debían ejecutar los dioses en lo perjuros, creían que ninguno se atrevería a perjurarse, pero no sabemos que se le permitiera esta prueba a los actores y contra el reo, sino solamente al reo para purificarse del delito.

Los mexicanos castigaban severamente a todos aquellos delitos que particularmente eran repugnantes a la razón o perjudiciales al Estado, el crimen de lesa majestad, el homicidio, el hurto, el adulterio, el incesto y los otros excesos en esta materia. Contra la naturaleza; el sacrilegio, la embriaguez y la mentira se condujeron sabiamente no dejando impunes estos crímenes; pero pecaron en la cantidad de la pena la cual en algunos delitos eran excesivamente crueles."<sup>23</sup>

"En materia de prueba, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; empero, se afirma que para lo penal, tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión."<sup>24</sup>

"En los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo que la de los testigos. Ni jamás se volvió entre ellos a usar la tortura para hacer de los tormentos culpables o inocentes ni valerse de las barbaras pruebas del duelo, del fuego, del agua hirviendo y otras semejantes, que fueron antes tan frecuentes en Europa y en día las leemos con admiración en la historia."<sup>25</sup>

"En Tenochtitlán existía el Cihuacoatl, magistrado nombrado por el rey, inferior sólo a este, quien entendía en las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca; juzgaba por su propia persona, conocía en los negocios que le

<sup>22</sup> OROZCO Y BERRA, Manuel. HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MÉXICO, Tomo I, Ed. Porrúa, 1ª Edición, México, 1960, 1960, p. 219.

<sup>23</sup> CLAVIGERO, Francisco Javier. HISTORIA ANTIGUA DE MÉXICO, DISERTACIONES. Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1945, p. 341.

<sup>24</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit, p. 24.

<sup>25</sup> CLAVIGERO, Francisco Javier. Op. Cit. p. 340.



estaban encomendados; más en las apelaciones de los negocios criminales, eran sus sentencias definitivas, pues no admitía apelación, era tenido en tanta estima, quien quisiera que ocupara el oficio moría, por ello, confiscaban sus bienes, y vendían por esclavos a su mujer y a sus hijos. Magistrados con el mismo nombre y atribuciones había en la grandes ciudades con mucha comarca.

Seguían en categoría el Tlacatecatl, quien conocía en causas civiles y criminales; en la civiles juzgaba en definitiva, en las criminales, se apelaba al Cihuacoatl, el Tribunal era colegiado, siendo presidente el Tlacatecatl, quien tenía por asesores o asociados al Cuauhnochtli y al Tlailotlac; cada uno de los tres tenía un teniente que oía y determinaba en nombre del Tlacatecatl. Asistían mañana y tarde con sus insignias puestas, a las salas de justicias que en el palacio del rey había, llamadas Tlatzontecoyan, lugar de sentencias, derivando del Tlatzontectli, cosa juzgada; oía con mesura y silencio a las partes, conservando el orden ciertos empleados y porteros. Las determinaciones tomadas por el tribunal las pregonaba el Tecpoyotl, pregonero y las penas las ejecutaba por su mano el Cuauhnochtli.

En el reino de Acolhucán había seis ciudades principales una especie de Tribunal Superior o Audiencia, cuyos jueces conocían de los negocios y recogían los tributos reales, en la corte de Texcoco y en la Corte del Rey, había dos salas de consejo con dos jueces cada una; uno de jueces mayores que oía los negocios graves pertenecientes a la determinación del rey, se sentaba a escuchar a los litigantes de mañana, descansaban a medio día, comían de lo que les mandaban en palacio, prosiguiendo después a su tarea hasta terminar el día.

Cada Tribunal tenía su escribano, o sea pintores diestros que ponían en pinturas el motivo del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencia pronunciadas, cada diez días o cuanto más doce, los jueces de aquellos tribunales venían a conferenciar con el rey los casos arduos, quedando las determinaciones tomadas como inapelables. Si por mucha gravedad el negocio no fenecía en este plazo, terminaba irremisiblemente en los consejos que tenían lugar cada ochenta días, llamados a esto Napoallatoli, los jueces tenían el nombre de Tecuhtlatoque (señores que gobiernan el bien público y hablan).

Cada sala tenía un empleado dicho Achcauhtzin, mayores equivalente al alguacil mayor, encargado de aprehender a los delincuentes, aún cuando fuera muy gran señor; sus insignias le hacían conocer y respetar.



Los alguaciles menores, topilli, comunicaban las órdenes o hacían las citaciones, sin poner reparo en el tiempo y distancia.

En las poblaciones donde aquellos tribunales no existían, había jueces con jurisdicción limitada, sentenciando delitos de poca calidad, en los graves formaban una especie de instrucción, aprehendiendo a los delincuentes, y llevando la causa para ser determinada en los consejos de cada ochenta días. Estas reuniones generales duraban diez días, pues eran especie de cortes en que así se conferenciaba acerca de negocios judiciales como de cosas tocantes a la gobernación de los pueblos del reino.

En cada barrio de México había un Teuctli, electo anualmente por los vecinos; determinaba de causas livianas, dando cuenta diariamente a los jueces superiores. Seguían los Centectlapixque, elegidos también por los vecinos y tenían cargo de vigilar cierto número de familias, cuyas acciones daban cuenta a los jueces.

Los Tequitlatoque citaban a los reos o comunicaban las ordenes de los Tetecutin, y los Topileque hacían los arrestos.<sup>26</sup>

## 1.8. ETAPA COLONIAL

En virtud de la conquista española en nuestro país, el régimen de vida de los habitantes se vio totalmente convulsionado en todos sus aspectos, sin embargo se conservaron muchas instituciones establecidas por los Aztecas ya que los españoles las encontraron insustituibles y eficaces. Así tenemos que, durante la colonia, existieron varios ordenamientos aplicables para los españoles y para los originarios a quienes consideraban como inferiores para los efectos jurídicos, sin personalidad jurídica.

Durante la época, rigieron en la Nueva España juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II, en el año de 1680, el fuero juzgo, las siete partidas de Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III, en el año de 1686, aunque los preceptos del más frecuente uso que siguieron observándose en México, muchos años después de consumada la independencia, fueron las leyes de Partida, así

<sup>26</sup> OROZCO Y BERRA, Manuel. Op. Cit. pág. 219- 221.



como diversas y pragmáticas cédulas, y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias. La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época Colonial hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente.

“Además, las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones. Como las siete partidas estructuraban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, floral y real.”<sup>27</sup>

“El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, también abusaban de su investidura para cometer atropellos.”<sup>28</sup>

Antes de consumarse la Independencia en México, el Proceso Penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La Ley investía al juez de un poder *omni* modo que aún no requiriéndolo, no podía eludir el procedimiento penal se encontraba caracterizada por una absoluta falta de garantía para el acusado; el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos, los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, era uso frecuente en esa época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente.

“En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento, al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaran contra él; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.”<sup>29</sup>

Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde, por el Rey Fernando VII en el año 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México, una transformación de los caducos procedimientos que se venían aplicando desde la época del Rey Don Alfonso el Sabio.

<sup>27</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 8ª edición. Ed. Porrúa, México, 1985. p. 17.

<sup>28</sup> FRANCO Villa, José. Op. Cit. pág. 45

<sup>29</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México. 1988, pág. 606.



## 1.9. ETAPA INDEPENDIENTE

Con la entrada del ejército Trigarante en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, quedó consumada la Independencia Nacional y con el tiempo se suscitaron tremendos conflictos entre centralistas y federalistas por lo que el interés de las instituciones públicas estaba distraído en los mismos conflictos internos y políticos.

Sin embargo encontramos algunos antecedentes sobre la administración de justicia en la época.

El 4 de septiembre de 1824, se expide en la naciente república de México la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Después se expidieron las leyes de 16 de mayo de 1831 y de 18 de mayo de 1840, que sufren continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna. Merece especial mención la ley del 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señalan las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la república, así como la lucha sostenida contra la intervención y el imperio mantuvieron un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación. Leamos lo que escribía en 1850 el autor de (*La Curia Filípica mexicana*).

"Ojalá que aunque hubiese sido por el prurito de imitación que ha caracterizado a los mexicanos, se hubiera llevado a debido efecto la formación premeditada, tiempo ha, de un Código Criminal; pero desgraciadamente más de 30 años que llevamos de emancipados en la metrópoli española, ese pensamiento ni se ha realizado, ni probablemente se realizará con brevedad. Leyes insuficientes, parciales y de circunstancias son la únicas que hemos visto sancionarse, leyes que en lugar de hacer más expedita la administración de justicia en este ramo tan importante, la han obstruido, la han embarazado más y la han complicado de un modo asombroso; leyes en fin que por su mal redacción por falta de previsión y la celeridad con que se han dictado, han venido a producir justamente en efecto que quisieron evitar."<sup>30</sup>

<sup>30</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 47.



Observamos que no hubo paz social en todo el territorio y por lo que respecta al Derecho Procesal Penal, no existieron relevantes aportaciones para una administración de justicia digna de una sociedad libre.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **MARCO TEORICO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO**

Sumario: 2. Definición de audiencia de pruebas. 2.1. Concepto de audiencias de pruebas. 2.2. Principios que deben regir las audiencias de pruebas. 2.3. Autoridad ante quien deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 2.4. Partes en las audiencias de pruebas y lugar en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 2.5. Tiempo en que deben desarrollarse las audiencias de pruebas. 2.6. El Ministerio Público y el ofendido en las audiencias de pruebas. 2.7. El procesado y su defensor en las audiencias de pruebas. 2.8. El Juez y el Secretario en las audiencias de pruebas.

## **2. DEFINICIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El término audiencia, proviene del vocablo latino "*audientia*", y que puede definirse de la siguiente manera: "consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa".<sup>31</sup>

Ahora bien desde el punto de vista doctrinal la audiencia ha sido entendida como un acto solemne llevado a cabo en uno o varios períodos de tiempo, durante un procedimiento en el que las partes van a instruir al juez respecto de un conflicto.

"Dícese del acto por el cual el juez oye a las partes, para resolver lo que proceda en el proceso. Igualmente es la actividad que despliegan los sujetos

<sup>31</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo I. .Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1991. pág. 264.



de la relación procesal, en un momento dado, en el local de un juzgado o tribunal para que el juez decida sobre el objeto del proceso. También se denomina audiencia al propio tribunal, cuando es colegiado, y en el lugar donde se actúa”.<sup>32</sup>

“Las audiencias son períodos de tiempo durante los cuales el Magistrado toma asiento en una Sala de su residencia a esto destinada y las partes comparecen ante él para tratar el pleito.”<sup>33</sup>

Por lo tanto, de las definiciones señaladas puede entenderse a las audiencias como los momentos durante los cuales se permite a las partes en un procedimiento que ofrezcan y desahoguen las pruebas para acreditar su verdad.

“En el Código de Puebla, 1904, a semejanza de los de su época, la audiencia se llamaba juicio oral y en él se dictaban los puntos resolutivos del fallo y posteriormente se engrosaba la sentencia, esto es, se le ponía de cabeza los resultandos y los considerandos al fallo dictado en el juicio oral. Este sistema nos parece superior al vigente, ya que permitía que el acusado conociera inmediatamente su situación y el pueblo asistía con gran interés, puesto que se enteraba de cómo finalizaba el caso jurídico. Actualmente en la práctica la audiencia de derecho no se celebra como lo ordena la ley; el órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y el Defensor tácitamente están de acuerdo en que se inicie una acta en la que se asienta que se celebra la audiencia y continúa el procedimiento”.<sup>34</sup>

Esto significa que en el procedimiento penal actual las audiencias, son también llamadas audiencias de derecho, porque su desarrollo se lleva a cabo a través de un marco legal determinado por las legislaciones adjetivas penales de las diferentes entidades federativas, y en las cuales se establecen los principios que deben regir a las mismas; por último no debe dejar de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 14, en su párrafo segundo, la “garantía de audiencia”, como una garantía de seguridad jurídica que impone a las autoridades la obligación de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas a las del derecho de audiencia, conocido como el debido proceso.

El párrafo segundo del artículo 14 constitucional mencionado establece:

<sup>32</sup> DIAZ DE LEON, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1986. pág. 295.

<sup>33</sup> ACERO, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 6a ed. Ed. Cajica. México. 1968. pág. 77.

<sup>34</sup> BORJA Osorno, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. 25a ed. Ed. Cajica. México. 1993. pág. 405.



"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Dicha garantía está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes:

- A. Un juicio previo al acto privativo;
- B. Seguido ante tribunales previamente establecidos;
- C. Con el cumplimiento de las formalidades procesales y esenciales; y
- D. Conforme a las leyes vigentes, expedidas con anterioridad al hecho.

La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "mediante juicio", lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado no tenga plena injerencia. El juicio debe ser llevado por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según el tipo de bien afectado por la privación. La segunda relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales como a las autoridades administrativas. La tercera referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de la defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado. La cuarta y última garantía específica hace referencia a la no retroactividad de las leyes.

"La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además tales hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado. Los bienes tutelados por la garantía de audiencia son: la vida, entendiendo por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad, tanto física como moral; la propiedad, es decir el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual sea el título o la causa de su constitución y los derechos subjetivos del particular".<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico mexicano. Tomo I. Ob. Cit. p. 265.



## 2.1. CONCEPTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Los historiadores describen la etapa en que se instaló la primera audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas de todos los ordenes, falta de respeto a la propiedad, a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y maltrato a los indios por parte de los conquistadores, saqueos irrefrenables, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, inclusive división dentro de los grupos de españoles.

Por otra parte, el único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros, quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos a favor del pueblo subyugado.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de castilla.

La palabra audiencia tiene en el lenguaje jurídico diversas acepciones que nos vienen del antiguo Derecho español: La audiencia fue el tribunal superior de una o más provincias, compuestas de ministros togados, que representaban la persona del rey en la administración de justicia. Se llamo también audiencia al lugar destinado para la audiencia, esto es, el sitio o edificio donde se reunían los jueces para oír y decidir los pleitos y causas; lleva también el nombre de audiencia cada una de las sesiones del tribunal, o sea el tiempo en el que están reunidos los jueces; audiencia, es también, el territorio por el que se extiende la jurisdicción de cada audiencia o tribunal; el acto de oír a los soberanos, superiores y ministros, a las personas que tenían negocios pendientes y enterarse de las razones que las apoyaban. Las distintas acepciones de la palabra audiencia, están siempre relacionadas con el verbo oír.

La audiencia tiene como finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio.



El contenido de este período es un conjunto de actividades realizadas por las partes bajo la dirección del órgano jurisdiccional.

El capítulo VII, 59 al 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé la relativa a las audiencias en los términos siguientes:

## CAPITULO VII DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o cuando en proceso sea esta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más de las personas que deben intervenir en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En los casos que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben intervenir en ella.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.



Artículo 59 Bis.- En los casos de revocación del defensor particular, el Juez procederá a requerir al inculpado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo.

Artículo 60.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. El trasgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 61.- Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado, hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa.

Artículo 62.- Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

Artículo 63.- Si el inculpado faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 65.- Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador de Justicia.



Artículo 66.- El inculpado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición será castigado, así como aquél con el que se comunique, con arresto hasta de quince días o multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 67.- En las audiencias que se celebren ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público, la policía de ellas estará a cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales, a cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquellos y éste imponer las correcciones a que este código se refiere.

Artículo 68.- En las audiencias ante los jurados la policía estará a cargo del Presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el Presidente esté fuera de la Sala de audiencias, la policía de ésta quedará a cargo del Ministerio Público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el Presidente.

Cuando también el Ministerio Público, esté fuera de la sala de audiencias, la policía de ésta quedará a cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al presidente, si no fuere obedecido.

Artículo 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.



También podemos decir que las audiencias son aquellos periodos de tiempo durante los cuales el juez se constituye en una sala destinada para ello y las partes comparecen ante el Juez para las diligencias. Las audiencias se relacionan íntimamente con los principios de moralidad y de la publicidad.

Desde el punto de vista gramatical, las audiencias de pruebas, en una de sus acepciones clásicas hacen referencia al acto jurídico por el cual los jueces oyen a las partes en litigio.

El origen del vocablo "audiencia" está en el verbo latín "*audiere*" que significa oír. Por lo tanto, la audiencia representa la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso penal, así como a los terceros que tienen ingerencia, abogados, testigos o peritos.

Para la cabal comprensión de las audiencias, estimamos que es oportuno puntualizar diversos aspectos de las audiencias.

## **2.2. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

Los principios que doctrinaria y jurídicamente fundamentan la práctica de las audiencias en el procedimiento penal, se desprenden de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De los preceptos señalados desprendemos los principios que deben regir en las audiencias de pruebas y que han sido señalados como son: el principio de publicidad, de oralidad y legalidad y los que para un mejor entendimiento, se estudian por separado.

### **2.2.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Este principio es referido principalmente al hecho de que en las audiencias existirá la libertad para que el público en general pueda presenciarlas y nunca, salvo casos excepcionales, podrán llevarse a cabo en privado, cuando a juicio del juez pudiera afectarse con la publicidad, al ofendido o a las víctimas del delito, o que sean necesarios llevar a cabo la misma en un lugar diferente al del local del juzgado, como lo establecen los artículos 59 al 64 y 297 al 300 del Código de Procedimientos Penales para el



Distrito Federal y que se refieren a las audiencias de pruebas y que a la letra dicen:

Artículo 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.



Artículo 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

Artículo 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

"Mientras la instrucción está dominada, en general, por el principio del secreto, el debate obedece al principio opuesto de la publicidad, que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y, en consecuencia, de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. Exactamente observa Carnelutti: "El interés público encuentra satisfacción principalmente porque el juez representa a todos; es, como se dice, un órgano del Estado, lo cual no es posible sin un ordenamiento jurídico de la sociedad y, por lo tanto, sin la distinción entre sociedad y Estado; entonces, se distingue también entre participación del Estado mediante el juez y participación de la sociedad mediante el público, que viene a ser, no tanto el autor cuanto el destinatario del juicio; el imputado es aquel sobre el cual se juzga y el público es aquel para el cual se juzga".<sup>36</sup>

Ahora bien, además al principio de publicidad de las audiencias de derecho que animan el procedimiento penal ha sido elevado a rango de garantía individual, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que disponen:

Fracción III: Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Fracción VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una

<sup>36</sup> BORJA Osorno, Guillermo. Ob. Cit. pág. 406.



pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Por lo tanto, y de acuerdo al principio de publicidad de las audiencias de derecho, se garantiza al público la posibilidad de oír y ver los actos de la administración de justicia, tutelando al juez contra cualquier sospecha negativa de los actos que en las mismas se celebren ya que a éstas son llamados los testigos, peritos, ofendidos o víctimas del delito, en pro de una colaboración con la justicia.

“La justicia, se dice, no debe esconderse. Para ser ejemplar y sobre todo, para lograr la confianza del pueblo, es preciso que no se administre a puerta cerrada. Cuando al público se le ocultan los antecedentes de un fallo, inmediatamente entra en sospechas de parcialidad y corrupción y es capaz de perder todo el respeto a los jueces y difundir la desmoralización. Por el contrario, si el público ve la regularidad de las tramitaciones, asiste a la rendición de las pruebas y aprecia con conocimiento de causa la motivación de las sentencias; la fuerza moral de éstas crecerá notablemente como la fe de los ciudadanos en que no se dejará impune a un malhechor ni se castigará a un incidente”.<sup>37</sup>

Este principio es fácil de percibirse, además en cualquier juzgado penal de la entidad, en donde nos percatamos que es factible presenciar cualquier audiencia de derecho, en los que en algunos casos, tratándose de delitos espectaculares o relevantes, o bien de sujetos activos del delito con una calidad o jerarquía política especial o social; incluso, les es permitido el acceso a éstas a los diferentes medios de comunicación.

### 2.2.2 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio, se refiere en especial, al hecho de que las audiencias deben llevarse a cabo en forma verbal, en donde las partes manifiesten sus pedimentos en uso de la palabra que el juez les concederá una vez que se haya declarado abierta la presente audiencia de pruebas, que como se dijo se deberán llevar a cabo después de cinco días naturales y antes de diez; en donde además les es permitida la réplica.

“El debate se regula, en gran parte, por la oralidad, que consiste en la necesidad de que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial

<sup>37</sup> ACERO, Julio. Ob. Cit. pág. 174.



que por primera vez debe utilizarlo a los fines del procedimiento. A fin de que el principio de la oralidad no sea mal entendido, convendrá aclarar que expresa él, la exigencia de que el juez ponga como fundamento de su decisión solamente aquellos elementos que resulten de actos escritos; pero no excluye la traducción escrita del acto oral; incluso que se los recoja en actos escritos.

Oralidad significa percepción directa, por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes; escritura significa percepción del medio del acto escrito. El debate penal obedece indudablemente al principio de la oralidad, pero no íntegramente”.<sup>38</sup>

La finalidad de que las audiencias de derecho se lleven a cabo en forma verbal, surge en relación a que con ello se permite al juzgador oír a las partes en forma viva, atendiendo a las reacciones que tengan todos los intervinientes en las pruebas que en sus personas se desahoguen.

Este principio exige que los datos y argumentos contra el sujeto activo del delito se presenten verbalmente en la audiencia, porque allí es donde rindiéndose delante de él, puede mejor convencerse de su valor y contradecirlos en el acto, de tal modo que: “ En el juicio oral y público es donde se ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer la igualdad de condiciones los elementos de cargo y de descargo y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto”.<sup>39</sup>

### 2.2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio de legalidad tiene su razón de ser, primeramente con motivo de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, como se estableció al inicio del presente capítulo, y del cual se desprende que el procedimiento penal debe de llevarse a cabo en forma estricta con todas sus formalidades y entre las cuales se encuentra el desarrollo de éste a través de audiencias de Derecho.

Ahora bien, el desarrollo de las audiencias de Derecho desde el punto de vista legal se establece en términos de los artículos 59 al 70, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, de los cuales se desprenden las reglas estrictas a seguir:

<sup>38</sup> BORJA Osorno Guillermo. Ob. Cit., pág. 406.

<sup>39</sup> ACERO, Julio. Ob. Cit., pág. 175.



PRIMERA. Las audiencias deben ser presididas por el juez y el secretario que es quien da fe de lo actuado.

SEGUNDA. En las audiencias deben estar forzosamente presentes las partes.

1.- Si faltan a la audiencia el agente del Ministerio Público, o si el juez, el secretario deberá certificar tal situación y comunicarlo al Procurador General de Justicia del Estado o al Tribunal Superior de Justicia respectivamente, para que se le aplique al faltista la sanción correspondiente.

2.- Si el defensor es particular y no asistiere a la audiencia o se ausentare de ella, sin dejar sustituto se le impondrá una corrección disciplinaria y el juez le nombrará al sujeto activo del delito al defensor de oficio para no dejarlo en estado de indefensión y no cancelarle su garantía de defensa.

3.- Si el defensor fuera de oficio y no asistiere a la audiencia se comunicará su ausencia a su superior, con la copia respectiva a la Dirección de Gobernación para su respectivo conocimiento, y se le sustituirá por otro.

4.- Si a la audiencia faltare el procesado, se le revocará su libertad provisional, siempre que no justifique que su inasistencia se debió a causas ajenas a su voluntad, durante el término de diez días, ordenándose su reaprehensión, y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.

5.- Durante la audiencia el sujeto activo del delito puede comunicarse con su defensor, pero no con el público, pues en caso de hacerlo se le impondrá una corrección disciplinaria, al igual que en el caso de que llegase a alterar el orden en la audiencia.

6.- Las audiencias de pruebas se llevarán a cabo en intervalos de tiempo después de cinco días y diez, en las cuales se desahogarán las pruebas ofrecidas y admitidas.

7.- En la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, éstas deberán ser ofrecidas, tanto por el Ministerio Público Adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, como por el procesado y su defensor.

8.- Cuando haya concluido el desarrollo de las pruebas, el juez deberá preguntar a las partes si tienen otra que ofrecer, en caso de ser así, se citará a



otra audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes en el proceso ordinario, o cuando el juez estime necesario la práctica de alguna otra, para mejor proveer.

9.- Si el Ministerio Público adscrito al juzgado ofrece alguna prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto retardar el procedimiento penal, el juez deberá imponerle una medida de apremio, avisando al superior jerárquico.

10.- Antes de cerrarse la audiencia de pruebas, el juez deberá preguntar a las partes, en especial al sujeto activo del delito si es su deseo hacer uso de la palabra, en caso de que así lo quiera deberá serle concedida.

11. Si el juez estima que esta agotada la instrucción y las partes no tienen pruebas pendientes por ofrecer o desahogar, el juez declarará cerrada la instrucción.

12.- Cuando sean varios los sujetos activos del delito y uno solicitara el cierre de la instrucción, el juez podrá acordarlo favorable siempre que lo estime procedente.

### **2.3. AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

Corresponde al secretario de acuerdos del juzgado:

Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asisten, practiquen o se dicten por el juez.

De las audiencias se levanta el acta correspondiente, le corresponde al Secretario autorizar el acta de dicha audiencia, en compañía del juez. Por otra parte, la audiencia pertenece como una especie al genero, por tanto, el secretario autoriza la celebración de la audiencia.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

La audiencia ha de ser presidida por el juez, quien recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su responsabilidad.



En el medio mexicano, es costumbre que el secretario de acuerdos se encargue de presidir la audiencia, el juez sólo está en disponibilidad para intervenir cuando se solicita su opinión o su intervención por alguna de las partes. También es costumbre que, cualquier cuestión que se suscite durante el desarrollo de la audiencia, el secretario acude ante el juez para recabar su opinión. De esta manera, se rompe la finalidad básica de la moralidad que prevalece en la audiencia y que busca la inmediatez entre las partes y el juez, y por ello la verdad formal no puede encubrir plenamente a la verdad real.

#### **2.4 PARTES EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y LUGAR EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

Las partes en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben estar presentes en las audiencias de derecho siendo los siguientes:

- A. El Ministerio Público adscrito al juzgado; y
- B. El procesado y su defensor ya sea particular o de oficio.

Las cuales deben encontrarse presentes en la audiencia de pruebas, pero también como lo hemos dicho, también deben estar presentes:

- A. El Juez; y
- B. El secretario del juzgado.

Quienes son los que llevan a cabo la función jurisdiccional; y ante la ausencia de cualquiera de los señalados, no es posible celebrar la audiencia de pruebas, la cual deberá ser diferida, previa la certificación correspondiente que debe constar en la misma.

Por otra parte en caso de enfermedad realmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere.

La audiencia de pruebas tiene por objeto el desahogo de las pruebas, tratándose de la prueba de inspección judicial de un inmueble o mueble, con frecuencia, ha de desarrollarse en el lugar donde se encuentre el bien inmueble o el mueble que halla de examinarse. Para ese efecto, deberá de hacerse la citación de las partes, con fijación del día, hora y lugar de la



audiencia que se realizara para el desahogo o recepción de la prueba de reconocimiento judicial.

Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, se le tomará declaración ante el juez exhortado en el juzgado de éste.

Por supuesto que el abogado y las partes deberán estar pendientes del lugar donde se ha de verificar la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas. Suele suceder que, para la prueba de inspección judicial, las partes se presenten al local del juzgado y de ahí partan en compañía del funcionario judicial para la práctica de inspección o reconocimiento judicial. Antiguamente ocurría que, el juez encomendaba al secretario o al actuario la intervención en la audiencia que tiene por objeto la inspección judicial, ésta era una práctica viciosa que violaba los principios que rigen las audiencias.

## **2.5. TIEMPO EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

Cada secretario del juzgado lleva una agenda en la que anota el día y hora de cada una de las audiencias que tendrán verificativo en su secretaría. Mediante un acuerdo se fija el día y hora en que deberá tener de verificativo la audiencia en una determinada causa penal, así como el objeto de la audiencia.

Las audiencias, deberán practicarse en días y horas hábiles.

Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles no se requiere providencia de habilitación.

Título Tercero, capítulo I al capítulo V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla en sus artículos 305 al 408, lo relativo a los procedimientos sumario, ordinario, ante el jurado popular, ante el tribunal de menores, de responsabilidades.

### **TÍTULO TERCERO**

Juicio,

#### **CAPÍTULO I.**

#### **PROCEDIMIENTO SUMARIO**



Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 308.- La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Artículo 309.- El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.



Artículo 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

Artículo 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Artículo 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de éste capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia



podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Artículo 316.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.



Artículo 317.- En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Artículo 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

Artículo 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321. Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.



Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322.- (Se deroga).

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Artículo 327.- Derogado.

Artículo 328.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Artículo 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.



Artículo 331.- Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.

### CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR

Artículo 332.- Los jueces presidentes de debates dispondrán del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que hubieren de llevar a jurado. Dicho término empezará a contarse desde la fecha de su recepción, que se hará del conocimiento de las partes.

Artículo 333.- La insaculación y sorteo de jurados se harán en público y estando presentes el juez presidente de debates, su secretario o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

Artículo 334.- El día señalado para la insaculación, estando presentes las personas a que se refiere el artículo anterior el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto, el Ministerio Público y el acusado o su defensor podrán recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta cinco por parte del Ministerio Público, y el mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo, concluida la diligencia, el juez ordenará se cite a los jurados no recusados.

Artículo 335.- La citación se hará el mismo día por el comisario al servicio del Juez presidente de debates o por conducto de la policía, según lo determine el Juez, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el día, el mes y el año;
- II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado o acusados y especificando los delitos por los cuales han de ser juzgados y contra quién fueron cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión; y



IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de veinte a cien pesos o será consignado al Ministerio Público, por desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad.

Artículo 336.- Los Comisarios del Juez Presidente de Debates darán cuenta por medio de informes en autos, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les hubiere ordenado entregar, y por escrito la policía.

La falta de cumplimiento de esta prevención será sancionada por el juez presidente de debates con multa hasta de cincuenta pesos, sin recurso alguno.

Artículo 337.- Durante la audiencia del jurado, son personas cuya presencia es indispensable: el juez presidente de debates, su secretario, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare, sin motivo justificado, el juez o el superior jerárquico respectivo, impondrá al faltista multa hasta de cien pesos.

Artículo 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 339.- Cuando el acusado se negare hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 340.- El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario o testigos de asistencia y representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del juzgado y agentes de la policía de que habla el artículo 336 y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que, conforme a los informes rendidos, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se reuniere el número requerido, se disolverá la reunión y se señalará día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.



Artículo 341.- A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento la ausencia o el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos correspondientes.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo serán amonestados públicamente por un juez, por su falta de puntualidad.

Artículo 342.- Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Artículo 343.- Los jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

Artículo 344.- Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura a los artículos 522, de la fracción VIII a la última, y 512 de este Código; en seguida preguntará a los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público y la causa se admitirá o desechará por el Juez.

Nunca serán admitidas, en este caso, las de simple excusa señaladas en el artículo 245 de este Código.

Artículo 345.- Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacerle la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la sanción que señala el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere no ser cierto.



Artículo 346.- Admitido el impedimento, será substituido el jurado impedido, por medio de sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el artículo 344.

Artículo 347.- En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, procediendo el juez como previenen los artículos anteriores.

Artículo 348.- Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte.

Artículo 349.- Estando completo el número de jurados el juez tomará a éstos la siguiente protesta: "Protestáis desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza.

Cada miembro del jurado, llamado individualmente por el Juez, contestará en voz clara e inteligible: "Sí, protesto".

Artículo 350.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el Juez, de acuerdo con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 281 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, le impondrá de plano la sanción que ese precepto señala, sin recurso alguno, y será substituido desde luego por el supernumerario correspondiente.

Artículo 351.- Si el defensor no estuviere presente, se procederá como previene el artículo 338.

Artículo 352.- Instalado el jurado, el juez presidente de debates ordenará al secretario dé lectura a las constancias que el mismo juez estime necesarias o que soliciten las partes.

Artículo 353.- Terminada la lectura, el juez presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del jurado. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez o por medio de éste, interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que se traduzca su opinión.



Artículo 354.- Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas, etc., el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto, conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos, si reincidiere.

Artículo 355.- Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente. En este último caso el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

Artículo 356.- El defensor hará, a continuación del Ministerio Público, su defensa, sujetándose enteramente a las mismas reglas que para la acusación establece el artículo 355.

Artículo 357.- Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no exista o no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

Artículo 358.- El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones. Si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 355.

Artículo 359.- El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, y sólo en ese caso podrá contestar la defensa, permitiéndose siempre que ésta hable al último.

Artículo 360.- La parte ofendida hablará por sí o por apoderado, después del Ministerio Público, teniendo, en todo caso, la defensa, el derecho de replicarle.



En sus discursos, el ofendido o su patrono observarán las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 354.

Artículo 361.- Cuando las partes terminaren de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado, en este caso, podrá hablar con toda libertad, sin más prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquier persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez; si insistiere, se le negará el uso de la palabra, y aun podrá hacérsele salir del salón para continuar la audiencia.

Artículo 362.- Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrados los debates.

Artículo 363.- A continuación, el juez procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el juez lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III. Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el juez declarará disuelto el jurado y sobreseerá en el proceso.

IV. Si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen,



no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior. Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterá a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes: " Al acusado N. N. le es imputable... (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darle denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo;



XII. En una columna del interrogatorio destinada a esté efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras "hecho constitutivo", "circunstancia modificativa" según el carácter de la pregunta.

Artículo 364.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquél que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

Artículo 365.- Los hechos a que se refiere la fracción X del artículo 363 los estimará el juez en su sentencia, con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Artículo 366.- En los casos en que, conforme a la ley para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habersele sometido, ya porque, sometido en los términos de la fracción X del artículo 363, la hubiere negado.

Artículo 367.- Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 363.

Artículo 368.- El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El juez resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

Artículo 369.- A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: "La Ley no toma cuenta a los Jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: "Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales".



Artículo 370.- En seguida el juez entregará el proceso e interrogatorios al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Se suspenderá la audiencia y pasarán los jurados a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto este firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencias, a fin de estar en aptitud de suplir cualquiera falta que ocurriere.

Artículo 371.- Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la sala respectiva sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez le será permitido entrar a la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesitaren aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 374 y 376.

En estos casos, pasará el juez con el secretario a la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 372.- El presidente del jurado sujetará a la deliberación de éstos, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada, se procederá a votar.

Artículo 373.- Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no", y después les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará de la ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a este y el presidente ordenará al secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamare, por error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrito el resultado de la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.



Artículo 374.- Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quién exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa. Si insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cincuenta a doscientos pesos, o la prisión correspondiente, y ordenará agregar ese voto a la mayoría, o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

Artículo 375.- Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Artículo 376.- Si algún jurado rehusare firmar, se le excitará a que lo haga como se previene en el artículo 374, aplicándosele la sanción allí señalada si insistiere.

Si alguno no firmare por imposibilidad física, el secretario lo certificará así. Esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Artículo 377.- Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta. Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicciones en la votación, a juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Artículo 378.- Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúa el artículo anterior, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el juez manifestará a los jurados que, habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En seguida abrirá la audiencia de derecho.

Artículo 379.- Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al ofendido, en su caso. Pedirán lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes.



Después llevará la voz la defensa, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgare convenientes.

Artículo 380.- Concluido el debate, pasará el juez con su secretario, o testigos de asistencia, a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive.

Artículo 381.- Vuelto el juez a la sala, el secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Artículo 382.- Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Si apelare el Ministerio Público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al jurado siempre que fuere citado y dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Artículo 383.- La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido a aquélla, aun cuando no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la audiencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

Artículo 384.- Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hubieren conocido del negocio, los del representante del Ministerio Público, los de las partes que hubieren concurrido, así como los de los defensores, abogados y apoderados;
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hubieren alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál fue el alegado;



IV. Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hubieren hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;

V. Lo que las partes pidieren expresamente que se haga constar;

VI. Los incidentes que hubieren ocurrido durante el debate y las resoluciones que sobre ellos dictare el juez;

VII. La constancia de la asistencia de las partes que hubieren concurrido a la audiencia en que se dicte la sentencia y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la Ley. Esta acta será firmada por el juez y por el secretario o testigos de asistencia.

Artículo 385.- Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fue pronunciada;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y profesión;

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultado";

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando";

V. La condenación o absolución del acusado; y,

VI. La firma del juez y del Secretario o de los testigos de asistencia.

Esta sentencia se notificará a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 386.- Lo dispuesto en los artículos 371 a 376 de este Código, estará escrito en la sala de deliberaciones, con caracteres claros y en lugar muy visible.

Artículo 387.- Todos los que no intervinieren oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares



destinados al Público. En la plataforma destinada a los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario, o testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez; si reincidiere, se le hará salir del salón.

Artículo 388.- En todo lo demás relativo a la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de este Código.

#### CAPÍTULO IV.

##### PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE MENORES

Artículo 389.- (Derogado.)

al

Artículo 407.- (Derogado.)

#### CAPITULO V

##### PROCEDIMIENTOS PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 408.- El procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales se sujetará, para la averiguación, instrucción y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales y para las audiencias del juicio, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado.

## 2.6. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL OFENDIDO EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

“El Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, por más que posee antecedentes remotos de aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado. Es un sujeto procesal, vértice de la relación jurídica y parte *sui generis* en el proceso”.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> GARCIA Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. PRONTUARIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 7a ed. Ed. Porrúa. México. 1993, pág. 19.



Es decir que el Ministerio Público adscrito al juzgado como parte en el procedimiento penal, dada su calidad de parte en el procedimiento penal, es necesaria su asistencia, por virtud de la característica que le es propia ya que es imprescindible su intervención en las audiencias de Derecho, ya que como se ha dejado transcrito si no estuviere presente el Ministerio Público en dicha audiencia de Derecho, ésta no se puede llevar a cabo, caso en que el secretario del juzgado certificara su inasistencia y la comunicara al superior jerárquico o sea al Procurador General de Justicia para que le aplique al faltista la sanción correspondiente, y sin su asistencia no se debe llevar a cabo audiencia alguna, en la que no se halle presente éste.

Incluso al respecto de la inasistencia del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido tesis jurisprudenciales, en las que se establece que es procedente la reposición del procedimiento, si no asistiere a la misma el Representante Social, como es en el siguiente caso:

**AUDIENCIA DE DERECHO .-** Cuando se lleva a cabo sin la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, debe ordenarse la reposición del procedimiento. ( Legislación del Estado de Chiapas ).

**TEXTO:** Cuando de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, se llevó a cabo sin la asistencia del agente del Ministerio Público y del defensor del acusado, en razón de que no se advierte forma alguna con la que se demuestre la participación de las personas indicadas en el acta respectiva, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene al juez natural reponga el procedimiento a fin de que se desahogue conforme a derecho la audiencia en comento.

Y por lo que se refiere al ofendido, a diferencia del Representante Social, su asistencia a las audiencias de derecho de ninguna forma resulta ser indispensable para la celebración de ésta, toda vez que sus intereses son representados por el Ministerio Público.



“El ofendido es el dañado o perjudicado por el delito, o sea el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materiales como consecuencia o con relación al hecho delictivo”.<sup>41</sup>

Por lo que puede decirse que el ofendido será la persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito, por lo que no es parte propiamente en el proceso penal ya que como se dijo, sus intereses, respecto del delito cometido en su agravio, los representa el Ministerio Público, a quien le corresponde velar que el juez imponga la pena correcta al sujeto activo del delito por el delito cometido, y en su caso lo condene al pago de la reparación del daño, para lo cual deberá acreditar el monto estimado del mismo en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

## 2.7. EL PROCESADO Y EL DEFENSOR EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

Hablar del sujeto activo del delito, es hablar del inculpado, aunque en la doctrina y la legislación muchas ocasiones se han usado impropriamente los términos de acusado, procesado, detenido, indiciado, retenido, asegurado, probable responsable, consignado, procesado, sentenciado, reo, interno, sin tomar en cuenta el momento procedimental en el que se interviene.

“El sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o partícipe, pasa a ser, en el momento procesal, inculpado o imputado, contra él se dirige la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo”.<sup>42</sup>

Así, para poder dejar claro como se le denomina al inculpado en las diferentes etapas procesales a continuación se señala su correcta denominación.

**A. IMPUTADO.** Cuando existe una imputación firme y directa, o sea existe una denuncia o querrela en contra de dicho sujeto activo del delito, esto es, existe una averiguación previa en su contra.

**B. INDICIADO.** Cuando se ha iniciado una acta de averiguación previa en contra de dicho sujeto activo del delito y se encuentra a disposición del

<sup>41</sup> VAZQUEZ Sánchez, Rogelio. EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Ed. Porrúa. 2a Edición. México. 1991. p. 3.

<sup>42</sup> GARCIA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Ob, Cit. pág. 5.



Ministerio Público investigador actuando como autoridad, toda vez que existen indicios en su contra.

C. ASEGURADO. Cuando se encuentra a disposición de la Policía Ministerial, esto es, sujeto a investigación, puesto que el Ministerio Público inició una acta de averiguación previa y como consecuencia se giró un oficio de investigación.

D. PROBABLE RESPONSABLE. Una vez que el Ministerio Público investigador ha integrado debidamente el acta de averiguación, o sea que encuentra que están satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional en cuanto a que está integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, ha decidido ejercitar acción penal en contra de dicho sujeto activo del delito como probable responsable de la comisión del delito que se le imputa.

E. CONSIGNADO. Es el sujeto activo del delito, cuando todo lo actuado por el Ministerio Público investigador, es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, así como objetos y efectos del delito y la caución que garantice su libertad provisional, si ésta le fue concedida por el Ministerio Público señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que se apoye su pliego de consignación, indicando al juez el lugar donde quedará dicho sujeto activo del delito si la consignación es con detenido, caso contrario se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso.

F. DETENIDO. Es el sujeto activo del delito, una vez que el órgano jurisdiccional recibe la averiguación previa con detenido y dicta el auto de radicación o cabeza de proceso y ratifica su detención ya sea material o virtual según el caso en concreto, dicha detención será comunicada por parte del órgano jurisdiccional al director del Centro de Prevención y Readaptación Social.

G. PROCESADO. Es el sujeto activo del delito, una vez que se le ha dictado en su contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso, también suele denominarsele como presunto responsable.

H. ACUSADO. Es el sujeto activo del delito, una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por el órgano jurisdiccional y ya no hay pruebas que ofrecer o desahogar o el órgano jurisdiccional considera que se encuentra agotada la averiguación previa y el juez declara cerrada la instrucción, por lo cual las partes exhibirán sus conclusiones, en la cual el Ministerio Público adscrito al juzgado en su



pliego de conclusiones dice ha lugar a acusar y acuso, una vez expresadas las conclusiones de la defensa se declara visto el proceso y se procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro de los quince días siguientes.

I. SENTENCIADO. Es el sujeto activo del delito una vez que el Ministerio Público y la defensa expresan sus conclusiones y el juez emite su sentencia correspondiente.

J. REO O INTERNO. Con este nombre debe conocerse al sujeto activo del delito, una vez que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria y se pone al sujeto activo del delito a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurgue la pena impuesta.

Por lo tanto desde el inicio del procedimiento penal el inculpado, como sujeto activo del delito viene a ser una parte muy importante en el procedimiento penal que contra el mismo se sigue, y cuya asistencia a las audiencias de derecho es indispensable.

De tal forma que constitucionalmente queda consagrado en el artículo 20, fracción IX, el derecho que tiene a una defensa adecuada, ya sea por sí mismo o por cualquier persona de su confianza.

“El ejercicio de la defensa se encomienda al defensor particular o en su caso al defensor de oficio. Aún cuando la defensoría de oficio se encuentra emparentada con la institución española del “beneficio de pobreza”, y con otras equivalentes no se confunde estrictamente con ella. La propia Ley Fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor, deberá designarse a uno de oficio para que lo defienda. Para este efecto no importa, pues, la condición económica del inculpado”.<sup>43</sup>

En estos términos, debe entenderse también que la asistencia tanto del inculpado como de su defensor ya sea de carácter particular o de oficio resulta ser también imprescindible para la celebración de aquellas.

AUDIENCIA DE VISTA DE DERECHO, LA INASISTENCIA DEL PROCESADO A LA, AMERITA SU REPOSICION.

TEXTO: La inasistencia personal del procesado a la audiencia pública, de derecho o de vista, a que se refiere el artículo 305, en la que, con arreglo al diverso numeral 306, ambos del Código Federal de

<sup>43</sup> Ibidem. pág. 6.



Procedimientos Penales, podrá ser interrogado sobre la materia del juicio por el juez, el Ministerio Público y la defensa, incluso podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción de ser necesarias y posible a juicio del tribunal, implica violación formal a la garantía de audiencia contenida en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 160, fracción IX, de la Ley de Amparo, lo que impone conceder el amparo para que se reponga tal audiencia pública, a la que deberán asistir necesariamente el acusado, el Ministerio Público, su defensor, el juez y el secretario que la autorice.

**AUDIENCIA DE DERECHO, SI SE LLEVO A CABO SIN LA PARTICIPACION DEL DEFENSOR DEL ACUSADO. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.**

TEXTO: Si de las constancias de autos se advierte que la audiencia de derecho que ordena practicar el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, se llevó a cabo sin la asistencia del defensor del acusado, en razón de que no se advierte firma alguna con la que se demuestre su participación y por lo tanto debe ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de subsanar esa omisión”.

## **2.8. EL JUEZ Y EL SECRETARIO EN LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS**

En este apartado, es preciso señalar primeramente que las audiencias de derecho, se llevan a cabo en el local del juzgado correspondiente, presididas por el juez y fedatadas por el secretario de acuerdos.

“El representante del Estado en cumplimiento de una de sus atribuciones, prevé todo lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial, y así entre otras medidas preservar la convivencia social. La función judicial, el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la Ley Penal a la Ejecución de la Ley Penal, lo cual denota una actividad desarrollada



por la persona específicamente determinadas, que en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna aplican la ley; por ende, su capacidad es distinta a la que llevan a cabo otros sujetos de la relación procesal, como él o los funcionarios del Ministerio público, etc., porque aunque sus actos, "*In- genere*" pudieran ser considerados judiciales, "*estricto sensu*", no son en razón de su competencia".<sup>44</sup>

Por lo tanto el juez es la persona a quien el estado delega la función jurisdiccional, siendo un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, y a cuyo cargo tiene la aplicación del derecho en un determinado proceso penal.

Siendo por lo anterior, que el juzgador deba presenciar las audiencias de derecho, en la que las partes ofrezcan y desahoguen las pruebas con las cuales pretendan corroborar su acusación o su defensa según sea el caso.

Y por lo que se refiere al secretario, es la persona que da fe de que se han practicado diversas diligencias de carácter judicial en los términos de la Legislación Adjetiva Penal, y a falta del secretario, el juez podrá actuar con dos testigos de asistencia para dar fe de lo actuado;

En estos términos al exigirse la presencia del secretario en las audiencias de Derecho, la razón se encuentra en virtud de que tal funcionario da fe de lo que en la misma se asienta, y sin su presencia no existirá constancia fehaciente de que dicha diligencia judicial se llevó a cabo con las formalidades legales.

**AUDIENCIA DE DERECHO. SIN LA FIRMA DEL SECRETARIO CARECE DE VALOR Y CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO),**

TEXTO: En atención a lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio del quejoso, cuando el secretario de acuerdos del juzgado no firma el acta de la audiencia del juicio, pues carece de valor la actuación y constituye una violación procesal establecida en la fracción X del artículo 160 de la Ley de Amparo.

<sup>44</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit, pág. 183.



Sin embargo, y muy a pesar de que tanto legal, como jurisprudencialmente se encuentre contemplada como necesaria la asistencia, tanto del secretario de acuerdos como del juzgador en las audiencias de Derecho, desafortunadamente en la práctica, tal situación no se lleva a cabo, toda vez que es común que tales actos judiciales los presidan los ahora llamados técnicos judiciales quienes incluso admiten o desechan alguna prueba que con carácter de superviniente ofrecieran las partes, califican preguntas relativas a las ampliaciones de declaraciones ya sea del ofendido, del procesado o los testigos.

Situación debida, tal vez, a que por una parte el juzgador se encuentra dictando las sentencias pendientes, y el secretario por lo general se encarga de atender al público o dictar los acuerdos de trámite, o dictar autos constitucionales, lo cual permite en muchas ocasiones que no se celebren las audiencias de Derecho, con todas y cada una de las formalidades que exigen tanto la doctrina, la ley y la jurisprudencia.



## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

Sumario: 3. Generalidades, noción y definición sobre la prueba. 3.1. Las pruebas en el proceso penal. 3.2. Elementos de la prueba. 3.3. Clases y medios de prueba. 3.4. Sistemas de prueba en general. 3.5. Conceptos básicos de las pruebas en el proceso penal. 3.6. Principios de la prueba en el proceso penal. 3.7. El objeto de la prueba y excepciones para aplicar el objeto de la prueba. 3.8. La carga de la prueba y principios que rigen la carga de la prueba en el proceso penal. 3.9. Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas. 3.10. Principios que rigen el desahogo de las pruebas durante la instrucción.

#### **3. GENERALIDADES, NOCIÓN Y DEFINICIÓN SOBRE LA PRUEBA**

En el proceso penal, el juez como órgano del Estado, tiene el deber y obligación de conocer la ley, para una correcta aplicación de la justicia a los casos concretos.

Así mismo la labor del juez en el proceso penal no se puede limitar únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas para fallar con justicia, habrá de conocer también sobre el estado que guardan los hechos, a los cuales esas normas han de aplicarse.

El juez al sentenciar se enfrenta a establecer los hechos, y no nada más frente a un problema de naturaleza jurídica. Los problemas que debe de enfrentar el juez al constatar los hechos y al ubicar la solución en base a Derecho, primero tiene que dilucidar del hecho que no ha de considerarlo de manera trascendental, para administrar pública justicia en el caso penal. En materia penal no se admiten las ficciones legales que operan en el procedimiento civil, como la confesión ficta de la demanda, son raros los procesos que no necesitan de prueba, en los cuales se encuentran desde la



averiguación previa, esclarecidos los sucesos fácticos y en los que solo resta por aplicar las normas penales al caso concreto.

El fallo final, normalmente se halla subordinado, a los resultados, considerandos y la propia individualización de la pena que se obtiene de vincular a las pruebas con los citados sucesos fácticos.

“Las pruebas y su valoración por el juez llevan a concluir en el sentido, de que la actividad primordial determine el proceso consistente no tanto en encontrar la norma de Derecho que resulte aplicable en cuanto, al verificar los hechos aducidos”.<sup>45</sup>

Al emitir un concepto sobre prueba es conveniente recordar que “etimológicamente la palabra prueba viene de *probandum*, cuya traducción es patentizar, hacer fe, dar fe, criterio derivado del viejo Derecho español.”<sup>46</sup>

Sobre este punto en las partidas se consideró como prueba a los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales.

Abriendo un preámbulo decimos que en las partidas se consideró prueba a los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales.

Vicente Y. Cervantes define: “como prueba de adverbio *probe* que significa honradamente porque se piensa que toda persona, al probar algo se conduce, a la honradez”.<sup>47</sup>

Gramaticalmente, es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta de un hecho concreto que dio origen a la relación jurídico-material de Derecho penal y luego de la relación jurídico-procesal.

Florian señala: “ en el lenguaje jurídico, la palabra prueba tiene varios significados efectivamente solo se llama asistir a lo que sirve para proporcionar, la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también el resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerla.

<sup>45</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES Ob. Cit. pág. 115.

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pág. 365.

<sup>47</sup> VICENTE Y CERVANTES. Citada en la Enciclopedia Omeba. Tomo XXIII. Ed. Driskil. 1986. Buenos Aires, Argentina. Tomo XXIII. pag. 1370.



Esta opinión es aceptable ya que el autor incurre lamentablemente en el error de confundir la esencia con el procedimiento y el resultado, aspectos sin duda correlacionados pero jurídicamente susceptibles de diferenciar. Tomando en cuenta los aspectos generales antes consignados dice que la prueba, es todo medio factible de ser utilizado para conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".<sup>48</sup>

BENTHAM: " Establece que la prueba se entiende por tal hecho supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Dice que la prueba comprende dos hechos distintos uno que se puede llamar, "hecho principal" o sea cuya existencia o inexistencia se trata de probar otro denominado hecho probatorio que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal, toda decisión fundada sobre una prueba actúa por tanto por vía de conclusión: dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia".<sup>49</sup>

FRANCISCO CARRARA: "Establece en general que se llama "prueba todo lo que sirve para dar certeza, acerca de una porción, la certeza esta en nosotros la verdad en los hechos, aquélla nace cuando uno cree que conoce a esta más la falibilidad; y viceversa únicamente en Dios se unifican la una de la otra y la certeza deja completamente objetiva y la verdad subjetiva de todo".<sup>50</sup>

Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estadios distintos de ignorancia, de duda, de posibilidad, o de certeza.

<sup>48</sup> FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Citado en Enciclopedia Omeba. Ob. Cit, pág. 305

<sup>49</sup> Ibidem, pág. 320.

<sup>50</sup> CARRARA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México. 1991. pág. 310.



### 3.1. LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL

Es de gran trascendencia que en nuestra sociedad, el derecho de cada individuo para desenvolverse en la misma, tiene como límite el respeto de la norma jurídica, que se encuentra tutelada por el Estado; porque es cierto que el conflicto de intereses que se da entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito, dentro de la instrucción procesal es trascendental, también es cierto que se encuentra un tercero que es el juzgador, quien tiene la facultad de aplicar el Derecho Positivo Penal al caso concreto, así como las constancias procesales que integran la causa penal correspondiente en estudio, razón por la cual para determinar si el hecho imputado, constituye o no delito, el juez tiene la obligación de analizar y valorar lógicamente y jurídicamente los medios probatorios aportados por las partes, para estar en aptitud de dictar una sentencia definitiva conforme a las constancias procesales tomando en consideración que estas son vitales para la comprobación de la verdad jurídica buscada.

Luego entonces, es durante la instrucción procesal, donde se desahogan las pruebas especificadas conforme a la ley de la materia y que desde luego van encaminadas a acreditar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, siendo de esa manera que al juzgador, se le hacen llegar los elementos necesarios para dictar una sentencia definitiva condenatoria, absolutoria o mixta según sea el caso, al sujeto activo del delito, o sea al infractor de la norma jurídica.



## 3.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA

### 3.2.1 EL MEDIO DE PRUEBA

Florián, " señala que es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba y nos da como por ejemplo la declaración del testigo, el informe del perito, nos señala también cuál puede ser la materia, objeto de prueba estableciendo: a) En general. b) En particular.

a) En general, "los medios de prueba para probar los hechos, son distintos y dependen de la naturaleza de estos, de suerte que la de los hechos externos, no presentarán dificultades, ya que al presentarse serán investigados inmediatamente" .<sup>51</sup>

b) En particular, los medios de prueba para probar los hechos, son específicos, de suerte que los hechos externos, influyen directamente ya que son investigados en el acto mismo de acontecer.

Los hechos externos, se pueden tomar directamente por medio de sentidos del hombre para determinar sus manifestaciones, a diferencia de los internos cuya investigación es complicada para el juez, toda vez que son manifestaciones de psicología individual.

La diferencia entre ambos medios es clara, por naturaleza de los mismos, y no necesita ser explicada, Florián nos indica que la investigación del hecho interno se puede llevar de dos maneras, mediante la relación del sujeto mismo, mediante el examen del sujeto de otra persona, y por un psicólogo o psiquiatra para el primer caso del individuo con la palabra reconstruye su propia vida psíquica y describe la elaboración, de la percepción recibida y ayuda de tal suerte al juez a la reconstrucción de un hecho, en el segundo caso es más difícil por que se trata de descubrir el estado psíquico de un individuo generalmente normal es preciso que el juez recurra al auxilio que le pueden prestar los peritos a los testigos.

<sup>51</sup> FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Traducción de C. Prieto Castro. Ed. Barcelona, España. 1989. pág. 308.



Para el autor Manuel Rivera Silva: "El medio de prueba, es la prueba misma se dice que es modo o acto, por el cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

En el Derecho Procesal Penal, el sujeto que trata de conocer la verdad, es directamente el juez a quien se va a ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente a las partes en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que corresponde".<sup>52</sup>

Los medios de prueba en sí, son un vinculo para alcanzar un fin lo cual significa, que para que operen debe existir un órgano que le imprima dinamismo, así a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.

Claría Olmedo "define que no deben confundirse los elementos probatorios, con los medios de prueba. Ya que los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones. Los segundos son las elaboraciones legales, aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso".<sup>53</sup>

Los medios de prueba reconocidos por la legislación del Distrito Federal, están previstos en su capítulo cuarto.

#### CAPÍTULO IV. DE LAS PRUEBAS

La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

<sup>52</sup> RIVERA Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 22ª ed, Ed. Porrúa. México. 1993. pág. 320.

<sup>53</sup> CLARÍA Olmedo, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1960. p. 240.



También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

### 3.2.2 EL ÓRGANO DE PRUEBA

Es la persona física que ministra en el proceso, el conocimiento del objeto de la prueba, al órgano jurisdiccional, en calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba.

El autor Guillermo Colín Sánchez, define "al órgano de prueba como la persona física que proporcione el conocimiento por cualquier medio factible.

Los sujetos que intervienen en la relación procesal, son un órgano de prueba, el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

El juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, lo conoce inmediatamente por supuesto del hecho del cual es órgano y en cuanto al juez no es órgano.

El Ministerio Público, por su misma naturaleza y atribuciones tampoco puede ejercer una doble función, por lo tanto nunca puede ser órgano de prueba. Los peritos debido a la naturaleza de la peritación tampoco son órgano de prueba.

Un ejemplo es: el juez no debe tener el doble carácter de órgano de prueba y de órgano jurisdiccional, estas situaciones se excluyen por esencia, el juez conoce el hecho mediante el órgano de prueba, lo conoce inmediatamente por supuesto del hecho del cual es órgano y, en cuanto órgano no es juez.

El juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales, si lo pueden ser con excepción del ministerio público".<sup>54</sup>

### 3.2.3 EL OBJETO DE PRUEBA.

Es el tema a probar, la cuestión que dio origen a la relación jurídico material de Derecho penal, esto es, lo que debe probarse; es decir que se ejecutó una

<sup>54</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit, pág. 392.



conducta o hecho encuadrable en algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de conducta, como se sucedieron los hechos, en dónde sucedieron, cuando sucedieron; etc.

En términos generales, el objeto de prueba abarcará la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, porque la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación debe buscarse en las regiones más recónditas del alma.

En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno. En resumen, son objetos de prueba la conducta o hecho (aspecto interno o manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos) las cosas en tanto que éstas recaen el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito, y por último los lugares porque de su inspección tal vez se corrija algún aspecto o alguna modalidad del delito.

La personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido pueden ser también otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho penal (teoría de la ley penal), y el orden negativo sobre la ausencia de la conducta, atipicidad, causas de justificación, de imputabilidad, de inculpabilidad y excusas absolutorias.

Así mismo tomando como punto de partida la ley penal, advertimos que aún ésta, en algunos casos será objeto de prueba e independientemente de que el juzgador como docto en derecho deberá conocerla y aplicarla por lo cual es necesario demostrar su existencia.

“Al mencionar la interpretación de la ley como objeto de prueba a simple vista, pudiera parecer extraño pero sin embargo como puede servir de fundamento o guía al juzgador el razonamiento interpretativo en muchas ocasiones, deberá demostrarse por ejemplo si la interpretación gramatical se atiende al significado de las palabras que componen el texto legal se citara, la fuente en la que se basa él interprete para atribuirles determinada connotación.”<sup>55</sup>

Según el maestro Florián, vemos que los elementos de prueba se integran, por él:

1. El objeto;

---

<sup>55</sup> Idem.



2. El órgano; y
3. El medio.

El objeto de la prueba para Florian es lo que en el proceso hay que determinar, es el *THEMA PROBANDUM* y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso, por ejemplo: que en un homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de prueba.

Por lo que respecta al primero de los elementos mencionados, o sea el objeto de la prueba vemos que es la materia mínima que da origen al proceso, o sea la evidencia que se presenta ante el juzgador para los efectos de su fallo. Pueden ser objeto de prueba, los elementos de hecho, los principios de la experiencia y las normas jurídicas, en la división general del elemento del hecho que comprende: por lo que respecta a los acontecimientos o hechos ocurridos que pueden ser internos y externos.

Son internos los que ocurren en los hechos individuales de la psicología, moderadamente llevados al campo de la conciencia y aun de la subconciencia. Son externos, los que se dan en el mundo exterior fuera de otros físicos y sociales.

El autor Manuel Rivera Silva " define el objeto de prueba como lo que hay que averiguar en el proceso, es el acto imputado con todas las circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto ".<sup>56</sup>

### 3.3. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios probatorios que positivamente acepta, la doctrina están regidos por dos sistemas a saber: legal y lógico.

**SISTEMA LEGAL:** Establece como únicos medios probatorios los enumerados limitadamente en la ley.

**SISTEMA LÓGICO:** Acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, todo medio que puede aportar conocimiento.

#### 3.3.1 CLASIFICACIONES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

<sup>56</sup> RIVERA Silva, Manuel. Ob. Cit, pág. 324.



3.3.1.1 MEDIOS PROBATORIOS INOMINADOS: Todos los que no tienen denominación especial en la ley".<sup>57</sup>

3.3.1.2 MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS: son aquellos a los que la ley concede nombre.

1. - La confesión;
2. - Los documentos públicos y privados;
3. - El dictamen de peritos;
4. - La inspección judicial;
5. - La declaración de testigos;
6. - Las presunciones;
7. - La confrontación; y
- 8.- Los careos;

Los medios probatorios mediatos: son los que requieren un órgano o sea una persona física portadora de prueba, ejemplo: el testimonio.

Los medios probatorios inmediatos: son los que no necesitan intervención, de un órgano para llevar directamente al juez el objeto de la prueba, por ejemplo: la inspección ocular.

Los medios probatorios autónomos, son los que no necesitan de otros para su perfeccionamiento, como lo son los dictámenes periciales.

Los medios auxiliares son los que tienden a perfeccionar otro medio, por ejemplo; la peritación, la confrontación y el careo.

Las pruebas naturales son todos los que llevan el objeto sin medición de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por medición de procesos lógicos.

#### 3.3.1.2.1 LA PRUEBA TESTIMONIAL

Debería ser la más perfecta de las pruebas, podríamos suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar, pero la experiencia, por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas,

---

<sup>57</sup> Idem.



razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo considerándola como prueba complementaria o subsidiaria.

Scialoja: " Nos define que la prueba testifical, era en el Derecho clásico, la prueba capital, la que estaba más en uso en el derecho clásico, reinaba en todas las particularidades de la prueba por testigos, aquella libertad amplísima que constituía la regla de todo juicio, esta amplísima libertad desapareció en el Derecho de Justiniano, la desconfianza a los testigos a medida que va decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales creció extraordinariamente en la sociedad y por tanto en el Derecho romano parece ser que ocurría algo de lo que ocurre muy a menudo también hoy y especialmente en los lugares que son sede de la corte de Assics.

Se constituyen sociedades de personas siempre dispuestas a testificar en todo caso y, por ello la legislación desconfiando de estas armas puestas lo mismo de los ímprobos honestos trato de evitar el peligro, evitó también el beneficio de la prueba testifical en el caso exactamente que en la medicina consistente muy a menudo en la amputación".<sup>58</sup>

### CONCEPTO DE TESTIMONIO

"Es aquel medio de probar un acto procesal por el cual terceras personas, comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio".<sup>59</sup>

Se trata de una manifestación que hace, normalmente en forma oral, aunque claro está si el testigo fuere ciego, sordo o mudo, o ignore la lengua castellana quien practique la diligencia le designará a un intérprete, sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de su declaración, éste se contempla en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el concepto anotado, hemos establecido que el testigo depone ante el órgano jurisdiccional sobre sus experiencias sensoriales y extrajudiciales relacionadas con el delito. Por otra parte todo lo que esta relacionado con el

<sup>58</sup> SCIALOJA, Uttorio. Citado en la Enciclopedia Omeba. Ob. Cit. pág. 392.

<sup>59</sup> Ibidem. pág. 453.



delito se debe a que no sólo el testimonio sino todas las pruebas deben referirse a los hechos que integran la relación de derecho criminal, por lo cual debe pronunciarse la sentencia porque, lo que esta fuera de la causa penal esta fuera del mundo.

Eduardo Pallares, define al testigo "Diciendo que es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos".<sup>60</sup>

Cipriano Gómez Lara: opina que "La prueba de testigos también llamada prueba testimonial consiste en las declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre los que se examinan".<sup>61</sup>

Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorio que formula la parte que ofrece al testigo, además el testigo puede ser conocedor directo de las cuestiones sobre lo que se le interroga, y además tener intereses en el negocio.

"La prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se interroga",<sup>62</sup> advierte Prieto Castro.

Según Lorca García, Opina que "La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración, que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido".<sup>63</sup>

Areal Fenochietto, asienta que "La declaración de un tercero en el proceso configuran lo que se denomina prueba testimonial".<sup>64</sup>

Testimonio. Es el acto jurídico unilateral de una persona física, llamado también relato de los hechos que han caído bajo sus sentidos; y a cuyas consecuencias pueden o no hallarse vinculadas en esa causa penal, teniendo la obligación de comunicarlo al Ministerio Público Investigador o al órgano jurisdiccional.

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 5ª Ed. México, 1974. p. 402.

<sup>61</sup> GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM. México. 1981. p. 210.

<sup>62</sup> PRIETO Castro, Leonardo. Enciclopedia Omeba. Ob. Cit, pág. 517.

<sup>63</sup> LORCA García, José. DERECHO CIVIL, parte General. Ed. Lex. Madrid. 1984. pág. 313.

<sup>64</sup> AREAL, Fenochietto, Citado en Enciclopedia Omeba. Ob Cit; pag. 1420.



Concluimos que la prueba testimonial es la declaración de un tercero en el proceso penal.

Tenemos ahora la prueba testimonial, atendiendo como testigo a la persona física que pueda suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarde recuerdo, en opinión de Florian, testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto mismo, con fines de prueba, este actor señala la importancia tan grande que ha tenido la prueba testifical al decirnos; que en donde el proceso romano obtuvo un adelanto más notable fue en este aspecto, dejándonos hasta la actualidad una serie de preceptos y experiencias en uso.

Desde el punto de vista histórico, para el autor citado, la prueba testimonial es la característica del proceso penal, es el índice de una mayor civilización jurídica en materia probatoria. Sin embargo, es necesario establecer la diferencia entre testimonio y testigo, entendiendo lo primero como lo producido por el testigo, su dicho; su concepto de algo que conoce o conoció el testimonio es, en efecto, producto de una causa llamada "Testigo" ya sabemos, que hay muchas clases de testimonio por lo que respecta al segundo concepto ya lo hemos visto.

En el testimonio encontramos que tiene elementos parecidos a los del documento, solo que sumándoles el carácter de oficial de quien los extiende; término que más bien aplicado a los documentos notariales, o sea; las actas originales.

Para el maestro Franco Sodi, el testigo es la persona física que llamada, o voluntariamente declara ante el juez lo que sabe acerca del delito de que se trata.

Tenemos que el testimonio siguiendo a Florian " será lo manifestado por el testigo, el órgano de prueba es la persona física o sea el propio testigo, y el medio probatorio, lo manifestado, el testimonio".<sup>65</sup>

**LA PRUEBA TESTIMONIAL:** El testimonio en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se contemplan en el Artículo 191 conforme al cual: Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario

<sup>65</sup> FLORIAN, Eugenio. Ob. Cit, Pag. 343.



ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción, fundada de parte sean inconducentes, y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

### 3.3.1.2.2 PERICIA E INTERPRETACION

**LA PRUEBA PERICIAL:** Antecedentes históricos.- Es indudable que en la época contemporánea es cuando mayor desenvolvimiento ha alcanzado la prueba pericial, pues ha cobrado gran importancia con el progreso científico y se puede afirmar que su evolución ha corrido al parejo de la ciencia.

La prueba pericial ha tenido oscilaciones de Derecho canónico, ha establecido pruebas con matiz religioso sobre hechos que necesariamente en la actualidad serian objeto de la pericia como la *Inspectio Corporis*.

En sus primeras manifestaciones la opinión de los peritos orientaban al juez en sus funciones decisorias, pero la importancia de esta prueba ha cambiado radicalmente su concepto y es un principio generalmente establecido en las legislaciones mexicanas modernas, las que tienen contadas excepciones, de que la opinión de peritos obliga, al juez conservando el mismo la libertad de fallar sin sujetarse necesariamente a los dictámenes periciales, aun cuando en la actualidad hay autores de gran prestigio, como Florian, que pugnan porque el dictamen pericial sea vinculativo del juez .

#### ANTECEDENTES DE LA PRUEBA PERICIAL

En Roma aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial donde, se recurrió frecuentemente a lo que podríamos llamar peritos, aún cuando no existían profesionales legalmente reglamentados, en Roma la figura del perito y el juez frecuentemente llegó a formar una sola unidad la que con posterioridad se desarrolló dándoles a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora se conservan.

Sin embargo se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas constituyendo lo que actualmente se tiene por prueba pericial, también existieron en Roma los peritos tasadores para el avalúo de bienes, así como también las comadronas a las que se recurría para tomarse su opinión de obstetricia.



Los doctrinarios proponen distintos conceptos sobre lo que debe entenderse por pericia. Para BETTY "La pericia es una actividad representativa destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente, merced a una prestación técnica de la cosa, persona o actividad, que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan".<sup>66</sup>

Manzini: En el derecho procesal penal "Es una declaración jurada útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para fines de procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y hecha a el por personas (peritos) distintas de las que otros títulos intervienen en ellos a cargo de la autoridad judicial procedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede a los efectos ocasionados por él".<sup>67</sup>

Leone: establece que "La peritación es una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias, o artes (los llamados conocimientos técnicos). Presupuesto de ella es una prueba acerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico, de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba".<sup>68</sup>

"La peritación es el medio particularmente empleado, para transmitir y adoptar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica",<sup>69</sup> afirma Florián.

En palabras de Guillermo Colín Sánchez: "La peritación es el derecho de procedimientos penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte de ciencia (perito), previo examen de persona de una conducta o hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".<sup>70</sup>

### 3.3.1.2.3 DOCUMENTAL

<sup>66</sup> BETTY. Citado en la enciclopedia Omeba. Ob, pag. 398.

<sup>67</sup> MANZINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal. Volumen I. Traducción Santiago senties. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1997. p. 398.

<sup>68</sup> LOENE. Citado en la enciclopedia Omeba. Ob. Cit, pag . 1220.

<sup>69</sup> FLORIAN, Eugenio. Ob. Cit., pag. 242.

<sup>70</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit, pag.. 287.



"La palabra documento proviene de la voz latina "*documentum*" que significa, título o prueba escrita, gramaticalmente documento, es toda escritura o cualquier otro papel autorizado para que se pruebe o confirme una cosa."<sup>71</sup>

Caravantes: Define al documento como todo escrito en que se halla consignado un acto.

El documento en sentido propio, destaca Manzini, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo debida a un actor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atentaciones de verdad, aptas para fundar o sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en otra relación jurídica.

Conforme a Claria Olmedo: hay que llamar documento a toda atestación generalmente escrita por la que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos.

En conclusión decimos que documento es un escrito en el que se expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos.

En el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad en la sección sexta, se contempla lo relacionado con los documentos en los artículos 230-244.

## CAPÍTULO XII. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 230.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 231.- Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Público o el juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

### 3.3.1.2.4 EL INSTRUMENTO Y ELEMENTOS DEL INSTRUMENTO

<sup>71</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pag.. 376.



Encontramos tres elementos:

El sujeto o sujetos que lo producen, la cosa y objeto en que se materializa y el acto o hecho que representa.

Al respecto; Guasp: nos indica que en los sujetos el mas importante es sin duda el sujeto activo del documento, aquel, del cual este procede a quien es imputado jurídicamente, sea o no el que materialmente lo firme, es decir, en los escritos el amanuense o redactor, generalmente esta procedencia se descubre mediante la signatura autógrafa del documento o firma la cual será o no necesaria según dispongan las normas del ordenamiento jurídico por el documento que se regule pero puede hacerse también constar la procedencia de otro modo, huellas digitales, sellos y marcas presuntas, aparte del sujeto activo cabe que configuren, en el documento sujeto pasivo y destinatario e incluso la intervención de otras personas, como los testigos instrumentales.

En cuanto a la cosa u objeto en que se materializa el instrumento, ello regularmente consta de papel y tinta, aunque existen casos en que aquel se hace representar en otros materiales como la tela, plástico, madera.

Por lo que al acto o hecho que representa, tiene que ver con el contenido y con la forma del instrumento, el contenido del instrumento puede consistir en una declaración de verdad o en una declaración de voluntad.

Desde el punto de vista de Carnelutti: se distinguen los documentos declaratorios por tener carácter constitutivo (testamento ológrafo), o dispositivo (un recibo) de los que solo tienen valor testimonial, que a su vez pueden acreditar una confesión de hechos propios (documento confesional) o una confesión de hechos relativos a terceros (documento testimonial *strictu sensu*).

### 3.3.1.2.5 LA PALABRA INSPECCION

"Viene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar y reconocer una cosa."<sup>72</sup>

En opinión de Chioveend; mediante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él.

<sup>72</sup> Diccionario Jurídico mexicano. Ob. Cit. pag. 388.



La inspección ocular, se practica respecto de cosas muebles o inmuebles que pueden hacerse en el mismo lugar del tribunal o en los lugares donde se encuentran las cosas, que por esto el acceso judicial no es mas que una forma de inspección ocular y frecuentemente se sustituye el acceso judicial por la simple inspección ocular haciendo planos, fotografías y hasta reproducciones plásticas de los lugares, modelos, en madera de cosas, etc.

También el documento puede ser objeto de inspección ocular ya que se presenta como medio de prueba y cuando es objeto de ella.

La inspección, que establece Manzini, es la observación judicial, inmediata que sin un toque común se denomina también inspección, es el acto procesal que cumple el magistrado con las formas prescritas por la ley a objeto de una inmediata recepción de la prueba, sometiendo a su propia y directa percepción sensorial determinada, materialidades probatorias.

Silva Melero, opina que la percepción misma del hecho de probar por el juez, llamada inspección, acceso, reconocimiento, o comprobación judicial, ha dado lugar en la doctrina a una serie de controversias en torno a si se trata de medio de prueba o, si por el contrario, no tiene ese carácter.

Determina Claria Olmedo, que en los primeros momentos de la investigación, el juez instructor debe procurar su inmediato contacto con todos los elementos materiales que puedan proporcionarle los más precisos y originales datos referentes al hecho imputado.

Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y del presunto responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas, que aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona. En conclusión, la inspección judicial es la observación a personas o cosas, de un hecho que debe probar por el juez, en la llamada inspección.

### 3.3.1.2.6 LA PRUEBA CONFESIONAL



Según la legislación mexicana, la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad; Encontramos que intervienen en la constitución de esta prueba, determinados elementos cuyo valor histórico ha sido estudiado por los procesalistas del Derecho penal de todos los tiempos y que la ley, para el caso concreto la mexicana, establece los lineamientos jurídicos que rigen la función de la prueba confesional;

Así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 136 y 137 señala:

#### CAPÍTULO V. CONFESION

Artículo 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137.- La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Artículo 138.- (Se deroga).

Dada la naturaleza de los conceptos que encierran la regulación de la prueba confesional nos trae a la mente la génesis de la misma.

Todos los tratadistas están de acuerdo en conceder una alta significación dentro del proceso penal, así como en ésta haya sido de las favorecidas en recibir los medios de una técnica precisa más abundante.

En tiempos modernos, las doctrinas de Freud, han contribuido poderosamente a descubrir nuevas posibilidades en la prueba confesional. Hasta dónde podría juzgarse la eficacia de estos métodos aplicados a la psicología criminal, difícil sería predecirlo pero lo cierto es que la ciencia de Derecho como tal, registra cada vez una mayor aplicación de estos sistemas, aunque el abuso de ellos en los regímenes totalitarios haya sido enérgicamente reprobado por los países civilizados, a esta prueba se le reconoce el carácter de plena, o sea la más amplia que en derecho se admite confesión de parte, relevo de prueba, frente



de la prueba confesional tenemos la retractación o sea la negativa de la confesión antes hecha.

Así para los efectos jurisprudenciales. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la retractación solo tiene fuerza cuando se hace inmediatamente después de la confesión, la retractación refiriéndose a la legislación vigente; en términos generales tiene el valor de simple declaración. A su vez, la retractación exige pruebas que destruyan la probanza confesional.

A pesar de todas las prevenciones contra la retractación, consideramos que nunca debe subestimarse por lo menos mientras toda confesión por ser humana deje un hábito de duda en el ánimo de todo juzgador, la retractación en suma es un seguro contra la injusticia.

Veamos que la confesión ficta, en el derecho penal no tiene efectos jurídicos; y en lo que se refiere a la calidad en la opinión del maestro Carlos Franco Sodi, define a la confesión con modalidades que puede referirse al ánimo del delito o la responsabilidad. En otros términos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, prevé como confesión en el que el acusado acepte uno de los elementos de cargo y niega los otros.

El jurista Guillermo Colín Sánchez define como prueba confesional: al medio de prueba a través del cual un indicado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

Decimos que reconocida la importancia de la prueba y una vez que obtuvimos el concepto de la misma, autorizada opinión de Florián, sin omitir el nuestro propio, cabría preguntarse sobre el método a seguir para hacer una clasificación de la prueba para los efectos de realizar a su vez un estudio de todas las especies, sin embargo, prudente será seguir los lineamientos que nos proporciona nuestra legislación penal vigente, desatender el principio de la libertad de la prueba, dada la tendencia moderna del Derecho a buscar su propia identificación y mejoramiento con la inapreciable ayuda de la ciencia vemos que dentro de sus instituciones se destaca en forma preponderante la prueba confesional, y cuya influencia habría de ser sentida tanto en los campos del Derecho civil como particularmente en el Derecho penal.

Si no atendemos a que en un momento jurídico determinante cualquier prueba alcanza un valor absoluto, no es menos cierto que el valor probatorio, de la prueba confesional merece especial atención por su contenido,



objetividad y fuerza psicológica y porque la violencia tiene muchos cambios inexplorables para infiltrarse en el ánimo del reo.

Al habernos Florián de ella como la más fuerte declaración y decisiva en orden de la prueba y la más sugestiva nos hace establecer más su importancia misma que data desde las primeras instituciones romanas y sobre todo, ya que en el Derecho romano de las últimas décadas correspondientes al desenvolvimiento del Derecho positivo, en el cual por su elaboración la presencia de la prueba confesional sigue necesariamente a la evolución del procedimiento romano mismo.

La prueba confesional no es una prueba que deba ofrecerse ya sea por la defensa o el Ministerio Público, ya que en el proceso penal este es un acto espontáneo de parte del sujeto activo del delito que debe y tiene que estar robustecida con otros elementos que prueban la responsabilidad penal del procesado con todos los extremos legales.

Tan es así que no basta la sola confesión de un acusado en el proceso, ya que los artículos 246 al 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, están previniendo que:

#### CAPÍTULO XIV. VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

Artículo 246.- El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 247.- En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Artículo 248.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. (Se deroga).



- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento, y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Artículo 250.- Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Artículo 252.- Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Artículo 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

Artículo 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;



IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Artículo 256.- (Se deroga).

Artículo 257.- (Se deroga).

Artículo 258.- (Se deroga).

Artículo 259.- (Se deroga).

Artículo 260.- (Se deroga).

Artículo 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

### 3.3.1.2.7 LA PRESUNCIÓN

"La palabra presunción viene del latín *presumptio, tionis* que significa suposición que se basa en ciertos indicios."<sup>73</sup>

La palabra presunción se compone de la preposición *proe*, del verbo *sumo* que significa tomar anticipadamente porque las presunciones se forman o se deducen de un juicio de opinión de las cosas y de los hechos antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

La presunción a su vez significa toda sospecha de tener indicios o señales.

### 3.3.1.2.8 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Es el acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice como ocurrió la conducta o

<sup>73</sup> Diccionario Jurídico mexicano. Ob. Cit, pag. 393.



hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

Esto significa que se reproducirá la conducta o hecho de acuerdo con lo manifestado por el ofendido, el probable autor del delito y los testigos, es decir, según las probanzas reunidas por el Ministerio Público, o por el juez según sea la etapa procedimental en que se practique.

La inspección y reconstrucción de hechos se contempla en los artículos 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes términos:

#### CAPÍTULO VI INSPECCION Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

Artículo 139.- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 140.- El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Artículo 141.- A juicio del Ministerio Público o del juez, o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.

Artículo 142.- En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 143.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir, en lo conducente, con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección I del título II.

Artículo 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el



Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción.

Artículo 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente, en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrán practicarse en cualquier otro lugar.

Artículo 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban intervenir en ella.

Artículo 147.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.

Artículo 148.- A estas diligencias deberán concurrir:

- I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- II. La persona que promoviere la diligencia;
- III. El inculpado y su defensor;
- IV. El agente del Ministerio Público;
- V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y
- VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

Artículo 149.- Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

Artículo 150.- Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las



personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculcado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Artículo 151.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculcado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal.

Los hechos explicados prácticamente serán además descritos en el acta y reproducidos por cualquier medio. La reproducción de los mismos se agregará a los autos, de ser posible y, no siéndolo, se guardará en el lugar que señale el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos determinarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

### 3.3.1.2.9 NOCION DE CONFRONTACION

Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona. La confrontación, en términos generales, se presenta para perfeccionar un testimonio que adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

La confrontación, amén de su aspecto auxiliar de la prueba testimonial, se presenta también como medio directo de prueba tendiente a ilustrar sobre la veracidad de una declaración.

La confrontación aparece cuando el declarante asegura conocer a una persona que haya motivo para sospechar que no la conoce, el juez como en la



inspección judicial trata de contemplar directamente algo, la forma en que se produce el testigo para de ella inferir la veracidad de su dicho.

Las formas de confrontación como testimonio y como inspección, presentan aspectos totalmente diferentes. En el primer caso, se trata de una prueba indirecta en la que el órgano de prueba es el confrontador o testigo, en el segundo de una prueba directa en la que el testigo confrontador es un instrumento de prueba. La práctica de la confrontación esta cuidadosamente reglamentada en la ley.

Para esta diligencia se presentan varias personas acompañando al que se debe confrontar, debiendo tener cuidado de que todas ellas ofrezcan el mayor número de semejanzas posibles.

La confrontación está contemplada en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

#### CAPÍTULO X. CONFRONTACIONES

Artículo 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Artículo 218.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Artículo 219.- Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y



III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 220.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

Artículo 221.- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.

Artículo 222.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, por qué causa y con qué motivo.

Artículo 223.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

Artículo 224.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

### 3.3.1.2.10 EL RECONOCIMIENTO

Es la identificación que se hace de un objeto.



El reconocimiento como el careo y la confrontación tiende a perfeccionar el testimonio al obligar al testigo, que se ha referido a un objeto para que lo reconozca.

El reconocimiento desde el punto de vista positivo, requiere tres elementos:

- a). El objeto, a que se refiere un testimonio, esté en deposito.
- b). Que se interrogue al testigo sobre las señales que presenta el objeto.
- c). Que se le ponga a la vista para que reconozca y en su caso firme sobre él.

### 3.4. SISTEMAS DE LA PRUEBA EN GENERAL.

“Existen cuatro sistemas de valoración de la prueba:

3.4.1 EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.- Según el cual dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley, se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

3.4.2 EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE.- De acuerdo con la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos.

3.4.3 EL SISTEMA MIXTO.- Como su nombre lo indica participa de las dos anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otras a la crítica del juez.

3.4.4 . EL DE LA SANA CRITICA.- Que sujeta la valoración de las pruebas tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

La ley mexicana, en cuanto a los sistemas de valorización, con relación a los delitos cuyo conocimiento compete al jurado popular, es decir, los cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación, aplica el sistema de la íntima convicción que es



la forma avanzada de la libre valoración, puesto que no obliga a razonar la prueba.

Con referencia a los delitos de que conocen los jueces de Derecho, o sea todos aquellos otros no reservados especialmente al jurado, rige el sistema mixto con leve tendencia hacia la prueba legal en el código común y hacia el de libre valoración en el federal”.<sup>74</sup>

### 3.5. CONCEPTOS BÁSICOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Es menester hacer notar como lo exponen los criterios que han aportado los juristas, así como los procesalistas, para explicar la prueba en el proceso penal, pero antes, es esencial atender su raíz etimológica de la palabra prueba, la cual proviene del latín “*probe*”, que significa honradez; así como de la palabra “*PROBANDUM*”, que significa experimentar, patentizar, hacer fe, aprobar. Es decir, dentro de la práctica judicial, se considera que se actúa honradez, acorde a lo que se pretende dentro de la escuela procesal penal, por lo tanto, es relevante la aportación del procesalista Guillermo Colín Sánchez, quien en su texto explica la palabra prueba: “...Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal...”<sup>75</sup>; acepción que comparto, por ser afin de buscar la certeza de hecho que pretende advertir el órgano jurisdiccional, por lo que, siempre se estará detrás de la verdad legal.

Es así que, también al respecto el Doctor Marco Antonio Díaz de León, aporta su opinión y en su texto escribe “...Como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa...”<sup>76</sup>. Ya que todo medio probatorio tiene que exponer el indicio cierto, en donde el juzgador encuentre la relación jurídica punitiva, para emitir su respetable fallo que persigue.

A mayor abundamiento Fernando Arilla Bas, expone que prueba es; “...Provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza

<sup>74</sup> RIVERA Silva, Manuel. Ob. Cit, pag. 163.

<sup>75</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit, pag. 359.

<sup>76</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. pag. 54.



respecto a la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho comprometido..."<sup>77</sup>. Aceptación que argumenta la compatibilidad con las anteriores descripciones, pues el juez debe fundar su resolución judicial en la relación que prevalezca en los medios probatorios, para llegar a la sentencia jurídica de quienes intervienen en el proceso penal.

Ahora bien, por mandato constitucional, el juez es quien se somete a su estudio, y por ende, las partes son las que tienen la obligación de aportar sus pruebas durante el proceso, para de esa manera provocar el ánimo del juzgador, quien en última instancia deberá realizar un ordenamiento lógico jurídico, para encontrar la verdad jurídica buscada y así poder establecer que al infractor de la norma jurídica, se le ha acreditado la responsabilidad penal en la instrucción procesal.

En virtud de que es claro y preciso en su exposición, es decir, para que él pueda encontrar la verdad legal buscada, y además permita al juzgador formarse una idea cabal del delincuente y en ese orden de ideas a nuestro entender, prueba, es todo medio que debe ser acreditado en forma fehaciente, para llegar al conocimiento de la verdad jurídica buscada, la cual es necesaria en todo proceso penal para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, a mayor abundamiento, prueba es evidenciar el dicho del ofendido en el proceso, que presupone un razonamiento lógico y jurídico del juzgador, para así determinar la conducta antijurídica realizada y, por ende lo que se pretende aplicar en aquella conducta, situación que en última instancia es el juez, quien otorga pleno valor probatorio a la prueba, la cual se encuentra regulada por sus postulados fundamentales.

### 3.6. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Es necesario dotar al órgano jurisdiccional de los medios de prueba para pronunciar su razonamiento legal, cuyo valor debe regirse por ciertos postulados, y que la misma doctrina expone:

3.6.1 PERTINENCIA, viene a ser el medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal, es decir, debe de ser idónea, porque no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino a lo absurdo, ejemplo: en el delito de homicidio, el medico legista de acuerdo a sus

<sup>77</sup> ARILLA Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 14ª ed, Ed. Kratos. México. 1992. p. 103.



conocimientos médicos jurídicos, precisará las causas que dieron origen al fallecimiento del sujeto pasivo del delito, a través de la necropsia de ley.

3.6.2 UTILIDAD, debe de ser útil, su empleo se justifica, si se conduce a lograr lo que se pretende, es decir, el juzgador tiene la facultad de rechazar las pruebas, que no son conforme a lo establecido por la ley de la materia.

### 3.7. EL OBJETO DE PRUEBA Y EXCEPCIONES PARA APLICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA

Es inevitable que durante el proceso, surjan pasiones jurídicas, así como los conflictos de intereses, mismos que se encuentran sometidos a la decisión del juzgador, por lo tanto el objeto de la prueba, es el tema a probar, entendiéndose esta como la cuestión que dio origen a la relación jurídico material del Derecho Penal, porque el objeto de la prueba, comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos, como subjetivos.

#### 3.7.1 E. OBJETO DE LA PRUEBA

En este apartado debe considerarse al objeto de la prueba, la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigo, peritos), las cosas (que sirvieron como medio para llevar a cabo el delito), así como los lugares, porque de su inspección tal vez se corrija algún aspecto o modalidad del delito. Al respecto Guillermo Colín Sánchez, de una manera clara y precisa, escribe que el objeto de prueba: "...Es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; y, el grado del responsabilidad y el daño producido)...".<sup>78</sup>

Por lo tanto el objeto de la prueba es la instrucción procesal penal, siendo toda aquella objetividad considerada como un hecho susceptible de prueba, lo que quiere decir, que es la demostración del hecho lícito y para el efecto de ilustrar el presente trabajo, procedemos a realizar el siguiente razonamiento lógico jurídico:

<sup>78</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 363.



El objeto de la prueba comprende la demostración de las circunstancias y modalidades del delito, la cual en todo caso se rige por la norma jurídica tutelada por el Estado; es así que el juzgador, que conozca de un proceso de uso de documento falso o alterado, no solamente requiera de la imputación directa del ofendido, así como el documento, sino que es necesario la pericial donde se demuestre en forma fehaciente que la firma o rubrica que aparece en el documento, fue puesto con el puño y letra del sujeto activo del delito. Para el delito de despojo, se requiere que acredite en forma fehaciente que el ofendido tenga la posesión del bien inmueble motivo de dicho estudio. Para el delito de lesiones, se requiere que la imputación firme y directa que hace el ofendido en contra del sujeto activo del delito, lesiones que deben ser certificadas por el médico legista de la adscripción investigadora de las que debe haber dar fe ministerial por el representante social investigador; etc., donde concluyo el objeto de la prueba en el proceso penal, es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba. Al respecto el Doctor Marco Antonio Díaz de León, nos indica: "... en general todo aquello que puede formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídica criminal que se debata en el proceso..."<sup>79</sup> Lo anterior en el entendido que no se encuentre prohibido por la ley de la materia en vigor, y en ese orden de ideas el objeto de la prueba, es la demostración del hecho mismo con sus circunstancias y modalidades, lo cual es únicamente facultad del juez de la causa realizar, al momento de dictar sentencia.

### 3.7.2 EXCEPCIONES PARA APLICAR EL OBJETO DE LA PRUEBA

Cabe resaltar que Gonzalo Armenta Calderón, citado por Díaz de León, Marco Antonio, nos especifica la regla general que se debe aplicar al objeto de la prueba, siendo la siguiente: "...es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben de ser objeto de la prueba..."<sup>80</sup> por lo que respecta al Derecho se admite la prueba únicamente del Derecho extranjero, Derecho consuetudinario así como la jurisprudencia. Sin embargo, existen algunas excepciones a aquél principio procesal y que a continuación nos permitimos exponer:

A). Sólo los hechos relacionados con el debate procesal son objeto de prueba, es decir, durante la instrucción procesal el juzgador, se encuentra impedido para autorizar medios de prueba tendientes a demostrar hechos ajenos a la causa o a la relación criminal consignada.

<sup>79</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. pag. 63.

<sup>80</sup> Idem.



B). Dentro del Derecho Procesal Civil, la cual se refiere a los hechos admitidos o confesados, ejemplo: En un juicio de rectificación de acta de nacimiento, al contestar la demanda el C. Oficial del Registro Civil correspondiente, se allana a todas y cada una de las prestaciones del escrito inicial de demanda, el juez basándose en lo establecido por el artículo 620 del Código Procesal en vigor, dictará sin más trámite sentencia definitiva. Pero es importante que dentro del proceso penal, la confesión de haber intervenido en la comisión de un delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor, y que normalmente se dan por motivos de amor, amistad, parentesco, el juzgador tiene la facultad de decidir sobre, si los hechos confesados requieren o no de prueba según su prudente arbitrio judicial al caso concreto que se somete a su estudio, ejemplo en materia penal, lo es el artículo 58 del Código penal en vigor, y que para tal efecto se requiere de la confirmación del superior jerárquico, es decir, la confesión no dispensa al Ministerio público, ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, así como la responsabilidad del imputado.

C). Por lo que respecta a los hechos evidentes, es decir, resulta absurdo tratar de probar el hecho que produce convicción de certeza por simple conocimiento o sea es aquél que se demuestra por sí mismo, ejemplo: las documentales públicas que se exhiben en el proceso penal, para acreditar el parentesco con el procesado en mérito.



### 3.8. LA CARGA DE LA PRUEBA Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Indudablemente que al juez de lo penal se le tienen que hacer del conocimiento esos elementos suficientes para pronunciar sus puntos resolutivos, lo que implica que se tiene que afirmar, además que su regulación exige el respeto de algunas bases normativas, mismas que expondremos de manera genérica, a fin de reforzar su propio contenido.

#### 3.8.1 LA CARGA DE LA PRUEBA

La llamada carga de la prueba, se entiende como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas. De lo anterior existen diversidad de criterios que se han aportado sobre la carga de la prueba, pero dentro del proceso penal se discute y se niega la aplicación de la misma, es así que en ese orden de ideas es conveniente atender lo que nos indica Eugenio Florián, procesalista que sostiene: "...en el proceso penal la carga de la prueba desaparece como instrucción procesal en el instante de que el juez puede suplir con su iniciativa la inercia de las partes o salir al paso de la astucia de las mismas..."<sup>81</sup>, tal como Díaz de León lo expresa atinadamente en su texto jurídico consultado.

Es decir, la carga de la prueba en el proceso penal, no funciona como en los juicios civiles, en donde la Legislación Procesal Civil, establece, que el actor debe probar los elementos de su acción y el reo los de sus excepciones y defensas, presupuesto fundamental que el juez, debe de tomar en cuenta para decidir en su sentencia definitiva; si es o no procedente la acción intentada por el actor. En cambio en materia procesal penal no existe así, siendo trascendental que las partes tienen la obligación de aportar sus pruebas para acreditar su dicho.

#### 3.8.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARGA DE LA PRUEBA

Conforme a lo expuesto, es pertinente señalar los principios que prevalecen dentro de la carga de la prueba, mismos que se regulan bajo un sustento lógico- jurídico, y que a decir verdad son:

<sup>81</sup> Ibidem, pag. 384.



A). Toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias descansan en el Ministerio Público para acreditarla.

B). Ante la existencia de una presunción legal, deben ser probados los elementos para destruir la presunción.

En sí, enfocar la carga de la prueba, parte del principio de que todo sujeto activo del delito, mientras no se demuestre su responsabilidad en la instrucción procesal, se presume su inocencia; por lo tanto el Ministerio Público adscrito al juzgado, es el que acusa, a él le corresponde probar la acusación, de convertir en certeza y credibilidad las presunciones que le sirvieron de base para formular su acusación inicial, aportar los medios de prueba establecidos por la ley de la materia en vigor, para que el juez los aprecie y decida basándose en un razonamiento lógico jurídico, del caso concreto que se le somete a su estudio conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que en materia penal, antes de dictar una resolución, se deben descubrir la verdad material e histórica de los acontecimientos que culminaron con el delito y el descubrimiento de esa verdad, consideramos pertinente señalar que en el penúltimo párrafo del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se establece que según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer .

### **3.9. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBA**

Es de vital importancia que antes de la apertura del proceso penal, el juzgador conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna, en relación con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según sea el caso, el Ministerio Público, en ese plano, puede realizar todas las promociones tendientes al interés social que representa, respecto a las pruebas que propusiere el inculpado o su defensor, una vez hecho lo anterior el órgano jurisdiccional procederá a realizar un razonamiento lógico jurídico de los elementos que integren las constancias procesales para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra del infractor de la norma jurídica.



Ahora bien, es trascendental, que el Ministerio Público, como representante del ofendido, de la Sociedad y del Estado, tenga del deber jurídico de aportar, ofrecer pruebas conforme a Derecho y las constancias procesales que integran la causa penal en estudio, para acreditar durante la instrucción la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, la cual se llevará a cabo a través de audiencias de pruebas. Es decir, el juzgador al momento de resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito, ya sea dictando auto de formal prisión (detención material) o auto de sujeción a proceso (detención virtual), por mandato de ley, el juzgador en sus puntos resolutivos señalará fecha y hora para que tenga verificativo la primera audiencia de pruebas en el proceso penal, acto solemne por el cual el Ministerio Público, ofrecerá las pruebas conforme a las constancias procesales de la causa penal en estudio y que deben de estar apegadas a Derecho, porque es bien cierto, que el ofendido o sus familiares de éste, es necesario que acrediten su dicho en forma fehaciente durante la instrucción, también es cierto, que a través del Ministerio Público, ofrecerán como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal y que pueda constituir a juicio del juzgador, es decir, una vez que son ofrecidas las pruebas por las respectivas partes, el órgano jurisdiccional, las admitirá conforme a derecho, siempre que pueda constituir a juicio del juez, además de que no deben ser contrarias a la moral o Derecho. Una vez que han sido ofrecidas las pruebas por las partes, se procederá al desahogo de las admitidas en audiencias de prueba, las cuales serán públicas; resaltando que las audiencias se celebrarán forzosamente con la asistencia de las partes y de no ser así, en caso de que el procesado se encuentre gozando de su libertad provisional a la que tiene derecho, se le revocará de plano, si el faltista fuere del defensor particular, se aplicará una corrección disciplinaria y si fuere el de oficio, se comunicará su falta a su superior inmediato y para el caso de que no asistiera el Ministerio Público, se procederá a hacer la certificación correspondiente, dando cuenta inmediatamente al C. Procurador de Justicia.

Cabe hacer notar que cuando no es posible desahogar alguna de las pruebas que fueron admitidas de conformidad por el órgano jurisdiccional, se procederá a citar o fijar una nueva audiencia para dentro de los diez días siguientes, celebrándose en esa forma todas las que fueren necesarias hasta el total del desahogo de las pruebas que fueron admitidas de conformidad por el juzgador y de antemano teniendo en cuenta el término constitucional, así como el delito, para ser juzgado el infractor de la norma jurídica y al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos ordena en su artículo 20 fracción VIII anota: "...será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes



de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa....”.

### 3.10. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DESAHOGO DE PRUEBAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Fernando Arilla Bas nos indica que el desahogo de las pruebas durante la instrucción, se deberán de regir por los siguientes principios:

“...A). El de la inmediación, de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquéllas que han de practicarse fuera del lugar del juicio; B). El de contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte; C). El de publicidad, las pruebas deben rendirse en audiencia pública; D). El de la legalidad, que exige que cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley; E). El de equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción; F). El de la identidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del juez y rechacen las inútiles...”<sup>82</sup>.

Principios elementales que deben de darse en el desahogo de las pruebas y que no siempre serán personales, en virtud de que en ocasiones hay necesidad de desahogar la inspección judicial en el lugar de los hechos, así como la reconstrucción de los hechos, etc., tanto el sujeto activo del delito, como el Ministerio Público, tienen conocimiento de las pruebas que se ofrecen para manifestar lo que a su Derecho corresponda y por ende la prueba debe de recibirse en audiencia pública y apegada en la forma prescrita por la ley. Así como la igualdad de las partes en ofrecer las pruebas que crean convenientes tanto la defensa, así como los intereses que representa el Ministerio Público en la instrucción, y por último que las pruebas que se desahoguen deben de provocar lógica y jurídicamente el ánimo del juzgador. Por lo que consideramos que dichos principios deben de satisfacerse durante la instrucción, para así apegarse a toda legalidad en el desahogo de las mismas.

<sup>82</sup> ARILLA Bas, Fernando. Ob. Cit., pag. 103.



## CAPÍTULO CUARTO.

### LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

Sumario: 4. Naturaleza jurídica de la prueba confesional.

4.1. La prueba confesional y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4.2. La prueba confesional en el Código Federal de Procedimientos Penales. 4.3. La prueba confesional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 4.4. La prueba confesional rendida ante el Ministerio Público Investigador. 4.5. La confesión rendida en la instrucción penal. 4.5.1 Ratificación. 4.5.2 Rectificación. 4.5.3 Retracción. 4.5.4 Retracción Ineficiente. 4.6. Valoración de las pruebas. 4.7. Sistemas para la valoración de las pruebas. 4.8. Sistema de valoración de la prueba confesional. 4.9. Valoración e interpretación de las pruebas por el órgano judicial. 4.10. Criterios para la eficaz valoración de las pruebas por el órgano Judicial.

#### 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Es aquí en donde empezamos a analizar el tema central del presente trabajo de investigación, ofreciendo al lector una panorámica general de la prueba confesional, empezando por el concepto.

La palabra confesión proviene del Latín (*Confessio*), que quiere decir:

"Declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente, o preguntado por otro o declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido, o declaración del litigante o del reo en el juicio."<sup>83</sup>

<sup>83</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit, pag. 793.



"Toda manifestación espontánea formulada por el imputado en causa criminal, por lo que admite su intervención activa en la producción del hecho que se tiene por delito, aceptando o no su responsabilidad."<sup>84</sup>

Los grandes maestros del Derecho Procesal Penal, también tienen su concepto de la confesión, entre otros tenemos:

Rivera Silva, nos dice: es el Reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.<sup>85</sup>

Díaz de León, conceptúa la confesión como: "es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos."<sup>86</sup>

"La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho"<sup>87</sup>, refiere González Bustamante.

Para Colín Sánchez es: "La confesión es un medio de prueba, a través de cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación."<sup>88</sup>

"La confesión explica Arilla Bas es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa."<sup>89</sup>

Piña y Palacios subraya que: "Puede definirse la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad o participación que se ha tenido en los hechos que constituye un acto o una omisión que sanciona la ley penal."<sup>90</sup>

En opinión Silva Melero: "Por confesión en el proceso penal, suele entenderse la espontánea declaración o afirmación, por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros en la perpetración de una infracción penal que se le reprocha."<sup>91</sup>

---

<sup>84</sup> Idem

<sup>85</sup> RIVERA Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 13ª ed. Porrúa, México, 1993. pp. 213 y 289.

<sup>86</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit, pag. 144.

<sup>87</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. 5ª ed. Ob. Cit., pag. 339.

<sup>88</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 350.

<sup>89</sup> ARILLA Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 11ª edición, Ed. Kratos. México. 1988. pp 107 y 467.

<sup>90</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México. 1943. pp 158 y 261.

<sup>91</sup> SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal. Ed. Revista del Derecho Privado, Tomo I, Madrid 1963, pag.183.



De todos los conceptos emitidos, se desprenden como requisitos de la prueba confesional, en términos genéricos, los siguientes:

1. Que sea una declaración personal por el indiciado o procesado.
2. Que previamente se le imputen hechos constitutivos de delito.
3. Que lleve consigo la aceptación de haber cometido los hechos que se le imputan, y
4. Que esté libre de coacción física o moral; (Que sea espontánea).

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prueba confesional, tenemos que, es un medio por virtud del cual se le proporciona al juzgador el conocimiento de la verdad histórica de algún hecho, en un sentido amplio o sea como medio de prueba; en cuanto a la confesional, decimos que es una declaración en relación a algún hecho específico, y es por ésto que los tratadistas en general coinciden que su naturaleza responde a la prueba testimonial, si por testigo entendemos a la persona que declara ante la autoridad hechos que le consten, sólo que la confesión son hechos propios y lleva consigo la aceptación de haber cometido un ilícito. Es por ésto, que se considera a la confesión como una forma de testimonio.

Otros tratadistas nos dicen que la confesión tiene carácter de indicio.

“La confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado.

Resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por simple declaración, y para adquirir fuerza probatoria la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza.”<sup>92</sup>

De las dos teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la confesión vertidas anteriormente, consideramos adecuada la última, en razón de que el procedimiento penal moderno le da el carácter de indicio a la prueba confesional pues en materia de fuero federal, además de la confesión del procesado se deben reunir los extremos contemplados por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que sería correcto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se adicionara con lo contemplado en este precepto:

La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

<sup>92</sup> C.J.A. Mittermaier. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CIMINAL. Ed. Reus. Madrid, 1929, pag .171. Citada por Marco Antonio Díaz de León, Tratado sobre las Pruebas Penales. Ob. Cit. pp. 150 y 151.



1. Que sea hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
2. Que sea ante el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca del asunto;
3. Que sea de hecho propio, y
4. Que existan datos que, a juicio del tribunal, la hagan verosímil.

#### 4.1. LA PRUEBA CONFESIONAL Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los criterios jurisprudenciales, siendo una de las fuentes formales del Derecho, son de vital importancia como sistema para la valoración de la prueba confesional, ya que estas, si son emitidas por la Suprema Corte de Justicia, son obligatorias para la propia Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales de Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales; los emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Tribunales que se mencionaron anteriormente; a excepción de la Suprema Corte de Justicia; y para la valoración de la prueba confesional en materia penal, entre otras tesis y jurisprudencias encontramos las siguientes:

**CONFESIÓN ALCANCE DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad.

Amparo Directo 1469/1959. Roberto Flores Jiménez. Enero 8 de 1964. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.  
1ª Sala. Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 10.

**CONFESIÓN CALIFICADA. SU VALOR PROBATORIO.** Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del



imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la ley procesal penal, más no la única, de todas formas implica reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al sumario o durante la substanciación de la Alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla verosímil, la confesión tiene un valor demostrativo que se desprende de la misma, si fuera vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos del Estado.

Amparo Directo 3573/1956. Enrique Rodríguez Pérez. Marzo 19 de 1958. 5 Votos. 1ª Sala. Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, Pág. 44.

CONFESIÓN DEL IMPUTADO. Legislación Penal para el Distrito y Territorios Federales. La confesión del sujeto de delito es el reconocimiento que hace de la antijuricidad de su conducta derivada de hechos propios y cuando no ésta desvirtuada sino corroborada con otros medios de convicción, dicha prueba tiene el valor demostrativo que le confiere el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales.

Amparo Directo 5245/1963. Augusto Várela González. Resuelto el 15 de junio de 1964, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

1ª Sala. Boletín 1964, pág. 405.

Tesis idéntica: Directo 8489/1952. Israel Sala Hernández. Enero 7 de 1964 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

CONFESIÓN DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

Jurisprudencia 253, compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 491.

CONFESIÓN DEL ACUSADO, VALOR DE LA. Para que la confesión del acusado tenga valor probatorio pleno es requisito indispensable, entre otros, que se



rinda ante autoridad competente, pues de otra suerte queda reducida a simple valor de un indicio que solamente adquiere preponderancia según el apoyo que otros elementos de prueba presten.

Amparo Directo 6428/1963/2<sup>a</sup>. Nicolás Tello González.. Fallo el 12 de febrero de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ministro Relator: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas. 1<sup>a</sup> Sala. Informe 1965. Pág. 35.

**CONFESIÓN ANTE LA POLICIA JUDICIAL.** En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial es competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

Jurisprudencia 74 (sexta época), pág. 167, sección primera Volumen 1<sup>a</sup> Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

**CONFESIÓN.** Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera esta corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Amparo directo 3777/1955. Enero 14 de 1956. 5 Votos 1<sup>a</sup> Sala. Quinta época, Tomo CXXVII, Pág. 196.

**CONFESIÓN PRIMERA.** El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace el relato cierto sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

Amparo Directo 1922/1956. Agosto 18 de 1956. Unanimidad de 4 Votos. 1<sup>a</sup> Sala. Quinta época, Tomo CXXIX, Pág. 534.

**CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin



tiempo suficiente de aleccionamiento o de reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Amparo Directo 6702/1960. J. Guadalupe Montes Losada. Unanimidad de 4 Votos. Volumen XLIII, pág. 37.

**CONFESIÓN, VALOR DE LA PRIMERA.** El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no hace valer cerca de éste influencia extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica. Amparo Directo 71/195. diciembre 2 de 1955, Unanimidad de 5 Votos. 1ª Sala. quinta época, Tomo CXXVI, pág. 647.

**CONFESIÓN DEL REO.** Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios probatorios por la ley, y, en segundo, la ratificó y amplió ante el inspector, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policía, era diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y la ampliación.

Amparo Directo 7515/1959. J. Jesús Rubio Viruete. Marzo 17 de 1960. Unanimidad de 4 Votos. 1ª Sala. Sexta época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pág. 30.

**CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuado ni es inverosímil y corroborada con otros elementos de convicción.

Amparo Directo. 6060/1951. Valentín Fonseca Esparza. 4 Votos. Suplemento de 1956, pág. 139.

**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que éste tenga valor necesita ser demostrado.

Amparo Directo 893/1974. Pedro Torija Lozano. Julio 25 de 1975. 5 Votos Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.



## 4.2. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En el título sexto, relativo a la prueba general, en su artículo 207 del ordenamiento analizado, establece: La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier Estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Para el desarrollo de este medio son aplicables las reglas que señalan los artículos 155 y 156, del Código Federal de Procedimientos Penales, que textualmente refieren:

Artículo 155. La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculcado podrá dictar sus declaraciones pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia, las redactara con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomara la declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir la declaración, el juez adoptara las medidas precautorias previstas en el artículo 257.

Artículo 156. Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrá interrogar al inculcado. Las preguntas que hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin firmar o negar el otro.

El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta o la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiere formulado. Esta resolución sólo será revocable.

Asimismo, dentro del mismo título, en el artículo 279, del Código Federal de Procedimientos Penales en el Capítulo IX, por lo que respecta al valor jurídico de la prueba, indica: "La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos del artículo 278 y razonando su determinación, según lo dispuesto por el artículo 290.



La confesión hará la prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en tomando en consideración lo establecido en los artículos 168 al 179 del propio Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado.

Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En el artículo 287 del propio Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa con asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente enterado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hacen estas carecerán de todo valor probatorio. Las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial federal o local, tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atender en el acto de la consignación pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Resulta inapropiado e incoherente, un juego de palabras o un rompecabezas lo relacionado a la prueba confesional previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que nos remite de un artículo a otro y éste a su vez a uno más, cuando que, los más certero sería formular un nuevo capítulo especial sobre la prueba confesional.

El Código de Procedimiento Penales del Estado de México, en su artículo 206, nos habla de la Prueba Confesional: La confesión podrá recibirse por el Funcionario del



Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

La confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar la diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

Obsérvese la evidente contradicción existente entre la fracción II del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el numeral 195 de la Ley Adjetiva del Código Procesal para el Estado de México, pues la representación social por mandato constitucional, debe abocarse con plenitud de conciencia a la investigación de los delitos y, no basarse de manera arbitraria a la sola confesión del inculpado en la fase indagatoria.

Debiendo en nuestro criterio predominar el criterio sustentado por el Código Federal de Procedimientos Penales, que hemos referido, la cual incluso debería de ser elevada a Tesis Jurisprudencial, ya que sin duda alguna dan muestra de un mejor criterio jurídico que la sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lamentablemente le da valor pleno a la confesión llevada a cabo ante los órganos que no pueden suplir el criterio judicial, de tal manera que si analizamos con detenimiento lógico jurídico los sistemas que se aplican para la valoración de la prueba confesional, (Tesis, Jurisprudencias, Código Federal de Procedimientos Penales), nos encontramos con un verdadero problema, toda vez que se hallan una serie de contradicciones entre unas y otras.

Veamos, que si bien es cierto que doctrinariamente la prueba confesional tiene un carácter de indicio y para que sea considerada prueba plena debe reforzarse con otros medios de prueba lo suficientemente fehacientes, también es cierto que nuestro máximo Tribunal le ha devuelto en algunas tesis a la prueba confesional el carácter de (*Regina Probandum*), reina de la pruebas, al generalizar que las confesiones vertidas en la etapa indagatoria deben prevalecer sobre todas las posteriores, o que deben ser consideradas por el juzgador toda vez que no fueron hechas con tiempo de aleccionamiento.



### 4.3. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como primer medio probatorio reconocido por este ordenamiento, en su artículo 135, cuenta la confesión.

La confesión, debe de ser tomada en cuenta por los jueces, al momento de dictar las resoluciones, sometidas a su consideración, siendo la confesión el admitir la propia culpa. Jurídicamente la confesión es el reconocimiento de haber participado culpablemente en la comisión de un hecho delictivo. Debe subrayarse que la confesión implica necesariamente el reconocimiento del confesante de haber intervenido culpablemente en la comisión del delito, porque la sola admisión de haber participado de cualquier forma en él, pudiera no constituir una confesión, por ejemplo, cuando reconociendo haber tomado parte en el delito, haya prueba de que ha operado la prescripción de la acción para perseguirlo, o bien, que el inculpado obró en defensa legítima.

Hay que tener presente que no todo lo que declara el inculpado es una confesión, aunque toda confesión represente una declaración del inculpado. Es decir, la declaración es la manifestación que formula el inculpado, ante el ministerio público o juez, acerca de lo que sabe del hecho delictivo. La confesión, en cambio, es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado culpablemente en la comisión del delito.

Así mismo la confesión del sujeto, debe de estar coherentemente administrada a los demás elementos de prueba que obran en la causa, con las cuales se debe demostrar la plena culpabilidad del encausado.



#### **4.4. LA PRUEBA CONFESIONAL RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR**

Como se ha manifestado anteriormente, el Ministerio Público es a quien le incumbe la persecución de los delitos de tal forma que, una vez que toma conocimiento de la existencia de un ilícito y una vez que la Policía Institucional ha realizado su función investigadora, el Ministerio Público recibe la declaración de los involucrados en las prácticas de la averiguación hecha por la Policía Institucional y sólo se concretan a preguntar si ratifican la declaración vertida ante la Policía Ministerial, pues dicha Policía para entonces ya ha recabado las declaraciones de los probables responsables y por lo general siempre son confesorias obtenidas a través de sus medios que los distinguen como grandes investigadores, y es así como en la diligencias de averiguación previa, encontramos en su mayoría,... (y declaró: que ratifica la declaración vertida ante el funcionario de la Policía Ministerial...).

De todo lo anterior debemos aclarar que en las causas de flagrante delito las declaraciones son tomadas por el Ministerio Público directamente, sin necesidad de la intervención de la Policía Ministerial, además el Agente del Ministerio Público en sus funciones de autoridad, para el efecto de reunir los extremos del artículo 16 constitucional, realiza todo tipo de diligencias para acreditar la existencia de la comisión del delito como son: inspecciones, periciales, desahogo de testimoniales, etc., y de esta forma poder determinar si se ejerce acción penal o no.

No olvidando que ésto no existe ya en la actualidad y que por otro lado, debe ser ésta debidamente fundamentada y con los requisitos que nuestra Carta Magna debidamente nos establece en su artículo 20, que garantiza las garantías del individuo frente a un proceso penal.



## 4.5. LA CONFESION RENDIDA EN LA INSTRUCCION PENAL.

### 4.5.1 LA RATIFICACION DE LA CONFESION

"La ratificación es la acción y efecto de ratificar; ratificar viene del latín (*Ratus*), significa confirmado y (*Facere*) que quiere decir, hacer, esto es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y verdaderos.<sup>193</sup>

En el proceso penal, la ratificación se da en el momento que, dentro de las 48 horas, se toma la declaración preparatoria al indiciado y manifiesta espontáneamente, una vez que le es leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, que es verdad lo que declaró ante dichos funcionarios, por lo que acepta como ciertas, así como la firma que la suscribe por ser de su puño y letra.

### 4.5.2 LA RECTIFICACION

La rectificación es la acción o efecto de rectificar, rectificar viene del latín (*rectificare*, de *rectus*, recto y *facere*, hacer) y quiere decir reducir una cosa a la exactitud que debe tener; procurar uno reducir a la conveniente certeza y exactitud de los dichos o hechos que se le atribuyen.

La figura de rectificación se da de la misma manera que la ratificación, esto es en la fase de la declaración preparatoria, que se le hace al indiciado ante la presencia judicial y se utiliza para el efecto de aclarar alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que se desvía de la certeza de lo que se declaró en la etapa de averiguación previa.

### 4.5.3 LA RETRACTACIÓN

La palabra retractación viene del latín (*retractatio*) y que quiere decir revocar expresamente lo que se ha dicho. "La retractación es una revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte."<sup>194</sup>

Para que surta sus efectos la retractación debe necesariamente existir una declaración o confesión y el que se retracte está obligado a demostrar su retractación; al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido los siguientes criterios:

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico mexicano. Ob. Cit. pag. 507.

<sup>94</sup> COLIN Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pp. 363 y 364.



RETRACTACION.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes LVIII y LX p. 72 y 20, respectivamente.

#### 4.5.4 RETRACTACIÓN INEFICIENTE (PRECEDENTE)

En presencia de la retractación del inculpado respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador como no puede pronunciar un fallo absolutorio, sino recae duda sobre la veracidad de la retractación que pudiera convertirse automáticamente en duda sobre la autenticidad sobre la primera deposición del imputado; pues en tal caso, puede y debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a las primeras de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próximo a la realización del evento, y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, no a la posterior, en la que alternando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

Quinta Epoca. D. 3838/1955 Roberto Corona Alvarado. Unanimidad de 4 votos. Enero de 1956 Suplemento.

El Maestro González Bustamante nos dice:

“Si una persona confiesa ser responsable un delito y pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causó el haber confesado y pretende retractarse, indudablemente que no debe de dársele valor a su retracto.”<sup>95</sup>

Luego entonces entendamos que toda retractación lleva consigo el arrepentimiento de la persona que previamente había confesado su participación en un ilícito, arrepentimiento en base a la reflexión del mal que en sí mismo se ha provocado y por lo que deberá de acreditar fehacientemente la existencia de algún vicio que pudo interceder para modificar su actitud, provocando como consecuencia la confesión del hecho u omisión calificado como delito; ofreciendo al juzgador a través de los medios de prueba la certeza que la realidad histórica de los hechos que se investigan y además que dichas probanzas sean acordes con las demás actuaciones judiciales.

<sup>95</sup> GONZALEZ Bustamante.. Ob. Cit. pag. 347.



## 4.6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El valor de la prueba, es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, se va siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo.

4.6.1 EL CRITERIO CUALITATIVO. Todo medio de prueba es un principio apto para provocar la certeza.

4.6.2 EL CRITERIO CUANTITATIVO. Son los medios que por si solos no bastan para complementarse con otros y constituyen plena o semiplena, prueba, que no precisan de complementación, la prueba plena y la prueba semiplena, obviamente no es prueba.

En el proceso penal la valoración de las pruebas corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional.

La valoración de las pruebas: Es el acto procedimental caracterizado por un análisis en conjunto de todo lo aportado a la investigación relacionado unas con otras, las pruebas para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y la personalidad del delincuente.

“La valoración libre y las bases generales en que se sustenta, el sujeto a quien se recomienda justipreciar el material probatorio no debe ser objeto de ningún criterio legal preestablecido susceptible de impedir la actualización de la verdad material. La variedad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de la otra es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento de la conducta o hecho.

Si a ésto agregamos que a través de la secuela procedimental el juez actualizado, según el principio de legalidad, estuvo en constante contacto con los integrantes de la relación procesal y se le proporciono la asesoría técnica necesaria estará en aptitud de dar a las probanzas el valor que su íntima convicción le dicta”.<sup>96</sup>

<sup>96</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit. pag. 357.



La valorización de la prueba: Es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal, al juzgar en ella el juez con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica y también con apoyo en las máximas de la experiencia razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Por lo tanto la valorización de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción, sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar; y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta facultad de apreciación de que dispone el juez, se hace a la hora de dictar sentencia, se hace en el juicio como guía que le permite al tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de resolver la cuestión de Derecho penal sometida a su decisión con la mayor veracidad posible, al presentarse la valorización de la prueba como una de las funciones mas principales en que actúa el juzgador dentro de su tareas de administrar justicia.

#### 4.7. SISTEMAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la doctrina procesal se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba; la tarifa legal o sistema de la prueba tasada, y del sistema de la libre convicción.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio jurídico.

En este sistema existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que se debe llegar, forzosamente ante la producción de determinados medios a probar, se coarta al juez la libertad de juzgar así no teniendo confianza el legislador en



las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias, se someten a la ley.

Este sistema tiene las siguientes ventajas:

“Libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, suple la ignorancia o falta de experiencia de los jueces, con las reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas, orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso.

Permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas ya que el juez es novicio y poco acostumbrado a analizar claramente los movimientos de su conciencia, sin hacer otra cosa que seguir las prescripciones del legislador, se halla en posición de hacer en cualquier caso una segura aplicación de leyes eternas de donde estas se derivan, el Derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría de un caso particular y con tal sistema se ha procurado más una solución de justicia que una solución de paz, puesto que las pruebas legales en sí mismas están cerca de la paz que de la justicia.

El legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión ya que es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba, desde todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria que interesa al orden publico.

Debemos admitir que el sistema en cuestión históricamente tuvo el mérito de significar ventajas que acabamos de enunciar para el proceso, principalmente en las épocas en que la administración de justicia se otorgaba en base a la barbarie y el fanatismo”.<sup>97</sup>

<sup>97</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pag. 379.



#### 4.8. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Después de realizar un análisis del concepto y naturaleza jurídica de la prueba confesional, nos preguntamos cómo debe considerarse por el juzgador esta probanza al momento de dictar sentencia definitiva; pues bien, en sentido general existen tres sistemas doctrinarios para la valoración de las pruebas, que a saber son:

##### 4.8.1 LIBRE O DE CONCIENCIA

##### 4.8.2 POSITIVO O LEGAL

##### 4.8.3 MIXTO

##### 4.8.1 EL SISTEMA LIBRE DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; es decir, la facultad otorgada al juzgador, para valorar la prueba a su conciencia y responsabilidad que debe de tener en el cumplimiento de su encargo.

##### 4.8.2 EL SISTEMA DE PRUEBA LEGAL.

Tiene su fundamento en la verdad formal, es decir, el juez, solo dispone de los medios probatorios establecidos por la ley o sea el juez se encuentra sujeto a las reglas fijadas legalmente por ley de la materia. ejemplo: una pericial en el delito de falso documento.

##### 4.8.3 EL SISTEMA MIXTO. Es una combinación de las dos anteriores.

Sistemas que en nuestro medio son empleados por el juzgador, con el entendido que tanto uno como el otro son necesarios para encontrar la verdad jurídica que se busca en todo proceso penal, razón por la cual, el juez requiere de ese esclarecimiento de los hechos que se someten a su estudio, para que se encuentre en aptitud de dictar su respetable fallo y dar justicia a quien tiene la razón.



El primero de los mencionados anteriormente es el más antiguo. Cuando no existía un derecho escrito en los procedimientos criminales en la época antigua, el libre arbitrio de quien debía decidir sobre la credibilidad de las argumentaciones, era ilimitado y pasaba la decisión sobre la conciencia del mismo; por lo que se refiere al positivo o legal apareció por necesidad lógica toda vez que el derecho a través de los años se ha venido transformando en su afán de perfeccionar su finalidad que su propia naturaleza le confiere y que es el bien común, ya que había que establecer bases y limitaciones a los juzgadores de épocas antiguas, sujetándolos a ordenamientos legales y disposiciones comunes para que los enjuiciamientos criminales se sujetaran a una ley de observancia general; de la difusión de los dos sistemas mencionados anteriormente surge el Mixto y podemos manifestar que es el que rige en el derecho moderno ya que se le confiere al juzgador libre arbitrio, pero con limitaciones y bases fijadas en ordenamientos legales sustantivos, en base a los principios de legitimación y racionalidad.

#### 4.9. VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL

Una vez que durante el transcurso de la dilación probatoria de las partes, es decir, tanto el Ministerio Público, así como el inculcado y su defensor, han desahogado todos los medios de prueba que les fueron admitidos de conformidad por el órgano jurisdiccional, el juez, **procede** a realizar un razonamiento correcto y apegado a derecho de todo medio probatorio que se le hizo llegar, para encontrar la verdad jurídica buscada en el proceso.

El valor jurídico de la prueba se adquiere a través de: Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que **figuran** en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial. La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración: que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código; que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para



juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza. El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Por ello los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba.

Corresponde justipreciar la valorización de la prueba por parte del juez, que viene a ser esa actividad intelectual, que basándose en la versatilidad del conocimiento del juzgador como lo es el Derecho, Sociología, Psicología, Lógica, etc., y así como su experiencia jurídica, procede a ese razonar en forma gramatical, lógica y jurídica sobre las constancias procesales que se someten a su estudio y así obtener su convicción y por ende rendir su fallo correspondiente, y que a mayor abundamiento, es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hicieron llegar al proceso por las partes y como consecuencia viene a ser el resultado de probar, con la hipótesis o hechos sometidos a demostración durante la secuela procesal, razón por la cual el juzgador otorga pleno valor probatorio de acuerdo a su convencimiento intelectual que se fundamenta en su razonamiento legal que va de acuerdo al caso concreto en estudio.



#### 4.10. CRITERIOS PARA LA EFICAZ VALORACION DE LAS PRUEBAS POR EL ORGANO JUDICIAL

Las anteriores ideas plasman claramente la oportunidad que tiene el juzgador para efectuar una correcta valoración de la prueba Fernando Arilla Bas, nos asevera que: "...El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional..."<sup>98</sup>.

Con ello refuerza que, las partes deben de provocar la intención del juzgador, donde ese ánimo va encaminado de acuerdo a sus intereses, siendo aquél y que por mandato de ley, según su proceder asertivo pues es a quien le toca emitir la razón a quien la tiene, y que por eso se desprenden dos criterios:

A). Cualitativo, todo medio de prueba es un principio, apto para provocar la certeza.

B). Cuantitativo, los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros.

Es decir, durante la instrucción el juzgador, toma en cuenta tanto las pruebas del Ministerio Público adscrito al juzgado, así como las del sujeto activo del delito y las del defensor, para dar auténtica valoración de la prueba, la que el Ministerio Público desde la averiguación previa, realiza una serie de apreciaciones de los elementos de prueba para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, siendo ésta una valoración parcial y no total, por lo tanto la valoración de la prueba es, por el órgano jurisdiccional que debe llegar al convencimiento acerca de la existencia de los hechos de importancia en el proceso de lo que se deduce que es hasta la sentencia es cuando se lleva a cabo una valoración total de las pruebas y así expresar esa verdad jurídica real buscada, por el órgano jurisdiccional.

<sup>98</sup> GONZALEZ Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pag. 390.



## CAPÍTULO QUINTO.

### PROPUESTA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

SUMARIO: 5. Definiciones de confesión. 5.1. Diversas clases de Confesión. 5.2. Valor legal de la confesión. 5.3. Valor real de la confesión. 5.4. Valor probatorio de la confesión, regla general y excepciones. 5.5. Referencia a otras personas contenidas en la confesión. 5.6. Período en que se admite la confesión. 5.7. Definición de confesión y sus requisitos de validez en los diferentes Códigos de la República Mexicana. 5.8. Criterios lógico-jurídicos de la confesión en la legislación del Distrito Federal. 5.9. Criterios lógico jurídicos de los requisitos de validez de la confesión en la Legislación del Distrito Federal. 5.10. Comentarios lógico-jurídicos del beneficio de la reducción de la pena por confesión.

#### 5. DEFINICIONES DE CONFESION

Por nuestra íntima necesidad de saber y entender consideraciones que intentan albergar en su seno lo esencial, lo insustituible de un conocimiento al cual se aboca nuestra investigación.

“La palabra confesión viene del latín (*confessio*), derivado de *confessum, supino de confiteri*, confesar.

Gramaticalmente significa que es un autor de una cosa o bien el reconocimiento de un hecho.

La confesión es acorde con Motirola el testimonio que una persona, parte en el asunto, hace en contra de sí misma.<sup>99</sup>

<sup>99</sup> Citado por Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Ob. Cit . pag. 101.



Messina la define como: "La declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí, de la verdad de un hecho jurídico."<sup>100</sup>

Según Máximo Castro: "La confesión es la manifestación del procesado en la que se reconoce, autor, cómplice o encubridor, de tal forma que sin ser él directamente responsable dicha declaración le causará perjuicios."<sup>101</sup>

Manuel Rivera Silva considera que la confesión: "es una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito."<sup>102</sup>

"La confesión es la revelación de un delito por su autor."<sup>103</sup>, señala Pietro Ellero

Para Juan José González Bustamante: "La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho."<sup>104</sup>

Fenech dice que: "La declaración del imputado es un acto procesal en virtud de la cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial."<sup>105</sup>

Se puede entender que el contenido de una declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de su culpabilidad. El resto es una simple declaración.

En general podemos manifestar que por la confesión se entiende, reconocer una persona que ha realizado, o dejado de realizar, un hecho determinado, reconociendo su propia culpabilidad, (criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Cuando una persona dice ser autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte en alguna de las formas previstas por la

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Curso de Procedimientos Penales Biblioteca Jurídica Argentina. México, 1928. pag. 290.

<sup>102</sup> Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pag. 179.

<sup>103</sup> Tratado de la Prueba en Materia Penal. Editorial Reus. 1944. pag. 127.

<sup>104</sup> GONZALEZ Bustamante Juan José. Ob. Cit. pag. 510.

<sup>105</sup> FENECH. Citada en enciclopedia Omeba. Ob. Cit pag. 796.



ley, tal declaración será base para muchas investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzca a la culpabilidad.

Por otro lado tenemos que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, algunos Códigos de la República Mexicana, contienen una definición de la confesión en general. Que a nuestro criterio únicamente se podrían referir en su forma, es decir, su modo de producirla y algunos de ellos establecen los requisitos que dicha especie debe reunir, para en su caso, constituir prueba plena, tomando en consideración que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no tomó en consideración los elementos constitutivos de la confesión, lo que podría considerarse como los requisitos, ni mucho menos lo que es una definición propia de la misma.

Debiendo entender que la confesión es un medio de prueba, a través del cual, un imputable reconoce haber tomado parte, en alguna de las formas establecidas en la ley, los hechos motivos de la investigación y que pueden resultar típicos; pero tal afirmación debe estar siempre condicionada a que se corroboró con otros medios de prueba.

## 5.1. DIVERSAS CLASES DE CONFESIÓN

Los autores hablan de diversas clases de confesión y, entre la principales se encuentran:

### 5.1.1 LA CONFESION JUDICIAL.

Es la que se realiza ante el órgano jurisdiccional que conozca de la causa, para poder recibir la confesión.

### 5.1.2 LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

Es aquella que se hace ante funcionarios que no dependen de los Tribunales. Si el delincuente confiesa su delito ante personas que desempeñan un cargo oficial, diferente a los dos que hemos enunciado, o bien lo hace ante particulares, los que escuchan la confesión, tendrán en el proceso, el carácter de testigos de oídas. En el tomo XXVII, Página 2164, del Semanario Judicial de la Federación, se lee con relación a la confesión extrajudicial, lo siguiente: La declaración que un individuo rinde ante un empleado que no tenga la calidad de autoridad judicial, no puede tomarse



como confesión legal, pero si esa declaración esta firmada por el inculpado, si puede considerarse como un elemento presuntivo que robustece las pruebas que legalmente se rindan con posterioridad.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, no dice lo que debe de comprenderse por confesión extrajudicial, es más, ni siquiera la toma en cuenta para la enumeración que establece el artículo 135 aún cuando dispone que, para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que el Código establece, pero como al referirse al valor jurídico de la prueba, no se ocupa de citarla, consideramos que sin desecharla por completo, solamente debe dársele el carácter de mero indicio. Esta será valorada de acuerdo a los diferentes medios convictivos y probatorios que puedan robustecer a la misma, para poder darle un valor probatorio pleno.

### 5.1.3 LA CONFESION FICTA.

Es aquella que se sujeta a determinadas modalidades y es conocida también como la confesión figurada. El derecho Civil, desde hace mucho tiempo, la ha recogido en él y goza de bastante aceptación. Con ella basta con que el inculpado a preguntas del juez o de alguna de las partes, no conteste para que se tenga por confeso en relación con el punto en cuestión.

Sin embargo con este formulismo, debido a la corriente realista que impera en el Derecho penal, no ha tenido aceptación en las legislaciones punitivas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tratar en su artículo 20, sobre las garantías de que gozan las personas sujetas a juicio de orden criminal, manifiesta en la fracción II que: ...no podrá (el acusado) ser compelido a declarar en su contra... Así pues, debido a ello la confesión ficta choca con la naturaleza de la confesión legal, en materia penal es repudiada porque ataca los principios básicos que animan a la confesión en dicho campo. Con la confesión figurada el individuo perdería una garantía que está establecida en su favor en nuestra ley fundamental. Por eso es posible que en materia penal no se haya recogido la frase popular de (el que calla otorga), sino que, para que exista confesión, . forzosamente y sin presión alguna, el inculpado deberá, con sus propias palabras, reconocer su culpabilidad. Como se ve, en el derecho penal, no hay figuraciones ni se amedrenta teóricamente a la persona tenerla por confesa si no declara sobre el punto en cuestión, estas ficciones, como ya se dijo, no encajan dentro del Derecho penal porque atenta contra su propio espíritu.



#### 5.1.4 CONFESION SIMPLE.

Por ésta se entiende la que se formula lisa y llanamente, es decir, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance. En ella el inculpado ni siquiera intenta justificarse ni rehuye a la responsabilidad que pueda acarrearle el hecho cometido. No niega el haber cometido el delito, ni esgrime en su favor causa alguna de justificación, simplemente se limita a decir, por ejemplo (yo maté a fulano de tal...), sin agregar ninguna cosa que pueda modificar el contenido de su declaración.

#### 5.1.5 LA CONFESION CALIFICADA.

La Suprema Corte de Justicia nos dice que debemos de entender por aquella en la que: el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros, es decir, es aquella en la que después de haber confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado, o lo haga del todo ineficaz.

Si admite el hecho que se le imputa pero niega los demás o bien justifica el haber procedido de tal o cual manera, pues normalmente las explicaciones que siguen a la respuesta tienden a excluir la responsabilidad o cuando menos atenuar la gravedad del hecho cometido. En ese caso, por ejemplo, el individuo que confiesa

(Yo maté a fulano de tal) y agrega enseguida (pero lo hice en legítima defensa). Ahí si agrega el confesante algo que intenta modificar su aseveración: no niega que mató, pero afirma que lo hizo en legítima defensa.

#### 5.1.6 LA CONFESIÓN DIVISIBLE.

La confesión dividida es aquella que puede dividirse, esto es, aquélla en que acepta una parte de la confesión y rechaza la otra parte, de tal suerte que lo aceptado puede existir independientemente de lo rechazado.

#### 5.1.7 LA CONFESION INDIVISIBLE

La confesión indivisible es aquella que no puede dividirse, esto es, aquella en que no puede aceptarse una parte de la confesión y rechaza la otra de tal suerte que es insoluble y no puede existir independientemente. En este tipo de confesión o se admite o se rechaza en su integridad pero no puede separarse. Realmente, se refiere a hechos que no pueden desligarse el uno del



otro, pues se hallan fundidos entre sí, de tal suerte que uno no puede existir sino en relación con el otro.

Al referirse a las diversas clases de confesiones intentan establecer nexos entre la confesión calificada y la divisibilidad. He querido primero referirme a cada una de ellas en forma singular, para inmediatamente, hacer mención del problema anotado.

Se sostiene que la confesión es indivisa para algunos autores ya que: no puede separarse la calificación de la confesión y que, como entidad única, debe sujetarse toda ella a las reglas de la confesión en general. Otros autores, por el contrario, manifiestan que la confesión es simple y llanamente el reconocimiento de la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión; que la calificación, en tanto que no es un reconocimiento de la culpabilidad, no es confesión y no tiene porqué quedar abrazada por las reglas de ésta. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido ambas ideas, considerando que no se contraponen una y otra, así admite, indistintamente la divisibilidad y la indivisibilidad de la confesión. (Si la confesión calificada rendida no está contradicha por prueba alguna o presunciones que la hagan inverosímil debe ser aceptada en su integridad), y por otra parte, "la confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración restringida, debe el juez segregar de ella la explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen naturalmente especial y apreciar todos sus detalles, según la naturaleza que le es propia sin preocuparse la de máxima, por cierto muy inexacta, Derecho Civil, de que la confesión es indivisible."<sup>106</sup>

La forma que la Suprema Corte de Justicia utiliza, parece acertada ya que permite ambos caminos según las circunstancias. Por un lado al permitir la divisibilidad de la confesión la aclara y no auspicia largas declaraciones que solamente sirven para entorpecer la administración de justicia.

Esta divisibilidad no es en forma caprichosa sino que, el juez debe expresar los razonamientos lógicos que lo llevan a dividirla. En este caso debe ser aceptada íntegramente, pues de no ser así, le causaría un perjuicio al confesante, pues se le estarían desechando explicaciones esenciales que muchas veces sirven para encontrar la verdad.

<sup>106</sup> Apéndice del año 1955, pag. 493.



## 5.2. VALOR LEGAL DE LA CONFESIÓN

En lo que respecta a la valorización de las pruebas, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sigue un sistema mixto, que se inclina más a la libre apreciación del juzgador, sin olvidar que siempre deberá estar fundamentada en una verdad formal, y en lo que respecta a los requisitos señalados para que hagan prueba plena, nos apegamos a lo establecido en los artículos 136 y 137 que a la letra dicen:

Y en lo que respecta al capítulo de la valorización de las pruebas que son los artículos 246 al 261 que nos dicen al respecto:

En el Código del Distrito Federal el valor de la confesión está tasado haciendo prueba plena siempre y cuando reúna los requisitos fijados en la ley a los cuales se hará referencia posteriormente, o sea, que el juzgador no puede, salirse de sus atribuciones, darle una valorización diferente a aquella que le estipula la ley. En el Código Federal la situación es diferente pues la confesión solamente hace prueba plena para la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, es decir, se refiere exclusivamente a ciertos delitos patrimoniales y, en cuanto a los demás, solamente se les concede el valor de un simple indicio sin otorgársele un valor probatorio pleno. O sea que, el valor de la prueba, queda a la libre apreciación del Juez y el valor probatorio que él le quiera dar.

Se menciona que las pruebas aportadas la valorará en su conjunto por lo tribunales y que dicho órgano los razonará en sus resoluciones lógicas y jurídicas, hasta que se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. No olvidando que las pruebas aportadas quedan a la libre apreciación del juez, y dándole a su libre arbitrio el valor más razonable y justo.



### 5.3. VALOR REAL DE LA CONFESIÓN

Podríamos mencionar que en la antigüedad la confesión era considerada como la reina de las pruebas a tal grado que con ella ya no quedaba nada por averiguar, la confesión continua siendo prueba idónea y aceptada, ésto no sucede con los otros medios probatorios. El egoísmo y el temor al castigo siguen sumando adeptos a la frase de que (nadie miente para perjudicarse), y aún cuando este axioma ya no puede tomarse como una aseveración contundente, es cierto que en la generalidad de los casos es verídico. Claro que existen excepciones como lo puede ser que una persona miente por amor, odio, interés, esperanza, temor, jactancia y por infinidad de razones.

Es indiscutible que se puede dar la confesión de una persona que por amor a un familiar asume la responsabilidad del delito que éste cometió, sufrirá perjuicios materiales, pero espiritualmente sentirá bienestar. En realidad estos casos, en los que una persona miente por fines nobles o innobles, son raros, ya que la mayoría de las personas, faltan a la verdad en su beneficio y no en su perjuicio. Además hasta por lo que será fácilmente verificable la falsedad y la confesión deberá estar robustecida con otros medios de prueba.

Diferentes doctrinarios tratan de restarle importancia a este medio probatorio e inclusive abogan por su exclusión. A lo cual manifiestan su punto de vista, que pueden mentir por infinidad de razones.

Aunque estamos de acuerdo con, que pueden mentir por infinidad de razones, pero pensamos que la razón principal por la que miente una persona, es para no perjudicarse. Insistimos sin dejar de reconocer que pocos son los seres que se echan la culpa por fines nobles o innobles y que en muchos casos es fácil comprobar que mienten.

Como se ha mencionado anteriormente, la confesión sí es uno de lo medios más idóneos y no obstante para que la confesión tenga valor probatorio pleno, deberá ser robustecida con otros medios prueba.



#### 5.4. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN, REGLA GENERAL Y EXCEPCIONES

**EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN.-** Podemos empezar por el principio de que nadie obra conciente de su propio daño. Mas esta regla nacida en un principio de experiencia, aunque después haya sido envuelta en el modesto ropaje de la psicología, ha llevado a los autores a dos tesis opuestas.

Para unos la hayan revestida de tal eficacia, que no necesita estar reforzada por otra prueba, de tal suerte que la máxima (*confesus pro judicatu babetur*), tiene en el procedimiento penal igual vigencia que el civil.

Para otros la confesión a de obrar tan contrario al común de los hombres, que el dicho del confesante solo debe de aceptarse con mucha desconfianza.

La psicología, especialmente durante la etapa característica de la metodología Freudiana, reforzó la proposición a quienes otorgaban el valor probatorio pleno a la confesión. De la misma manera que la confesión al operar psicológicamente sobre el sujeto, liberándolo del pecado de culpabilidad originado por la comisión del delito. Mas posteriormente, la propia psicología demostró que al elaborar la teoría anímica del individuo y así el neurótico que crea haber realizado actos individuales, empujado por el sentimiento de autocastigo, busca inconscientemente la explicación del pecado irrealizado y pueda confesarse autor de un delito que no ha cometido.

**POR REGLA GENERAL.-** La confesión pese a numerosos contradictores, debe surtir valor probatorio. Si de un lado la ley no obliga al acusado a declarar en su contra (como lo menciona el artículo 20 constitucional) y le autoriza inclusive a mentir para defenderse, es lógico presumir que si declara en su contra dice la verdad. Si del otro lado, dentro del curso de los acontecimientos humanos, nadie se causa voluntariamente un perjuicio, es igualmente lógico que el acusado, que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le causará un grave daño, como lo es la imposición de una pena, luego entonces se dice, que está diciendo la verdad.



**POR EXCEPCIÓN.-** La confesión puede ser falsa, y la literatura jurídica procesal abunda en ejemplos; a los cuales ya no haremos mención por la obviedad de los resultados a los cuales llegaríamos, en la falsedad en las que incurrirían las personas, puntos que ya fueron tratados con anterioridad.

## 5.5. REFERENCIA A OTRAS PERSONAS CONTENIDAS EN LA CONFESIÓN

Hay que distinguir en el tipo de la persona, tomando en consideración si: éste confesó ó no.

En el primer supuesto, hay que diferenciar entre dos:

1.- Que disculpe a otro autor o partícipe.

2.- Que lo inculpa.- En el supuesto que lo disculpe, después de haber rendido una confesión completa, su dicho tiene respecto del autor o partícipe, de acuerdo con la lógica más autorizada, el valor de cualquier testimonio en virtud de la regla, de que a quien ha confesado su culpa en nada favorece o perjudica la culpa de otro.

Mas si solamente ha confesado su culpa de manera parcial y la disculpa invocada por el confesante favorece, tanto a él como al otro, la doctrina piensa que hay que dudar de su veracidad, puesto que, según sostiene esa misma lógica, disculpando a otro se disculpa a sí.

Si el confesante por el contrario, inculpa a otra persona que suele sostener que su afirmación tendrá el valor de su testimonio singular si acepta su responsabilidad, no tendrá en cambio, valor alguno; si el testimonio de cargo es para librarse de la responsabilidad, sin embargo, la primera regla no será válida en aquellos casos en que la inculpación a otro pueda reconocer motivaciones ajenas al delito, por ejemplo, el deseo de aminorar su responsabilidad por creer que la participación de otro en el delito la atenúa, propósito de delatar el procedimiento señalado a personas que hasta entonces no han sido nombradas.



Si el acusado de un delito no está confeso de haberlo cometido, y se prueba por otros medios que lo cometió, el testimonio de inculpación contra otra persona carece de valor, ya que el interés que tenía de negar su delito pudiere haberle inducido a inculpar a un inocente. Entonces la inculpación a tercero deberá estar corroborada por otras pruebas que no vengan del acusado y que no sean inverosímiles.

En todo caso el valor de las imputaciones que un acusado realice en contra de alguna persona que no haya figurado hasta entonces en el procedimiento, ni haya sido señalada se medirá en función con el interés que el acusado pueda tener en retardar la sentencia o ejecución de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en jurisprudencia definida que, el dicho del acusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admite hacer cargos a otro acusado, hace prueba como indicio. Tesis 55 de la Segunda Parte de la compilación de 1917-1975. Sin embargo para armonizar la tesis jurisprudencial citada sistemática general seguida por el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, el indicio constituido por el dicho del coacusado no hará prueba por sí sola, sino que será necesario enlazarla con otros medios de prueba como lo establece el artículo 261 del ordenamiento mencionado. Los dichos de los coacusados en caso de ser varios, pueden complementarse entre sí, de manera que cada uno de ellos sirva de testigo respecto a los demás. La suma de esos dichos, que la jurisprudencia citada considera como indicios enlazados entre sí hacen cuantitativamente prueba.

## 5.6. PERÍODO EN QUE SE ADMITE LA CONFESIÓN

Como lo hemos establecido en el cuerpo del presente trabajo, la confesión hace prueba plena, al momento de encontrarse robustecida por otros medios de prueba, aportados por él mismo o por el Ministerio Público durante el proceso. Esto con la intención de que en el proceso se resuelva de forma pacífica y justa.

La confesión es admisible en cualquier estado del Proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Este criterio, respecto de cual es el momento en que se deba admitir la confesión, es uniforme en los demás Estados de la República Mexicana, ya



que tienen similitud en el criterio del momento de la admisión de la prueba confesional, como en nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

## 5.7. DEFINICIÓN DE CONFESIÓN Y SUS REQUISITOS DE VALIDEZ EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Para poder darle un mejor enfoque en lo que respecta a los requisitos de validez de la confesión, analizaremos algunos de los diferentes Códigos de la República Mexicana, en los que se hará una comparación y análisis de los diferentes términos en los que coinciden, en lo que respecta a la definición de la confesión, ante quién se debe rendir, momento en que se puede admitir y sus requisitos de validez.

En primer término, tomaremos en cuenta el **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitidas con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier Estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable..

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez, deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea ante el Ministerio Público o juez de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente enterado del procedimiento y el proceso;

III.- Que sea hecho propio;



IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hacen estas carecerán de todo valor probatorio.

Se puede apreciar que no nos da una definición en concreto de lo que es la confesión, ya que al respecto dice que, es una declaración voluntaria... sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación..., la cual no amplía el panorama de lo que es una confesión en concreto; por otro lado, se apega a las formalidades que estipula el artículo 20 Constitucional, más no especifica.

Los organismos captadores o autorizados para recibir esta prueba son el Ministerio Público y el Juez o el Tribunal de la causa, según lo antes mencionado, para que éstas puedan tener el valor probatorio pleno, o en el caso de que si se hace ante alguna autoridad distinta a las antes mencionadas, ésta deberá ser ratificada ante los órganos que la pueden recibir, de lo contrario carecerá de cualquier valor probatorio.

Podrá ser admitida en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable, puntos en los cuales no nos encontramos de acuerdo, exponiéndose los diferentes motivos en el transcurso del estudio de los distintos Códigos.

La confesión será calificada de acuerdo a los diferentes requisitos que marca el artículo 287 en mención, los cuales consideramos que son correctos, pero con la necesidad de que se consideren otros requisitos que pudieran ser de mayor utilidad para el juzgador y darle una mejor apreciación de la veracidad de la confesión y poder darle el valor probatorio pleno.

La confesión está prevista también como prueba por el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículo 124.- La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 21 del Código de la Defensa Social.



Artículo 125.- La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el juez o tribunal que conozca del proceso, y en este segundo caso, se admitirá la confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable.

Artículo 126.- Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

I.- Ningún acusado podrá ser compelido a declarar en su contra;

II.- El defensor asistirá a todas las diligencias en que el reo sea interrogado, desde el momento de su detención.

Como podemos observar, en estos dispositivos se encuentra estipulada una definición de confesión, ya que nos menciona que es un reconocimiento de la responsabilidad y participación personal en la comisión de un delito; también hace mención de quien podrá recibir dicha confesión y en qué momento se puede admitir, manejando en este caso, que lo sea en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable, así como también los requisitos de validez, que en lo particular nos mencionan una vaga enumeración de los requisitos que debería tener dicha prueba, y si se analiza un poco más, se hace mención de algunas de las garantías individuales que se encuentran consagradas en el artículo 20 de nuestra Constitución, recalcando un punto muy importante como lo es, que el acusado no puede ser obligado a declarar en su contra ni a su favor, así mismo también la asistencia de su defensor o una persona de confianza.

Es de verse que no son muy meticulosos en el aspecto de los requisitos de la confesión, y por otro lado utilizan la denominación (reo), en el segundo inciso, a lo cual consideramos que no se le puede llamar en reo, toda vez que no se sabe en qué fase procesal se encuentra; para no entrar en un estudio más a fondo porque no nos corresponde este aspecto consideraremos otros códigos.

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículo 195 prescribe: La confesión es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades



mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 constitucional, se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

Respecto a sus requisitos de validez el mismo Código nos menciona en su artículo 267: La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Hecha por persona no menor de dieciocho años, sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa en presencia del defensor o persona de confianza, y que el inculpado este debidamente enterado de la causa:

III.- Que sea hecho propio;

IV.- Que existan datos que, a juicio del juez o Tribunal, la hagan verosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hacen éstas carecerán de todo valor probatorio.

Se nos hace mención de lo que es la definición de confesión; que es la declaración voluntaria, apegada a las formalidades señaladas por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, y que se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

A diferencia de la anterior que nos mencionaba que se admitirá dicha prueba "hasta pronunciarse sentencia irrevocable", olvidando un punto de mucha importancia, que es la partícula ANTES, todos estos puntos podrán ser analizados posteriormente, sin dejar de mencionar que este código en su artículo 275, nos menciona los requisitos que debe tener la prueba confesional.

Así como también que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión, y que la policía judicial no puede obtener confesiones; que a nuestro criterio es correcta, pero recalcando que



nuestro Código Procesal Penal tampoco hace mención en este aspecto, pero sí menciona que no se dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional para realizar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, que se podría encontrar en similitud, con el antes mencionado.

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículos 193.- La confesión es el reconocimiento de un hecho que perjudica al que la produce, (esta es otra de las distintas definiciones que hemos abordado en los diferentes Códigos mencionados). Ella podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial, (queda claramente estipulado quienes son los órganos que pueden recibir dicha prueba), en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (al igual que los Códigos antes mencionados, también mencionan podrá recibirse hasta antes de dictar sentencia irrevocable).

Artículo 194.- La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II.- Que sea ante el funcionario que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal que conozca del asunto:
- III.- Que sea hecho propio, y
- IV.- Que no haya datos que la haga inverosímil.

Infiriéndose de éste los requisitos de fondo y forma que debe de cumplir, los cuales, sin embargo han sido absorbidos por el artículo 20 de la Constitución Federal, considerándose como tercer requisito que sea de hecho propio porque si no estaríamos en el supuesto de un testimonio, todos estos puntos los analizaremos con más detenimiento en los siguientes códigos en estudio.



EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículo 186.- La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

Artículo 187.- La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso; hasta antes de pronunciar sentencia definitiva.

Artículo 188.- Para todos los efectos legales la confesión extrajudicial, se valorizará de acuerdo a las reglas que este código establece.

Artículo 289.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos;

II.- Que se haga por una persona mayor de 14 años en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las diligencias; y,

V.- Que vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan verosímil a juicio del juez.

En este caso, no se nos menciona la definición de la confesión, más sin embargo, si nos menciona alguna de las clases de confesión, como lo es la confesión judicial y la confesión extrajudicial, así mismo también nos indica quiénes son las personas que pueden recibir la confesión.

Recalcando un punto muy importante y que en los otros códigos no se maneja y que a nuestro criterio da la pauta de un estudio a fondo, esto es el momento en que menciona será admisible la confesión, "en cualquier estado del proceso", (**hasta antes de pronunciar sentencia definitiva**), la cual consideramos la más correcta ya que los Códigos antes mencionados utilizan



el término irrevocable; en la cual abundaremos más, sin olvidar que solo el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional son los únicos que pueden recabar la confesión rendida por el que la emite.

**EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Artículo 194.- La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

Artículo 195.- La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

Como se puede apreciar este código no maneja ninguna definición de confesión, menciona que podrá el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional recibir dicha prueba, y que se podrá admitir en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictarse sentencia.

También lo haremos con el aspecto de los requisitos de validez, tomando en cuenta los elementos constitutivos de la confesión ya que el Código de Procedimientos Penales para el Estado no los menciona. A nuestro criterio, le falta especificar algunos aspectos.

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, se refiere a la confesión en los siguientes numerales:

Tales disposiciones especifican el momento en que se debe recabar esta prueba y que a nuestro criterio es correcto al mencionar que sea antes de dictarse sentencia definitiva, al igual que el Código de Procedimientos Penales de Guerrero, es uno de los puntos de mucho interés en el trabajo de investigación, ya que al momento de señalarnos sentencia definitiva sí se encuentra estipulado en el Código.

Recalca cuáles son los requisitos de validez de la prueba confesional, que no son las suficientes para que se le pueda dar el valor probatorio que debería tener, pero sin embargo sí las menciona.



## 5.8. CRITERIOS LÓGICO-JURÍDICOS DE LA CONFESIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

El Código que más nos interesa y el cual es motivo de estudio, es el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, que en sus diferentes ordenamientos en lo que respecta a la prueba confesional nos menciona:

Consideramos que algunos de los elementos para que pueda conformarse una confesión, tomando en consideración algunos doctrinarios que consideramos tienen gran relevancia respecto de lo que es una definición de confesión.

Díaz de León nos dice al respecto: Que es la manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos.

“La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado hechos constitutivos del delito que se le imputa”. Explica Arilla Bas

Para Piña y Palacios: Puede definirse la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad o participación que se ha tenido en los hechos que constituye un acto o una omisión que sanciona la ley penal.

Para poder dar una definición de confesión, analizaremos los puntos anteriores del trabajo de investigación y con base en opiniones de los diferentes doctrinarios y de las diferentes legislaciones de la República Mexicana, concluimos que los elementos que configuradores de la confesión son:

- \* Es autor de un hecho,
- \* Reconocimiento de un hecho,
- \* En contra de sí mismo,
- \* Capaz en derecho,



- \* De la verdad de un hecho jurídico,
- \* A sabiendas de que perjudica al que la produce,
- \* Es espontánea,
- \* Hechos constitutivos de delito; y
- \* En pleno uso de sus facultades.

Nuestro máximo ordenamiento artículo 20, que menciona algunas de las garantías de las que goza un individuo, por ejemplo si es deseo o no del inculpado de declarar, una manifestación de voluntad, en la que va implícita la confesión.

Pero para tener una mejor apreciación de sobre lo que es una confesión y para que se le pueda dar el valor probatorio que le corresponde, es necesario tener una definición concreta de la misma.

Si bien es cierto el juzgador no puede rebasar los límites que la ley le establece y para no incurrir en este supuesto y para no apreciar de diferente manera a la confesión, como lo puede ser por una testimonial o una declaración, me aboque a definir a la confesión con los elementos que la conforman.

Reuniendo todos los elementos integradores de la confesión se puede definirla de la siguiente manera:

**CONFESIÓN:** Es la declaración voluntaria en contra de sí mismo, por una persona mayor de dieciocho años, de su participación en un hecho que constituye un acto u omisión que sanciona la ley penal, con pleno goce de sus facultades mentales.

**CONFESIÓN:** Es el reconocimiento de la propia responsabilidad y participación personal de un hecho, por una persona mayor de dieciocho años, con pleno uso de sus facultades mentales, perjudicando al que la produce.



**CONFESIÓN:** Es el reconocimiento de su propia responsabilidad que realiza el sujeto activo del delito, mayor de dieciocho años ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, con pleno uso de sus facultades mentales.

Como se desprende, el término que se utiliza "ESTADO", no es una forma adecuada para expresar un momento, como lo intenta delimitar el artículo 137 aduciendo que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, en cambio el término correcto debería ser el de FASE, ya que ésta significa **una faceta, una etapa, un grado, un periodo, etc.**

Se considera idóneo el término fase porque el proceso penal se compone de fases y no de estados, tomando en cuenta que el proceso penal está debidamente tipificado y se compone de etapas o FASES y no por estados.

No dejamos de tomar en cuenta que por costumbre se ha utilizado este término de estado, pero no debemos olvidar que somos estudiosos del Derecho y nuestros términos están debidamente tipificados y no debemos cambiarlos, ya que con el transcurso del tiempo nuestra legislación se irá deformando en toda su estructura jurídica y se utilizarán tecnicismos a voluntad de cualquier persona cambiándolos por términos no adecuados.

Considerando lo antes mencionado se concluye que se deberá reformar el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 136.- LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN PERSONAL DE UN HECHO, POR UNA PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, DE MANERA VOLUNTARIA, CON PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, QUE DEBERÁ RENDIRLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



ARTÍCULO 137. LA CONFESIÓN ES ADMISIBLE EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA CONFESIÓN NO DISPENSARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO NI AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. CUANDO HAYA CONFESIÓN Y NO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE, SIENDO PRIMODELINCUENTE DE MINIMA PELIGROSIDAD EL SENTENCIADO SE LE REDUCIRA LA PENA HASTA LA MITAD DE MANERA EFECTIVA. COMO SE ESTABLECE EL TITULO CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 138. (REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESIÓN)

ES NECESARIO ADICIONAR UN ARTÍCULO QUE MENCIONE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, Y TAMBIÉN LA NECESIDAD QUE EL SOLO HECHO DE QUE EXISTA UNA CONFESIÓN NO EXIMA DE LA RESPONSABILIDAD AL ÓRGANO PERSECUTOR Y ADMINISTRADOR DE LA JUSTICIA A REALIZAR SU FUNCIÓN POR LO CUAL TAMBIÉN ES DE CONSIDERARSE LA ADICIÓN QUE MENCIONO EN EL ARTÍCULO 137.



## **5.9. CRITERIOS LÓGICO-JURÍDICOS DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

Después de un arduo análisis del trabajo de investigación llegamos al siguiente resultado: los requisitos de validez de la prueba confesional son muy importantes en nuestra legislación, ya que con ellos se le podrá dar una mejor apreciación y otorgarle un valor probatorio adecuado a dicha prueba, estableciendo con toda precisión todos los supuestos que esta prueba deberá observar estableciendo cada uno de los requisitos a los cuales estará sujeta esta prueba.

En nuestro criterio mencionaremos algunos de los requisitos que deberá tener la prueba confesional, que serán de gran utilidad al juzgador al momento de dictar su resolución, y darán una mayor seguridad jurídica.

### **LA CONFESIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

#### **I. QUE SEA EMITIDA O HECHA POR UNA PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS**

Sólo podrán ser aplicables sus normas a las personas mayores de dieciocho años; también así considerado porque son las personas que tienen una capacidad de discernir y de guiarse con apego a las normas con mayor conciencia y responsabilidad. Consideramos también que ésta es una edad adecuada para la aplicación de dicha legislación, ya que si no sucediera así tendríamos que aplicar la legislación de menores infractores.

#### **II. DEBERA RENDIRSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Recordando que la misma ley lo estipula claramente, ya que nos hace mención de quiénes son los organismos que pueden recibir dicha prueba, como se había establecido anteriormente es necesario que sea ante dichos órganos para que ésta sea una confesión judicial y el juzgador le pueda dar un valor probatorio adecuado.



### **III. DEBERA SER ARTICULADA EN JUICIO**

Para que se le pueda dar el valor probatorio adecuado a la confesión deberá de ser articulada en juicio, es decir, en presencia de los organismos establecidos por la ley, o en su caso deberá de ser ratificada ésta en el momento que se encuentre con los organismos establecidos para recabar dicha prueba, no olvidando que también deberá ser corroborada con otros medios de prueba para que ésta obtenga el valor de prueba plena.

### **IV. DEBE EMANAR DE LIBRE VOLUNTAD DEL INculpADO.**

Debe ser de manera libre, ya que éste es un acto voluntario, en el cual el inculcado deberá tener conocimiento del hecho que se le imputa, las personas que lo hacen, en que momento sucedieron los hechos, como todas las formalidades que estipula el artículo 20 Constitucional; así como lo señala dicho artículo deberá el propio inculcado hacer saber si es su deseo declarar (un acto de voluntad), para no transgredir las garantías que le consagra dicha Constitución, no deberá de utilizarse ningún medio de coacción para que rinda su declaración y mucho menos para una confesión.

### **V. QUE SEA VERTIDA CON PLENO CONOCIMIENTO, SIN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL**

Aparte de ser de libre voluntad también deberá hacerse saber de los hechos que se le imputan la persona o personas que lo acusan así como los beneficios que consagra el artículo 20 de nuestra Carta Magna, y sin ningún medio de coacción para obtener la confesión, para que esta tenga el valor probatorio adecuado.

### **VI. QUE SEA HECHO PROPIO**

Para no incurrir en una testimonial o en una simple declaración, el confesante deberá avocarse únicamente a los hechos que él ha realizado sobre los hechos que se le imputan, es decir, sólo los hechos materia de la investigación en que esta siendo sujeto, y éste deberá referirse sólo a sus actos y no a los de los demás ya que la afectación jurídica recaerá en contra del confesante.

### **VII. QUE EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL LA HAGAN VEROSÍMIL**



El confesante deberá ubicarse en tiempo, lugar, modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, a forma de que los datos aportados tengan la apariencia de verdad y coherencia con respecto a los hechos materia de la investigación y que sean conforme a los hechos que se le imputan al confesante, y a juicio del juzgador tengan la calidad de verdad.

### **VIII. QUE SEA EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O PERSONA DE CONFIANZA**

Para que se encuentre apegada a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna en su artículo 20, así como a lo estipulado por nuestra legislación penal, y no transgredir ninguna de las normatividades previamente establecidas, podrá tener un defensor particular o uno de oficio, para no dejarlo en estado de indefensión, así como también su defensor le hará saber de los beneficios y las consecuencias y su situación jurídica después de una confesión.

Y como último párrafo dentro de los requisitos de validez, que a nuestro criterio consideramos muy importante por la necesidad de que se aporten más pruebas, para así robustecer la prueba confesional es el siguiente:

**NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESIÓN, LA POLICÍA MINISTERIAL PODRÁ RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES, SI LO HACEN ÉSTAS CARECERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO.**

Además nuestra legislación sólo permite recabar la prueba confesional al Ministerio Público o al órgano Jurisdiccional que conozca del asunto, tal y como se encuentra establecido en el artículo 136 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A la policía institucional, organismo que se encuentra bajo el mandato del Ministerio Público, establecido en nuestra Constitución artículo 21, no la autoriza para que pueda recabar la confesión. Esto se dio por la excesiva violencia que éstos utilizaban para recabar las confesiones de los inculpados, ya que la policía judicial empleaban medios de coerción como la violencia física o moral; por lo cual sólo se le permitirá rendir informes pero no son aptos para recabar la confesiones de los inculpados.



Y aunque la prueba confesional sea una de las más idóneas y aceptables, ésta necesita ser corroborada con otros medios de prueba, ya que por sí sola no resulta ser prueba plena.

Nuestra legislación adjetiva penal, respecto a la confesión, no dispensa al Ministerio Público ni al Órgano Jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para darle mayor seguridad jurídica al confesante y al juzgador al momento de dictar su sentencia, siendo corroborado lo dicho por el confesante, con los medios de prueba que se aportaron en la instrucción.

Podemos concluir que nuestro artículo por adición quedaría de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 138: LA CONFESIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ SIGUIENTES:**

**I. QUE SEA EMITIDA POR PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS.**

**II. DEBERÁ RENDIRSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

**III. DEBERÁ SER ARTICULADA EN JUICIO.**

**IV. DEBE EMANAR DE LIBRE VOLUNTAD DEL QUE LA EMITE.**

**V. QUE SEA VERTIDA CON PLENO CONOCIMIENTO DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, SIN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.**

**VI. QUE SEA DE HECHO PROPIO.**

**VII. QUE EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL LA HAGAN VEROSÍMIL.**

**VIII. QUE SEA EN PRESENCIA DEL DEFENSOR.**

**NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESIÓN, LA POLICÍA INSTITUCIONAL PODRÁ RENDIR INFORMES PERO NO**



## OBTENER CONFESIONES, SI LO HACEN ÉSTAS CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

En nuestro criterio todos estos requisitos deberían de estar contenidos en nuestra legislación Procesal Penal, ya que así el juzgador tendría un mejor panorama para poder aplicar la ley correctamente con todos los supuestos en los que se pudiere incurrir y así poder darle un valor probatorio adecuado a la prueba confesional y mayor seguridad jurídica.

### 5.10. COMENTARIOS LÓGICO-JURÍDICOS DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN

Apegándonos a la vertiente actual, es aceptable la confesión, tan es así, que el artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, le otorga un beneficio al confesante, como lo es la reducción de la pena que le sea impuesta; solamente que se encuentre comprobada con otros medios convictivos.

Al momento de hablar sobre la confesión que se encuentra en los dispositivos antes mencionados, también debemos de hablar sobre el artículo 58 del Código Penal del Estado de México, ya que en el mismo, nos habla de la confesión y el beneficio que se obtiene al momento de rendirse ésta, por lo cual haremos una reseña en lo que respecta al artículo en mención y sus beneficios, así como algunos de los puntos importantes.

El artículo 58 nos menciona:

Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, **reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.**

**Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto la ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá un tercio de la pena que le correspondería conforme a este código.**



Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

**La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.**

En el primer párrafo, nos menciona, que si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, se le otorgará el beneficio de reducción de la pena, en el momento de que se le dicte sentencia, siempre y cuando no se trate de delito grave; esta reducción de la pena será a criterio del juzgador, él es el único que puede considerar que se le otorgue dicha reducción. No debemos olvidar que esta solo se hará válida si es en base de la petición por parte del Defensor particular o del Defensor de oficio y en dado caso por la Representación Social, ya que el órgano jurisdiccional no puede rebasar los límites que le estipula la ley.

Específicamente de la confesión, trata el segundo párrafo ya que prescribe, si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan; aunque no se podría definir como una confesión en concreto pero sí tiene los elementos de lo que es una confesión, al momento de: (confesar, espontánea, lisa y llanamente, los hechos que se le imputan), como se mencionó, contiene los elementos necesarios de la confesión y tendrá el beneficio de que el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería.

Según el tercer párrafo, si paga espontáneamente la reparación del daño antes de la primera celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas se le podrá reducir la pena hasta la mitad; por lo que podemos apreciar que existe una confesión tácita sobre los hechos en los que tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, ésta es una confesión simple, en la que acepta los hechos y paga la reparación del daño para que se otorgue el beneficio de la reducción de la pena.



Recordemos que en estos supuestos existe la confesión, pero para que ésta tenga un pleno reconocimiento por el Juzgador, debe de ser aceptada por la Representación Social, el Defensor Particular o el de Oficio, para que éste le pueda dar el valor probatorio al que sea acreedora dicha prueba.

Esta confesión que se encuentra en el dispositivo antes mencionado, trae como consecuencia la reducción de la pena; traduciéndose esto esencialmente en un beneficio económico, social y legal, ya que el Estado tiene el compromiso con la sociedad de resguardar el orden social y encerrar a los delincuentes que hayan cometido un delito, convirtiéndose así en una carga económica muy considerable, ya que tiene que mantener a todos los sentenciados con el beneficio antes mencionado el Estado facilita a los delincuentes primarios, de menor peligrosidad, de los delitos no agravados, una forma de readaptación y una impartición de justicia más rápida; conviniéndole así al Reo; al Estado y en algunos casos a la sociedad para que dichas personas sean productivas a la sociedad.

Y en el último párrafo de este artículo, refiere que la pena que se reduzca deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, solamente para que pueda surtir sus efectos, ya que de no ser así, ésta no tendrá ninguna validez.

Por consiguiente y como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al momento de otorgar este beneficio por parte del Juez al sentenciado, de oficio se abre la segunda instancia, o sea, se hace necesaria la revisión forzosa, tal y como lo mencionan los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que nos habla, acerca de la revisión forzosa y que al respecto nos dicen:

Artículo 317.- La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código penal, abre de oficio la segunda instancia: transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318.- En el caso de que la sentencia que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del código penal que hubiere sido



apelada, el superior respectivo confirmará, modificará, o revocará la resolución a resolver en el recurso de apelación.

Como se puede apreciar este tribunal puede modificar, confirmar o revocar, pero no se ha tenido del conocimiento de que el tribunal haya revocado el beneficio antes estipulado en dicho artículo.

**Si en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se estipulara la reducción de la pena al momento de confesar, se traduciría en un beneficio para el Estado, Centros Penitenciarios y para la sociedad; a fin de lograr lo anterior es necesario configurar adecuadamente los requisitos propios que debe tener la confesión, así como una definición exacta.**



## CAPÍTULO SEXTO.

### CONSIDERACIONES PERSONALES Y PROPUESTAS SOBRE LA CONFESIÓN

*SUMARIO:* 6.Resultado de la investigación 6.1  
Propuesta al legislador 6.2 Consideraciones.

#### 6.- Resultado de la investigación

El derecho procesal requiere de la prueba, y a ello se debe que muchos procesalistas le hayan consagrado a su trato, gran parte de dedicación y estudio, por ello la doctrina procesal se refiere a la prueba, su análisis se efectúa dentro de esta rama del Derecho, como algo que le fuera propio, por lo que hoy por hoy a nadie extraña el ver a la prueba como figura principal del derecho procesal.

Esta circunscripción que se hace del estudio de la prueba dentro del derecho procesal, y que no debería ser porque la prueba es asignatura de la ciencia en general, se debe al descuido de quienes se dedican a la explicación y cultivo del conocimiento científico, los que han detenido su atención en el método y técnica de la investigación con olvido inexplicable de que estas solo pueden encontrar su fundamento en el juicio de la prueba que es el que excita e impulsa a la razón, no solo para que se le metodice, sino, para avanzar con éxito en las ciencias sobre tesis de verdad que se van verificando.



La prueba es tratada por los científicos con cierta indiferencia porque para lograr los objetivos dentro de sus ramas particulares se conforman con hablar de experimentos, observaciones o tests, en los que se apoyan para confirmar las adecuaciones o discrepancias entre las previsiones teóricas y los hallazgos empíricos, pero sin meterse a indagar que sean en si como objetos de conocimiento, que en su conjunto equivaldrían a la materialidad y practica del criterio de la prueba.

Tal vez los científicos, de concentrar su atención en el método, han abandonado el estudio de la prueba a los juristas, por ser estos quienes, principalmente, se refieren constantemente a ella para justificar la existencia misma del derecho objetivo que solo se concibe si se estima como factible su aplicación a los hechos, los que no únicamente deben concordar con la norma que los prevenga, sino que además, deben ser ciertos.

Solo que a los juristas, inversamente de cómo enfocan la cuestión los científicos, les ha faltado un estudio integral del método científico en que se ancla la prueba como núcleo central, de todas maneras a los juristas y principalmente a los del procesal, a interesado y si duda seguirá interesando el estudio de la prueba, de las formas de probar, porque solo así entenderán la aplicación del Derecho a los hechos en el proceso judicial.

Es decir como quiera que no es posible suponer un otorgamiento o aplicación del derecho material a ciegas o sin la debida seguridad, porque ello iría en contra de su teleología, se precisa de la prueba como guía que permita al tribunal acercarlo lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad posible. Presentase la prueba pues, como dato imprescindible que auxilie al juzgador en su función pública de administrar justicia.

Sin embargo, tenemos que dejar por sentado, que la prueba rebasa los limites propios del derecho procesal, prolongándose como materia que pertenece a todas las ciencias integradoras del saber humano, llegando inclusive, al conocimiento ordinario y aun a los actos más elementales de la practica cotidiana.

El Estado es una situación de convivencia humana en la forma más elevada, dentro de las condiciones de cada época y de cada país, por lo que el derecho se creó para ser cumplido, inclusive por la fuerza; esto es así porque la sociedad no se reduce a un conglomerado fortuito de individuos, sino a un orden de cooperación y de coexistencia.



Ninguna duda cabe que el proceso, hasta nuestro días es el medio más confiable, idóneo y conocido para realizar a la justicia. Esto así es porque los Estados no tardaron en considerar a tal sistema de justicia como el más apto para preservar la certeza del derecho, así como la paz social y además menos riesgoso comparado con el de la venganza privada; para evitar esto último con independencia de su fuerza para impedirlo a manera de garantía procesal, con pretensión justa o injusta si se ejercita la acción, el Estado, como ineludible deber cumple con su función jurisdiccional a través de lo que se denomina proceso: método de debate cuyas reglas sirven para constatar si la pretensión resulta procedente o improcedente.

Para llegar a esto el tribunal tendrá que notificar la demanda a la otra parte es decir, el reclamo de la acción se dirige no solo ante el juez sino que por lo regular sus efectos habrán de afectar, también, la esfera jurídica del demandado.

La mecánica de la justicia se encamina entonces del acto al juzgador y de este a la contraparte, es el caso de que no se trata de determinar en que medida corresponde al gobernado la libertad de comparecer accionando ante la autoridad sino antes bien, de observar cual debe ser el comportamiento de dicho órgano jurisdiccional, cuando sea excitado con el ejercicio de la acción. Tales efectos de la garantía de audiencia aun que motivados por la acción derivan en realidad del proceso uno de cuyos más relevantes principios es el de que se escuche al demandado.

Consecuentemente la obligación estatal no se agota con la simple admisión de la demanda; la expresión *otorgar jurisdicción* significa entre otras cosas hacer llegar la exigencia de la pretensión a la otra parte y en todo caso oportunamente resolver en definitiva mediante juicio de la autoridad en sentencia que dicte sobre el fondo del litigio sometido a su decisión.

Debe comprenderse que al actuar el juez así ello se debe en primer lugar a la potestad jurisdiccional que le ha delegado del Estado, y en segundo porque las reglas del procedimiento se encuentran determinadas por la ley; esto sin embargo no nos lleva hasta el extremo de considerar al juez como una maquina automatizada en operaciones procesales.

Encontrándose el juez entre dos esferas de intereses contrapuestos, al final tendrá que decidirse por alguno de ellos. Tratándose el proceso,



normalmente, de una afirmación del acto y de una negativa del demandado, se hace necesario aportar o recavar pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes. Si se dice que esto es lo que normalmente ocurre, y no lo que siempre debería ocurrir ello se debe a la existencia no muy común de algunos casos en que el demandado conciente en sacrificio de su propio interés y se allana a la demanda, con lo cual se elimina el contradictorio procesal anotado y de paso, regularmente la necesidad de probar.

La valorización de la prueba: Es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juez penal, al juzgar en ella el juez con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica y también con apoyo en las máximas de la experiencia razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

Por lo tanto la valorización de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción, sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar; y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

Esta facultad de apreciación de que dispone el juez, normalmente se hace a la hora juzgar, se hace en el juicio como guía que le permite al tribunal acercarse lo más posible a cumplir su cometido de resolver la cuestión de Derecho penal sometida a su decisión con la mayor veracidad posible, al presentarse la valorización de la prueba como una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tareas de administrar justicia. Siendo que al dictar la sentencia el Juez, es el momento preciso en el que valora en sí las pruebas ya que el órgano jurisdiccional es el único facultado para valorar las pruebas que le presentaron las partes en la instrucción de la causa.

Debe puntualizarse, que al Ministerio Público únicamente, le corresponde, estimar las pruebas, tomándolas en consideración para



acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, al momento de realizar la consignación, ya sea con detenido o sin detenido, toda vez que su función se concreta a consignar hechos, así mismo, el juez al dictar el auto de plazo constitucional, también estimara las pruebas existentes para resolver la situación jurídica del indiciado.

A lo largo de la historia del derecho procesal ha considerado al medio de la confesión como la *reina de las pruebas*, a tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a esta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante en la materia penal se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física es decir a través del tormento.

Las consecuencias procesales inmediatas que se sacan de tener a la prueba de confesión como reina de las pruebas son las de que habida su expresión en la instancia, ello valga tanto como una sentencia en contra de la parte que la hubiera producido: *confessus pro judicato est, qui quo damndodo sua sententia demmatur*. En el proceso civil ese precepto significa que si uno de los litigantes confiesa, el proceso debe terminar debiendo el juzgador, por lo tanto en definitiva fallar en su contra, o por lo menos darlo por concluido citando a oír sentencia en la que se piensa se condenara al que confesó, más se deberá de tomar en cuenta otras circunstancias como, como podría ser la prescripción.

En el proceso penal, aun dentro del supuesto de considerar a la confesión como medio de prueba, en tanto se produce en contra de su autor, ello no necesariamente desembocará en la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado, porque, puede suceder que no obstante de aceptar la participación en los hechos delictivos llegan a existir excluyentes de responsabilidad penal, sin excluir aquellas otras posibilidades en que por diversos motivos se admiten acciones en delitos que no se cometieron por el confesante. Con estas salvedades debemos establecer que este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo a dejado de catalogarse como *la reina de las pruebas*, sino que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.



En el proceso penal se ubica a la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo indica se utiliza una persona como elemento productor de la misma, se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba o sea el de confesión, es impropio, porque en realidad, no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba, el resultado que se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales.

Pero otras denominaciones, sinónimas de la prueba de confesión inciden en limitaciones parecidas: como la prueba de posiciones o de juramento, verdaderamente la designación más adecuada de esta prueba sería interrogatorio de las partes, pero la extraordinaria difusión del nombre de confesión, en la legislación y en la doctrina obliga a seguirlo utilizando a pesar de su excesiva restricción literal.

En el proceso penal la doctrina considera que el nombre de confesión es correcto sólo que no puede atribuirse a otro que no sea el imputado de un delito en una causa penal, es decir en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión penal a de ser el imputado.

Así la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos declarativos, dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada; la confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión expone ante el Juez penal, o bien ante el Ministerio Público, en la averiguación previa su participación en el delito aceptando la imputación, es provocada, en aquellos casos que se obtiene por virtud del interrogatorio. En todo caso si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el Juez penal indagará por su cuenta o en base a los demás medios para verificarlo.

Es de vital importancia, por lo tanto que la confesión reúna las formalidades indispensables para tener el valor debido, ya que de no ser así, será solo un indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues, la naturaleza humana, cierra los labios al culpable, ya que la mayoría de los hombres, se apresura a huir de lo que pudiera producirle perjuicio, resulta entonces que el acusado no es creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, su afirmación en el sentido de que



efectivamente cometió el delito que se le imputa, debe llenar las condiciones de legalidad que exige el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza.

La confesión del acusado es un medio para probar *sui generis*, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en el proceso penal, siendo un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que como tal, no sólo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar, sin engaño su cometido. Es decir que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma ingeniosa, es necesario que los pueda apreciar y sobre todo que sepa captar el nexo que los une con la personalidad del acusado. Los datos singulares que arroja la confesión deben, ser valorados bajo un doble aspecto: por sí mismos en unión del acusado y en relación a otros elementos de prueba, buscando la conexión con sus causas y efectos.

El por qué de que en el proceso penal se quiera quitar valor a la confesión hasta el grado de considerarla como mero indicio, se podría explicar, por el hecho de tomar los variados elementos probatorios en un examen aislado, prescindiendo del ligamen que los une, en el cual consiste verdaderamente el valor de la prueba, podemos decir que la confesión no está sólo constituida por una cadena de datos expresados por el acusado, sino por una trama de elementos, en forma múltiple conexo con otros.

El requisito de la confesión debe referirse por eso, no a la claridad de la expresión del acusado con la cual se pudiera tener por demostrado un hecho, sino a la claridad del ligamen que tiene lugar entre los varios datos probatorios, y a las ideas que éstos representen, por tanto la naturaleza de la confesión es, la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

En nuestro proceso penal la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido en los códigos procesales de la república mexicana, y tienen la finalidad de esclarecer los hechos del delito



que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculpado.

Los grandes maestros del Derecho Procesal Penal, tienen su concepto de la confesión, entre otros tenemos:

Rivera Silva, nos dice: "es el Reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad."

Díaz de León, conceptúa la confesión como: "una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos."

"La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma acerca de la verdad de un hecho", dice González Bustamante.

Para Colín Sánchez : "La confesión es un medio de prueba, a través de cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma en los hechos motivo de la investigación."

"La confesión explica Arilla Bas es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa."

Piña y Palacios subraya que: "Puede definirse la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad o participación que se ha tenido en los hechos que constituye un acto o una omisión que sanciona la ley penal."

En opinión Silva Melero: "Por confesión en el proceso penal, suele entenderse la espontánea declaración o afirmación, por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros en la perpetración de una infracción penal que se le reprocha."

De todos los conceptos emitidos, se desprenden como requisitos de la prueba confesional, en términos genéricos, los siguientes:

Que sea una declaración personal por el indiciado o procesado, que previamente se le imputen hechos constitutivos de delito, que lleve consigo la aceptación de haber cometido los hechos que se le imputan, y que esté libre de coacción física o moral.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prueba confesional, tenemos que, es un medio por virtud del cual se le proporciona al juzgador el conocimiento de la



verdad histórica de algún hecho, en un sentido amplio o sea como medio de prueba; en cuanto a la confesional, decimos que es una declaración en relación a algún hecho específico, y es por ésto que los tratadistas en general coinciden que su naturaleza responde a la prueba testimonial, si por testigo entendemos a la persona que declara ante la autoridad hechos que le consten, sólo que la confesión son hechos propios y lleva consigo la aceptación de haber cometido un ilícito. Es por ésto, que se considera a la confesión como una forma de testimonio.

La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: debe ser hecha por una persona mayor de dieciocho años, ante el Ministerio Público y ante el Juez, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio, y que existan datos que, a juicio del tribunal, la hagan verosímil.

Los criterios jurisprudenciales, mencionan que la confesión, es una de las fuentes formales del Derecho, de vital importancia como sistema para la valoración de la prueba confesional, ya que es emitida por la Suprema Corte de Justicia, obligatoria para la propia Corte, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales de Orden Común de los Estados, entre otras tesis y jurisprudencias encontramos las siguientes:

**CONFESIÓN ALCANCE DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad.

Amparo Directo 1469/1959. Roberto Flores Jiménez. Enero 8 de 1964. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.  
1ª Sala. Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, Pág. 10.

**CONFESIÓN CALIFICADA. SU VALOR PROBATORIO.** Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la ley procesal penal, más no la única, de todas formas implica reconocimiento de la culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al sumario o durante la substanciación de la Alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla verosímil, la confesión tiene un



valor demostrativo que se desprende de la misma, si fuera vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de alguno de los órganos del Estado.

Amparo Directo 3573/1956. Enrique Rodríguez Pérez. Marzo 19 de 1958. 5 Votos.

1ª Sala. Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, Pág. 44.

**CONFESIÓN DEL IMPUTADO.** Legislación Penal para el Distrito y Territorios Federales. La confesión del sujeto del delito es el reconocimiento que hace de la antijuricidad de su conducta derivada de los hechos propios y cuando no ésta desvirtuada sino corroborada con otros medios de convicción, dicha prueba tiene el valor demostrativo que le confiere el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales.

Amparo Directo 5245/1963. Augusto Várela González. Resuelto el 15 de junio de 1964, por unanimidad de votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.

1ª Sala. Boletín 1964, pág. 405.

Tesis idéntica: Directo 8489/1952. Israel Sala Hernández. Enero 7 de 1964 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Enrique Padilla Correa.

**CONFESIÓN DEL ACUSADO.** Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

Jurisprudencia 253, compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 491.

**CONFESIÓN DEL ACUSADO, VALOR DE LA.** Para que la confesión del acusado tenga valor probatorio pleno es requisito indispensable, entre otros, que se rinda ante autoridad competente, pues de otra suerte queda reducida a simple valor de un indicio que solamente adquiere preponderancia según el apoyo que otros elementos de prueba presten.



Amparo Directo 6428/1963/2ª. Nicolás Tello González.. Fallo el 12 de febrero de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ministro Relator: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Lic. F. Aguilera Rojas. 1ª Sala. Informe 1965. Pág. 35.

CONFESIÓN. Merece mayor crédito la confesión que rinde el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera esta corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues éstas, por regla general, obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia, y la sentencia que condene, fundándose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional.

Amparo directo 3777/1955. Enero 14 de 1956. 5 Votos 1ª Sala. Quinta época, Tomo CXXVII, Pág. 196.

CONFESIÓN PRIMERA. El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace el relato cierto sincero y verdadero de la conducta desplegada, por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

Amparo Directo 1922/1956. Agosto 18 de 1956. Unanimidad de 4 Votos. 1ª Sala. Quinta época, Tomo CXXIX, Pág. 534.

CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o de reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Amparo Directo 6702/1960. J. Guadalupe Montes Losada. Unanimidad de 4 Votos. Volumen XLIII, pág. 37.

CONFESIÓN, VALOR DE LA PRIMERA. El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no hace valer cerca de éste influencia extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica. Amparo Directo 71/195. diciembre 2 de 1955, Unanimidad de 5 Votos. 1ª Sala. quinta época, Tomo CXXVI, pág. 647.



CONFESIÓN DEL REO. Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios probatorios por la ley, y, en segundo, la ratificó y amplió ante el inspector, en donde, suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros de la policía, era diversas las circunstancias y por lo mismo estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y la ampliación.

Amparo Directo 7515/1959. J. Jesús Rubio Viruete. Marzo 17 de 1960. Unanimidad de 4 Votos. 1ª Sala. Sexta época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pág. 30.

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuado ni es inverosímil y corroborada con otros elementos de convicción.

Amparo Directo. 6060/1951. Valentín Fonseca Esparza. 4 Votos. Suplemento de 1956, pág. 139.

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que éste tenga valor necesita ser demostrado.

Amparo Directo 893/1974. Pedro Torija Lozano. Julio 25 de 1975. 5 Votos Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

El Diccionario Jurídico mexicano puntualiza: "La ratificación de la confesión, es la acción y efecto de ratificar; ratificar viene del latín (*Ratus*), significa confirmado y (*Facere*) que quiere decir, hacer, esto es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y verdaderos."

En el proceso penal, la ratificación se da en el momento que, dentro de las 48 horas, se toma la declaración preparatoria al indiciado y manifiesta espontáneamente, una vez que le es leída su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, que es verdad lo que declaró ante dichos funcionarios, por lo que acepta como ciertas, así como la firma que la suscribe por ser de su puño y letra.



La rectificación es la acción o efecto de rectificar, rectificar viene del latín (*rectificare*, de *rectus*, recto y *facere*, hacer) y quiere decir reducir una cosa a la exactitud que debe tener; procurar uno reducir a la conveniente certeza y exactitud de los dichos o hechos que se le atribuyen.

La figura de rectificación se da de la misma manera que la ratificación, esto es en la fase de la declaración preparatoria, que se le hace al indiciado ante la presencia judicial y se utiliza para el efecto de aclarar alguna circunstancia de modo, tiempo o lugar que se desvía de la certeza de lo que se declaró en la etapa de averiguación previa.

La retractación es una revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea totalmente o tan sólo en parte.

Para que surta sus efectos la retractación debe necesariamente existir una declaración o confesión y el que se retracte está obligado a demostrar su retractación; al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido los siguientes criterios:

**RETRACTACION.-** Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes LVIII y LX p. 72 y 20, respectivamente.

Toda retractación lleva consigo el arrepentimiento de la persona que previamente había confesado su participación en un ilícito, arrepentimiento en base a la reflexión del mal que en sí mismo se ha provocado y por lo que deberá de acreditar fehacientemente la existencia de algún vicio que pudo interceder para modificar su actitud, provocando como consecuencia la confesión del hecho u omisión calificado como delito; ofreciendo al juzgador a través de los medios de prueba la certeza que la realidad histórica de los hechos que se investigan y además que dichas probanzas sean acordes con las demás actuaciones judiciales.

La valoración de las pruebas: Es el acto procedimental caracterizado por un análisis en conjunto de todo lo aportado a la investigación relacionado unas con otras, las pruebas para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda), y la personalidad del delincuente, realizada por el juez.



La valoración libre y las bases generales en que se sustenta, el sujeto a quien se recomienda justipreciar el material probatorio no debe ser objeto de ningún criterio legal preestablecido susceptible de impedir la actualización de la verdad material. La variedad de los asuntos y sus peculiaridades nos conducen a concluir que ninguna prueba en forma aislada puede tener un valor superior al de la otra es el concurso de todas lo que tal vez permita el esclarecimiento del hecho.

En la doctrina procesal se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba; la tarifa legal o sistema de la prueba tasada, y del sistema de la libre convicción.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio jurídico.

En este sistema existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que se debe llegar, forzosamente ante la producción de determinados medios a probar, se coarta al juez la libertad de juzgar así no teniendo confianza el legislador en las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias, se someten a la ley.

Este sistema tiene las siguientes ventajas señala González Bastamente Juan José: libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad, suple la ignorancia o falta de experiencia de los jueces, con las reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas, orienta sabiamente al juez para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso.

Permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas ya que el juez es novicio y poco acostumbrado a analizar claramente los movimientos de su conciencia, sin hacer otra cosa que seguir las prescripciones del legislador, se halla en posición de hacer en cualquier caso una segura aplicación de leyes eternas de donde estas se derivan, el Derecho prefiere la seguridad de la gran mayoría de un caso particular y con tal sistema se ha procurado más una solución de justicia



que una solución de paz, puesto que las pruebas legales en sí mismas están cerca de la paz que de la justicia.

El legislador parte de consideraciones de normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión ya que es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba, desde todo lo relativo a su admisibilidad, producción y eficacia probatoria que interesa al orden público.

Debemos admitir que el sistema en cuestión históricamente tuvo el mérito de significar ventajas que acabamos de enunciar para el proceso, principalmente, en las épocas en que la administración de justicia se otorgaba en base a la barbarie y el fanatismo".

El sistema libre de apreciación de la prueba, tiene su fundamento en el principio de la verdad material; es decir, la facultad otorgada al juzgador, para valorar la prueba a su conciencia y responsabilidad que debe de tener en el cumplimiento de su encargo.

El sistema de prueba legal, tiene su fundamento en la verdad formal, es decir, el juez, solo dispone de los medios probatorios establecidos por la ley o sea el juez se encuentra sujeto a las reglas fijadas legalmente por ley de la materia. ejempló: una pericial en el delito de falso documento.

El sistema mixto, es una combinación de las dos anteriores.

Sistemas que en nuestro medio son empleados por el juzgador, con el entendido que tanto uno como el otro son necesarios para encontrar la verdad jurídica e histórica que se busca en todo proceso penal, razón por la cual, el juez requiere de ese esclarecimiento de los hechos que se someten a su estudio, para que se encuentre en aptitud de dictar su respetable fallo y dar justicia a quien tiene la razón.

El primero de los mencionados anteriormente es el más antiguo. Cuando no existía un derecho escrito en los procedimientos criminales en la época antigua, el libre arbitrio de quien debía decidir sobre la credibilidad de las argumentaciones, era ilimitado y pasaba la decisión sobre la conciencia del mismo; por lo que se refiere al positivo o legal apareció por necesidad lógica toda vez que el derecho a través de los años se ha venido transformando en su afán de perfeccionar su finalidad que su propia naturaleza le confiere y que es el bien común, ya que había que establecer bases y limitaciones a los juzgadores de épocas antiguas, sujetándolos a ordenamientos



legales y disposiciones comunes para que los enjuiciamientos criminales se sujetaran a una ley de observancia general; de la difusión de los dos sistemas mencionados anteriormente surge el Mixto y podemos manifestar que es el que rige en el derecho moderno ya que se le confiere al juzgador libre arbitrio, pero con limitaciones y bases fijadas en ordenamientos legales sustantivos, en base a los principios de legitimación y racionalidad.

Corresponde justipreciar la valorización de la prueba por parte del juez, que viene a ser esa actividad intelectual, que basándose en la versatilidad del conocimiento del juzgador como lo es el Derecho, Sociología, Psicología, Lógica, etc., y así como su experiencia jurídica, procede a razonar en forma gramatical, lógica y jurídica sobre las constancias procesales que se someten a su estudio y así obtener su convicción y por ende rendir su fallo correspondiente, a mayor abundamiento, es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hicieron llegar al proceso por las partes y como consecuencia viene a ser el resultado de probar, con la hipótesis o hechos sometidos a demostración durante la secuela procesal, razón por la cual el juzgador otorga pleno valor probatorio de acuerdo a su convencimiento intelectual que se fundamenta en su razonamiento legal que va de acuerdo al caso concreto en estudio.

Fernando Arilla Bas, asevera que: "...El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional..."

Con ello refuerza que, las partes deben de provocar la intención del juzgador, donde ese ánimo va encaminado de acuerdo a sus intereses, siendo aquél y que por mandato de ley, según su proceder asertivo pues es a quien le toca emitir la razón a quien la tiene, y que por eso se desprenden dos criterios: Cualitativo, todo medio de prueba es un principio, apto para provocar la certeza. Cuantitativo, los medios por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros.

Es decir, durante la instrucción el juzgador, toma en cuenta tanto las pruebas del Ministerio Público adscrito al juzgado, como las ofrecidas por el



sujeto activo del delito y su defensor, para dar auténtica valoración de la prueba, siendo que el Ministerio Público desde la averiguación previa, realiza una serie de apreciaciones de los elementos de prueba para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, siendo ésta una valoración parcial y no total, por lo tanto la valoración de la prueba corresponde solo, al órgano jurisdiccional que debe llegar al convencimiento acerca de la existencia del delito en el proceso, de lo que se deduce que es hasta la sentencia cuando se lleva a cabo una valoración total de las pruebas y así expresar esa verdad jurídica buscada, por el órgano jurisdiccional.



## 6.1 Propuesta al legislador

Se propone al Poder Legislativo del Distrito Federal, hacer reformas y adiciones a los artículos 136 al 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de proporcionar mayor seguridad jurídica, al que confiesa y que sea efectiva la aplicación de beneficios, a los sentenciados que cumplan los requisitos establecidos por la ley, adicionado un nuevo artículo que contenga los requisitos de validez de la prueba confesional, dada la importancia que esta prueba tiene en nuestro procedimiento penal. Nuestro máximo ordenamiento en el artículo 20, menciona algunas de las garantías de las que goza un indiciado, por ejemplo si es deseo o no declarar, siendo la confesión una manifestación de voluntad, en la que va implícita la aceptación del hecho imputado, por parte del delincuente.

Pero para tener una mejor apreciación sobre lo que es una confesión y para que se le pueda dar el valor probatorio que le corresponde, es necesario tener una definición concreta de la misma.

Ya que el juzgador no puede rebasar los límites que la ley le establece, por lo que nos abocamos a definir la confesión con los elementos que la conforman.

Reuniendo todos los elementos integradores de la confesión se puede definirla de la siguiente manera:

**Confesión:** Es la declaración voluntaria en contra de sí mismo, por una persona mayor de dieciocho años, de su participación en un hecho que constituye un acto u omisión que sanciona la ley penal, con pleno goce de sus facultades mentales, así como el reconocimiento de la propia responsabilidad y participación personal de un hecho, por una persona mayor de dieciocho años, con pleno uso de sus facultades mentales, perjudicando al que la produce, el reconocimiento de su propia responsabilidad que realiza el sujeto activo del delito, mayor de dieciocho años ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, con pleno uso de sus facultades mentales.



Como se desprende, el término que se utiliza "estado", no es una forma adecuada para expresar un momento, como lo intenta delimitar el artículo 137 aduciendo que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, en cambio el término correcto debería ser el de FASE, ya que ésta significa una faceta, una etapa, un grado, un periodo, etc.

Se considera idóneo el término fase porque el proceso penal se compone de fases y no de estados, tomando en cuenta que el proceso penal está debidamente tipificado y se compone de etapas o FASES y no por estados.

No dejamos de tomar en cuenta que por costumbre se ha utilizado este término de estado, pero no debemos olvidar que somos estudiosos del Derecho y nuestros términos están debidamente tipificados y no debemos cambiarlos, ya que con el transcurso del tiempo nuestra legislación se irá deformando en toda su estructura jurídica y se utilizarán tecnicismos a voluntad de cualquier persona cambiándolos por términos no adecuados.

Considerando lo antes mencionado se concluye que se deberá reformar el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 136.- LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN PERSONAL DE UN HECHO, POR UNA PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, DE MANERA VOLUNTARIA, CON PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, QUE DEBERÁ RENDIRLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe quedar como sigue:



ARTÍCULO 137. LA CONFESIÓN ES ADMISIBLE EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA CONFESIÓN NO DISPENSARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO NI AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. CUANDO HAYA CONFESIÓN Y NO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE, SIENDO PRIMODELINCUENTE DE MINIMA PELIGROSIDAD EL SENTENCIADO SE LE REDUCIRA LA PENA HASTA LA MITAD DE MANERA EFECTIVA COMO SE ESTABLECE EL TITULO CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Así el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales deberá de reunir los requisitos de validez de la confesión toda vez que:

Después de un arduo análisis del trabajo de investigación llegamos al siguiente resultado: los requisitos de validez de la prueba confesional son importantes en nuestra legislación, ya que con ellos se le podrá dar una mejor apreciación y otorgarle un valor probatorio adecuado a dicha prueba, estableciendo con toda precisión todos los supuestos que esta prueba deberá observar estableciendo cada uno de los requisitos a los cuales estará sujeta esta prueba.

En nuestro criterio mencionaremos algunos de los requisitos que deberá tener la prueba confesional, que serán de gran utilidad al juzgador al momento de dictar su resolución, y darán una mayor seguridad jurídica.

**LA CONFESIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:** que sea emitida o hecha por una persona mayor de dieciocho años, sólo podrán ser aplicables sus normas a las personas mayores de dieciocho años; también así considerado porque son las personas que tienen una capacidad de discernir y de guiarse con apego a las normas con mayor conciencia y responsabilidad. Consideramos también que ésta es una edad adecuada para la aplicación de dicha legislación, ya que si no sucediera así tendríamos que aplicar la legislación de menores



infractores. Deberá rendirse ante el ministerio público investigador o ante el órgano jurisdiccional, recordando que la misma ley lo estipula claramente, ya que nos hace mención de quiénes son los organismos que pueden recibir dicha prueba, como se había establecido anteriormente es necesario que sea ante dichos órganos para que ésta sea una confesión judicial y el juzgador le pueda dar un valor probatorio adecuado. Deberá ser articulada en juicio, para que se le pueda dar el valor probatorio adecuado a la confesión deberá de ser articulada en juicio, es decir, en presencia de los organismos establecidos por la ley, o en su caso deberá de ser ratificada ésta en el momento que se encuentre con los organismos establecidos para recabar dicha prueba, no olvidando que también deberá ser corroborada con otros medios de prueba para que ésta obtenga el valor de prueba plena. Debe emanar de libre voluntad del inculpado. Debe ser de manera libre, ya que éste es un acto voluntario, en el cual el inculpado deberá tener conocimiento del hecho que se le imputa, las personas que lo hacen, en que momento sucedieron los hechos, como todas las formalidades que estipula el artículo 20 Constitucional; así como lo señala dicho artículo deberá el propio inculpado hacer saber si es su deseo declarar (un acto de voluntad), para no transgredir las garantías que le consagra dicha Constitución, no deberá de utilizarse ningún medio de coacción para que rinda su declaración y mucho menos para una confesión. Vertida con pleno conocimiento, sin violencia física o moral, aparte de ser de libre voluntad también deberá hacerse saber de los hechos que se le imputan la persona o personas que lo acusan así como los beneficios que consagra el artículo 20 de nuestra Carta Magna, y sin ningún medio de coacción para obtener la confesión, para que esta tenga el valor probatorio adecuado. Que sea hecho propio, para no incurrir en una testimonial o en una simple declaración, el confesante deberá avocarse únicamente a los hechos que él ha realizado sobre los hechos que se le imputan, es decir, sólo los hechos materia de la investigación en que esta siendo sujeto, y éste deberá referirse sólo a sus actos y no a los de los demás ya que la afectación jurídica recaerá en contra del confesante. Que existan datos que, a juicio del juez o tribunal la hagan verosímil, el confesante deberá ubicarse en tiempo, lugar, modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, a forma de que los datos aportados tengan la apariencia de verdad y coherencia con respecto a los hechos materia de la investigación y que sean conforme a los hechos que se le imputan al confesante, y a juicio del juzgador tengan la calidad de verdad. Que sea en presencia del defensor o persona de confianza, para que se encuentre apegada a las garantías consagradas en nuestro Carta Magna en su artículo 20, así como a lo estipulado por nuestra legislación penal, y no transgredir ninguna de las



normatividades previamente establecidas, podrá tener un defensor particular o uno de oficio, para no dejarlo en estado de indefensión, así como también su defensor le hará saber de los beneficios y las consecuencias y su situación jurídica después de una confesión. Y como último párrafo dentro de los requisitos de validez, que a nuestro criterio consideramos muy importante por la necesidad de que se aporten más pruebas, para así robustecer la prueba confesional es el siguiente: NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESIÓN, LA POLICIA MINISTERIAL PODRÁ RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES, SI LO HACEN ÉSTAS CARECERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO.

Aunque la prueba confesional sea una de las más idóneas y aceptables, ésta necesita ser corroborada con otros medios de prueba, ya que por sí sola no resulta ser prueba plena.

Nuestra legislación adjetiva penal, respecto a la confesión, no dispensa al Ministerio Público ni al Órgano Jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Para darle mayor seguridad jurídica al confesante y al juzgador al momento de dictar su sentencia, siendo corroborado lo dicho por el confesante, con los medios de prueba que se aportaron en la instrucción.

Así nuestro artículo por adición quedaría de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 138: LA CONFESIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ SIGUIENTES:**

I. QUE SEA EMITIDA POR PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS.

II. DEBERÁ RENDIRSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR O ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

III. DEBERÁ SER ARTICULADA EN JUICIO.

IV. DEBE EMANAR DE LIBRE VOLUNTAD DEL QUE LA EMITE.

V. QUE SEA VERTIDA CON PLENO CONOCIMIENTO DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA, SIN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.



VI. QUE SEA DE HECHO PROPIO.

VII. QUE EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL LA HAGAN VEROSÍMIL.

VIII. QUE SEA EN PRESENCIA DEL DEFENSOR.

NO PODRÁ CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO ÚNICA PRUEBA LA CONFESIÓN, LA POLICÍA INSTITUCIONAL PODRÁ RENDIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES, SI LO HACEN ÉSTAS CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

En nuestro criterio todos estos requisitos deberían de estar contenidos en nuestra legislación Procesal Penal, ya que así el juzgador tendría un mejor panorama para poder aplicar la ley correctamente y así poder darle un valor probatorio adecuado a la prueba confesional y mayor seguridad jurídica al trasgresor de la norma penal.

## 6.2 Consideraciones

Apegándonos a la vertiente actual, es aceptable la confesión, tan es así, que el artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, en el Título Cuarto referente a la APLICACIÓN DE PENAS, en el Capítulo I Reglas Generales, le otorga un beneficio al confesante, como lo es la reducción de la pena que le sea impuesta, solamente que se encuentre comprobada con otros medios convictivos.

El artículo 58 del Código Penal del Estado México establece:

Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.



Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto la ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá un tercio de la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

En el primer párrafo, nos menciona, que si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, se le otorgará el beneficio de reducción de la pena, en el momento de que se le dicte sentencia, siempre y cuando no se trate de delito grave; esta reducción de la pena será a criterio del juzgador, él es el único que puede considerar que se le otorgue dicha reducción. No debemos olvidar que esta solo se hará válida si es en base de la petición por parte del Defensor particular o del Defensor de oficio y en dado caso por la Representación Social, ya que el órgano jurisdiccional no puede rebasar los límites que le estipula la ley.

Específicamente de la confesión, trata el segundo párrafo ya que prescribe, si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan; aunque no se podría definir como una confesión en concreto pero sí tiene los elementos de lo que es una confesión, al momento de: (confesar, espontánea, lisa y llanamente, los hechos que se le imputan), como se mencionó, contiene los elementos necesarios de la confesión y tendrá el beneficio de que el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería.

Según el tercer párrafo, si paga espontáneamente la reparación del daño antes de la primera celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas se le podrá reducir la pena hasta la mitad; por lo que podemos apreciar que existe una confesión tácita sobre los hechos en



los que tiene conocimiento el órgano jurisdiccional, ésta es una confesión simple, en la que acepta los hechos y paga la reparación del daño para que se otorgue el beneficio de la reducción de la pena.

Recordemos que en estos supuestos existe la confesión, pero para que ésta tenga un pleno reconocimiento por el Juzgador, debe de ser aceptada por la Representación Social, el Defensor Particular o el de Oficio, para que éste le pueda dar el valor probatorio al que sea acreedora dicha prueba.

Esta confesión que se encuentra en el dispositivo antes mencionado, trae como consecuencia la reducción de la pena; traduciéndose esto esencialmente en un beneficio económico, social y legal, ya que el Estado tiene el compromiso con la sociedad de resguardar el orden social y encerrar a los delincuentes que hayan cometido un delito, convirtiéndose así en una carga económica muy considerable, ya que tiene que mantener a todos los sentenciados con el beneficio antes mencionado el Estado facilita a los delincuentes primarios, de menor peligrosidad, de los delitos no agravados, una forma de readaptación y una impartición de justicia más rápida; conviniéndole así al Reo; al Estado y en algunos casos a la sociedad para que dichas personas sean productivas a la sociedad.

Y en el último párrafo de este artículo, refiere que la pena que se reduzca deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, solamente para que pueda surtir sus efectos, ya que de no ser así, ésta no tendrá ninguna validez.

Por consiguiente y como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al momento de otorgar este beneficio por parte del Juez al sentenciado, de oficio se abre la segunda instancia, o sea, se hace necesaria la revisión forzosa, tal y como lo mencionan los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que nos habla, acerca de la revisión forzosa y que al respecto nos dicen:

Artículo 317.- La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 y 79 del Código penal, abre de oficio la segunda instancia: transcurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco



días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada.

Artículo 318.- En el caso de que la sentencia que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del código penal que hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará, o revocará la resolución a resolver en el recurso de apelación.

Como se puede apreciar este tribunal puede modificar, confirmar o revocar, pero no se ha tenido del conocimiento de que el tribunal haya revocado el beneficio antes estipulado en dicho artículo.

Si en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se estipulara la reducción de la pena al momento de confesar, se traduciría en un beneficio para el Estado, centros penitenciarios y para la sociedad; a fin de lograr lo anterior es necesario configurar adecuadamente los requisitos propios que debe tener la confesión, así como una definición exacta.

Llegamos a la consideración de que este trabajo de investigación es de vital importancia a la ciencia jurídica, ya que con los lineamientos metodológicos jurídicos, que se proponen, respecto de la confesión, se resalta que con una debida adecuación de este medio de prueba, se podría coadyuvar, a una mejor impartición de justicia, pronta y expedita, así como a la economía procesal, a efecto, de no dar a procesos iniciados por un delito menor como el que sería el robo simple de una bicicleta, un tratamiento procesal como el del robo con violencia de un vehículo de lujo, aunque en ambos casos se trate de un robo.

Siendo que el Derecho, es la ciencia social más profunda e importante del ser humano; la creación de leyes adecuadas, es indispensable para lograr una sana convivencia social, ya que si se comete una conducta típica, antijurídica y culpable, por algún miembro de la sociedad, ésta es punible, toda vez que se vulnera, la convivencia social, que es obligación del Estado, mantener protegiendo y tutelando los bienes jurídicos de mayor valía en un lugar y época determinados, en contra de acciones del propio Estado y de la sociedad. El Estado regula todas las instituciones por medio de leyes, y como característica principal, resguarda el orden social, a través de las instituciones jurídico-penales, surgiendo la necesidad de la existencia del Derecho penal, para lograr una convivencia



social y combatir aquellos actos que dañan a los intereses del Estado y de la sociedad.

Los medios de prueba son uno de los instrumentos que tienen como finalidad esclarecer en parte o, en su totalidad un hecho, proporcionando al juzgador la firme y plena convicción sobre el hecho cuestionado o controvertido para que se aplique perfectamente la ley, ya que ésta es la base jurídica sobre la cual se dictará sentencia, recordando que busca llegar a la certeza de los hechos a través de la verdad histórica. Uno de los medios de prueba que podemos considerar y que se consideró como la reina de las pruebas, es la confesión, siendo esta por medio de la cual el acusado reconoce su culpabilidad o acepta los hechos que se le imputan a través de su declaración. En nuestro país todas las legislaciones reconocen a la confesión como medio de prueba autónomo, siendo esta prueba un instrumento que sirve al juzgador para encontrar la verdad controvertida.

La confesión sigue siendo una pruebas idónea en su valoración gracias al adelanto de la ciencia penal y el desenvolvimiento del derecho, con sus sistemas de crítica y sus elementos históricos, lógicos, psicológicos y formales, debiéndose recibir ésta en forma genérica como las demás pruebas aportadas al sumario, ya que se trata de un procedimiento científico y no empírico toda vez que se encuentra plena y legalmente establecida en el procedimiento jurídico. La confesión puede ser rendida ante el Ministerio Público investigador que practique la averiguación previa o por el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, más no exime al Ministerio Público ni al Órgano Jurisdiccional de la obligación de comprobar el delito y la responsabilidad del delincuente, por los diferentes medios de prueba.

En la dogmática jurídica la confesión puede ser judicial, extrajudicial, simple, calificada, indivisible y divisible, dependiendo en que momento y de que forma la realice el confesante, que son momentos de valoración que deben tomarse en cuenta en términos de los artículos establecidos para su debida valoración legal.

Solo debe darse la confesión judicial, tomando en cuenta los requisitos que exige la Ley Suprema y los diferentes Códigos aplicables, para que a ésta se le otorgue el valor jurídico que le corresponde dentro del



cuadro procesal que le otorga el juzgador, la ley en lo establecido en los códigos en la materia penal, para poder acercarnos a la realidad de los hechos. Cabe hacer mención que, en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales existentes en la República Mexicana, se señalan la definición de confesión, así como también los requisitos que la misma debe reunir, para que el juzgador realice un estudio adecuado, sujetándose a las reglas de validez de las pruebas para que pueda ser valorada adecuadamente. Por lo que sería indispensable hacer un cambio, integral en toda la República Mexicana a efecto de elaborar, un solo código tipo que fuera elaborado con la supervisión de Doctrinarios en Derecho y Juristas, a efecto de subsanar las deficiencias de los códigos actuales y así proporcionar a la población una adecuada administración de justicia.

Es conveniente adicionar al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que, el Órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, pueda reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda al encausado, siempre que no se trata de un delito grave, se trate de un primo delincuente, de mínima peligrosidad.

Por lo que en particular es necesario que el Poder Legislativo del Distrito Federal, reforme los artículos 136 al 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para poder dar mayor seguridad jurídica, así como también adicionar un nuevo artículo que contenga los requisitos de validez de la prueba confesional, dada la importancia que esta prueba tiene en nuestro procedimiento penal, debiendo de ser efectivos los beneficios ofrecidos al sentenciado.



## CONCLUSIONES

El trabajo de investigación respecto de la prueba confesional es de vital importancia a la ciencia jurídica, con los lineamientos metodológicos jurídicos que se establecen a efecto de coadyuvar a evitar la acumulación de causas y proporcionar una mejor impartición de justicia, ya que dando una debida valoración a este medio de prueba se tendrá una pronta y expedita impartición de justicia, así como la economía procesal, para dar lugar también a una mejor política criminal.

Por el análisis de los diversos capítulos integradores de este trabajo de investigación se concluye lo siguiente:

**PRIMERA.-** El Derecho, es la ciencia social más profunda e importante del ser humano; por lo que la creación de leyes adecuadas, es indispensable para lograr una sana convivencia social, ya que si se comete una conducta típica, antijurídica y culpable, por algún miembro de la sociedad, ésta es punible, si no hay causas de exclusión del delito, toda vez que se vulnera, la convivencia social, que es obligación del Estado, mantener protegiendo y tutelando los bienes jurídicos de mayor valía en un lugar y época determinados, en contra de acciones del propio Estado y de la sociedad.

**SEGUNDA.-** El Estado regula todas las instituciones por medio de leyes, y como característica principal, resguarda el orden social, a través de las instituciones jurídico-penales, surgiendo la necesidad de la existencia del Derecho penal, para lograr una convivencia social y combatir aquellos actos que dañan a los intereses del Estado y de la sociedad.

**TERCERA.-** Los medios de prueba son uno de los instrumentos que tienen como finalidad esclarecer en parte o, en su totalidad un hecho, proporcionando al juzgador la firme y plena convicción sobre el hecho cuestionado o controvertido para que se aplique perfectamente la ley, ya que ésta es la base jurídica sobre la cual se dictará sentencia, recordando que busca llegar a la verdad jurídica de los hechos.



**CUARTA.-** La confesión ha sido uno de los medios de prueba idóneos para llegar a la verdad de los hechos, e incluso se llegó a considerar como la reina de las pruebas, siendo por excelencia el medio por el cual el acusado reconoce su responsabilidad o acepta los hechos que se le imputan a través de su declaración, más debe de estar coherentemente administrada con otros medios de prueba que la hagan verosímil.

En nuestro país todas las legislaciones reconocen a la confesión como medio de prueba autónomo, siendo esta prueba un instrumento que sirve al juzgador para encontrar la verdad controvertida, más debe de acompañarse de otros medios de convicción.

**QUINTA.-** La confesión sigue siendo una pruebas idónea en su valoración gracias al adelanto de la ciencia penal y el desenvolvimiento del derecho, con sus sistemas de crítica y sus elementos históricos, lógicos, psicológicos y formales, debiéndose recibir ésta en forma genérica como las demás pruebas aportadas al sumario, toda vez que se encuentra plena y legalmente establecida en el procedimiento jurídico.

**SEXTA.-** El Ministerio Público es un órgano del Estado, imprescindible como representante social, en el ejercicio de la acción penal, así como un fiel guardián de la legalidad que vela por los intereses de la sociedad a la que representa.

**SÉPTIMA.-** La averiguación previa es el periodo durante el cual el Ministerio Público, estima pruebas, para realiza todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para poder ejercitar la acción penal, ésta representa una fase procedimental de suma importancia puesto que constituye los cimientos que servirán para la resolución justa en un proceso penal. Siendo atribución del Órgano Jurisdiccional valorar la prueba al momento de dictar sentencia.

**OCTAVA.-** La confesión puede ser rendida ante el Ministerio Público investigador que practique la averiguación previa o ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, hasta antes de dictar sentencia definitiva, más no exime al Ministerio Público ni al Órgano Jurisdiccional de la



obligación de tomar en cuenta, en su momento procesal en el que actúen los demás elementos probatorios con que se cuenta.

**NOVENA.-** En la dogmática jurídica la confesión puede ser judicial, extrajudicial, simple, calificada, indivisible y divisible, dependiendo en que momento y de que forma la realice el confesante.

**DÉCIMA.-** La confesión extrajudicial es la que se da fuera de los órganos ya establecidos, a la cual no se le da valor alguno. La confesión judicial, debe estar revestida por los requisitos que exige la ley suprema y los códigos procesales aplicables, en cada Estado para que se le otorgue el valor debido.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Cabe hacer mención que, en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales existentes en la República Mexicana, se señalan la definición de confesión, así como los requisitos que la misma debe reunir.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Es conveniente establecer que, el Órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, reduzca efectivamente la sanción a la mitad, siempre que no se trata de un delito grave, que el sentenciado sea primo delinciente y tenga mínima peligrosidad.



## **PROPUESTAS**

Consideramos necesario reformar los artículo 136 al 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para poder dar mayor seguridad jurídica, a los encausados, así como adicionar un nuevo artículo que contenga los requisitos de validez de la prueba confesional, dada la importancia que esta prueba tiene en nuestro procedimiento penal.

Actualmente el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prescribe:

Artículo 136. La confesión es una declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante Ministerio Público, Juez o Tribunal de la Causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***SE PROPONE ESTIPULARLO COMO SIGUE:***

**ARTÍCULO 136.- LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN PERSONAL DE UN HECHO, POR UNA PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, DE MANERA VOLUNTARIA, CON PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, QUE DEBERÁ RENDIRLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EMITIDA CON LAS FORMALIDADES**



SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En cuanto al artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy prevé:

Artículo 137. La confesión es admisible en cualquier estado del Proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

***SE PROPONE REDACTARLO COMO SIGUE:***

ARTÍCULO 137. LA CONFESIÓN ES ADMISIBLE EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA CONFESIÓN NO DISPENSARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO NI AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. CUANDO HAYA CONFESIÓN Y NO SE TRATE DE UN DELITO GRAVE, SIENDO PRIMODELINCUENTE DE MINIMA PELIGROSIDAD EL SENTENCIADO SE LE REDUCIRA LA PENA HASTA LA MITAD DE MANERA EFECTIVA COMO SE ESTABLECE EL TITULO CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Y, por lo que hace a los requisitos de validez de la confesión, se propone integrarlos al artículo 138, hoy derogado, para establecerse que diga:



ARTÍCULO 138. La confesión deberá reunir los requisitos de validez siguientes:

- I. Que sea emitida por persona mayor de dieciocho años.
- II. Deberá presentarse ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional de la instrucción.
- III. Deberá ser articulada en juicio con otros elementos de prueba.
- IV. Debe emanar de libre voluntad del que la emite.
- V. Deberá ser vertida con pleno conocimiento del delito que se le imputa, sin violencia física o moral.
- VI. Que sea de hecho propio.
- VII. Que existan datos que, a juicio del juez o tribunal la hagan verosímil.
- VIII. Que sea en presencia del defensor o persona de confianza.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión, la policía ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hacen éstas carecerán de todo valor probatorio.

Con estas propuestas de reforma por adición y cambio a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se podrá tener una mejor procuración y administración de justicia.



## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ACERO, Julio. El Procedimiento Penal. 6a ed. Ed. Cajica. México 1968. Apéndice del año 1955.
- ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 22ª ed, Ed. Kratos. México. 2001.
- BORJA Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 25ª ed. Ed Cajica. México. 1993.
- CARRARA, Francisco. Derecho Penal mexicano, parte general. 21ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000.
- CLARIA Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- CLAVIGERO, Francisco Javier. Historia antigua de México, Disertaciones. Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 1945.
- COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19ª ed. Porrúa, México 2003.
- Curso de Procedimientos Penales, Biblioteca Jurídica Argentina. México 1928.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, S.A., México 1982.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV, De. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho procesal penal. Traducción de C. Prieto Castro. Ed. Barcelona, España. 1989.



FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, México, 1985.

GARCIA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Procedimiento Penal mexicano. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1993.

GARCIA Ramírez Sergio, Derecho procesal penal. 2ª ed. Ed. Porrúa México 1977.

GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª ed. Ed. UNAM. México 1981.

GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1988.

HERNÁNDEZ Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1999.

LORCA García, José. Derecho civil, parte general. Ed. Lex. Madrid. 1984.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Volumen I. Traducción Santiago Senties. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1997.

MOMMSEM, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Trad. del Alemán por P. Dorado, 1ª Parte, ed. Ed. Madrid, España, Moderna. 1999.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia antigua y de la conquista de México, Tomo I, 1ª ed. Ed. Porrúa México, 1980.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1974.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ª ed, Ed. Porrúa. México 1974.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México. 1943.

RABASA, Emilio y Caballero Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, 9ª ed Ed. Porrúa.. México 1994.



RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 27ª ed., Ed. Porrúa. México. 1998.

SILVA Melero, Valentín. La Prueba Procesal. Ed. Revista del Derecho Privado, Tomo I, Madrid 1963.

Tratado de la Prueba en Materia Penal. Ed. Reus. Argentina 1944.

VAZQUEZ Sánchez, Rogelio. El ofendido en el delito y la Reparación del daño. 2º edición ,Ed. Porrúa.. México.2000.



## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México 2004.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS. 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V.. México 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V.. México 2003.

Código Penal para el Estado de México. Ed. XX PAC . México 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. XX PAC. 2004.

Código de Procedimientos Penales de Guanajuato, Ed. Anaya . México 2004.

Código de Procedimientos Penales de Jalisco, Ed. Anaya . México 2004.

Código de Procedimientos Penales de Guerrero Ed. Anaya . México 2004.

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. Ed. Anaya . México 2004.

Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 2004.



***POLIGRAFÍA***

AREAL, Fenochietto. Citado en Enciclopedia Omeba. 1420.

BETTY. Citado en la enciclopedia Omeba. Pág. 398.

DIAZ DE LEON, citado en el Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1986. p.295.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Citado en Enciclopedia Omeba. P.305.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho. pág. 101

VICENTE Y CERVANTES, Scialoja Uttorio, Fenech y Prieto Castro, Leonardo. Citados en enciclopedia Omeba. Buenos Aires, Argentina.